BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 26
de enero de 2007

Año CXV
Número 31.082

Precio $ 0,70

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 40/2007

Homológase el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), concertado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales por el Acta Acuerdo y su Anexo de fecha 3 de noviembre de 2006.

Bs. As., 25/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.197.169/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y sus modificatorias, la Ley Nº 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006, el Acta Acuerdo del 3 de noviembre de 2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley Nº 24.185 y por el Anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al Personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.185, reglamentado por el artículo 5º del Decreto Nº 447/93 y normas complementarias, acordaron un convenio colectivo de trabajo a nivel sectorial concretado a través del Acta Acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2006 de la referida Comisión Negociadora.

Que en cuanto al ámbito de aplicación, se trata de un Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial aplicable a los trabajadores del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

Que con relación a su vigencia temporal, conforme lo establecido por las partes signatarias, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial regirá a partir del 1º de noviembre de 2006.

Que el mencionado Acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley Nº 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 79, segundo párrafo, y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la Ley Nº 24.185.

Que el artículo 3º del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del Acta Acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que, por similares motivos, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y sus modificatorias, en este caso particular.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 14 de la Ley Nº 24.185.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Homológase el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), concertado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales por el Acta Acuerdo y su Anexo de fecha 3 de noviembre de 2006, que como Anexo forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — La vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el presente será a partir del 1º de noviembre de 2006.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Nilda C. Garré. — Alberto J. B. Iribarne. — Carlos A. Tomada. — Julio M. De Vido. — Ginés M. Gonzalez García. — Alicia M. Kirchner. — Daniel F. Filmus. — Felisa Miceli. — Jorge E. Taiana.

ANEXO

-En la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, siendo las 16:00 horas comparece al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante el DIRECTOR DE RELACIONES INDIVIDUALES, Dr. José Elías Miguel VERA en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISION NEGOCIADORA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA se reúne la Comisión Negociadora, del Convenio Sectorial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, integrada por: en representación de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, lo hace el Subsecretario, Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA, la Dra. María Amalia DUARTE de BORTMAN, el Licenciado Lucas NEJAMKIS y el Lic. Eduardo SALAS; en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, lo hace el Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria, Dr. Julio VITOBELLO y el Lic. Norberto PEROTTI; en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo hace el Subsecretario de Presupuesto Lic. Raúl RIGO, el Lic. Carlos SANTAMARIA, el Dr. Jorge CARUSO, el Arquitecto Eduardo SAMPAYO y la Dra. Mariela GRILLO, en representación del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, lo hacen los Señores Presidente y Vicepresidente del organismo, Dr. Jorge Néstor AMAYA e Ingeniero Carlos CASAMIQUELA, el Sr. Oscar Edgardo PEÑA, el Dr. Alfredo ETCHEVERRY, el Sr. Cesar SURIGARAY, comparecen en representación del sector gremial; por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO, lo hacen el Sr. Rubén MOSQUERA, el Sr. Rodrigo RAVETTI, el Sr. Antonio BORRO, la Sra. Carina MALOBERTI, Sra. Gabriela SILVETTI, por la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, el Sr. Hugo SPAIRANI, el Sr. Fernando CERQUEIRO, la Sra. Susana PORTILLO, el Lic. Abel BERTUCCI, el Dr. Horacio MOAURO, el Sr. Felipe GIRI, Sr. Diego GUTIERREZ, por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, lo hacen, el Ingeniero Norberto ECHEVERRIA, Dr. Gustavo KENNEL, Ing. Agr. Jorge ALGAÑARAZ.

Abierto el acto por el funcionario actuante, cede la palabra a las partes, las que manifiestan de manera conjunta lo siguiente:

1.- Aprobar el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente al Sectorial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que obra como Anexo I a la presente.

2.- Que la entrada en vigencia de dicho Convenio será a partir del 1º noviembre de 2006, motivo por el cual y en virtud de las prescripciones del artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (T.O. Dto. Nº 1110/05), se solicita al PODER EJECUTIVO NACIONAL su tramitación en el marco del artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

3.- Dejar plasmado en el texto de la presente acta su plena conciencia del hecho histórico que constituye este primer Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial. En tal sentido, se hace expreso reconocimiento a todo el personal que estuvo, al que está y al que vendrá, que han permitido y permitirán un SENASA al servicio de los intereses del Estado Nacional y del pueblo argentino. Asimismo desean dejar expreso reconocimiento al aporte inicial con el que se comenzaron estas negociaciones, del extinto Lic. Norberto IVANCICH, ex Subsecretario de la GESTION PUBLICA.

Siendo las 17 horas, se da por terminado el acto firmando los comparecientes para constancia por ante mí que certifico.

CONVENIO COLECTIVO SECTORIAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- El presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial será de aplicación para los trabajadores bajo dependencia laboral del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por Decreto Nº 214/06 con los alcances y salvedades previstos para las distintas modalidades de relación de Empleo previstas en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y las establecidas para cada caso en particular en el presente convenio.

Queda convenido que las referencias a los trabajadores y autoridades efectuadas en género masculino o femenino tienen carácter y alcance indistintos. Todas las menciones en un género representan siempre a hombres y mujeres con las salvedades que se formulen en atención a las particularidades que se establezcan.

ARTICULO 2º.- Las cláusulas del presente Convenio quedan incorporadas a los contratos individuales existentes al momento de su entrada en vigencia de conformidad con el Artículo 3º del Convenio Colectivo de Trabajo General y sólo podrán ser modificados con efecto en dichos contratos individuales, por acuerdo colectivo de los signatarios del Convenio Sectorial, una vez expedida favorablemente la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (en adelante Co.Pa.R.), conforme a lo establecido por el inciso b) del Artículo 80 del Convenio Colectivo de Trabajo General (Decreto Nº 214/06).

VIGENCIA.

ARTICULO 3º.- El cumplimiento de este Convenio es obligatorio en todo el territorio nacional a partir del día siguiente al de su publicación de conformidad con lo normado en los Artículos 14 y 15 de la Ley Nº 24.185 y su vigencia se extenderá por el término de DOS (2) años, salvo en aquellas materias o temas en los que las partes acuerden un plazo de vigencia particular.

Dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos anteriores a su vencimiento, la Comisión Negociadora Sectorial deberá constituirse a pedido de cualquiera de las partes, para negociar su renovación sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nº 24.185.

No obstante lo establecido en el primer párrafo del presente, las partes de común acuerdo podrán constituirse antes del plazo allí establecido para negociar la modificación o renovación del presente convenio sectorial en el supuesto que se produjera la instrumentación de un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo General o existieran modificaciones al mismo según lo estatuido en el inciso e) del Artículo 80 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

CAPITULO II

DE LA COMISION PERMANENTE DE INTERPRETACION Y CARRERA

ARTICULO 4º.- Créase la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera, constituida por CINCO (5) representantes titulares del Estado Empleador y CINCO (5) representantes titulares de la parte gremial de acuerdo con la composición establecida en el Artículo 7º del presente Convenio Sectorial y CINCO (5) suplentes de cada una de las partes.

Cada parte podrá concurrir con sus asesores.

ARTICULO 5º.- Además de las que se le asignen expresamente en este Convenio, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

a) Interpretar el presente Convenio con alcance general, buscando asegurar la debida integración de la normativa del mismo y la reglamentaria aplicable, a solicitud de las partes.

b) Fortalecer la aplicación adecuada del presente Convenio en cada Centro o dependencia regional.

c) Promover el desarrollo de relaciones laborales armónicas y productivas a efectos de mejorar la prestación del servicio a la comunidad.

d) Elaborar y/o analizar las propuestas de modificación del régimen establecido por el presente Convenio que faciliten la concreción de los principios orientadores establecidos en éste y en la Ley Nº 25.164, a efectos de afianzar tanto la profesionalidad y dignidad laboral de los trabajadores así como de elevar los niveles de excelencia respecto a la calidad y rendimiento en el servicio.

e) Requerir la intervención de la Co.Pa.R., constituida por el Artículo 79 del Convenio Colectivo de Trabajo General o el que lo sustituya y en virtud de las atribuciones conferidas en el inciso b) del Artículo 80 del mismo, para el tratamiento de las cuestiones que afecten a la interpretación, integración o prevalencia de normas del presente convenio con el Convenio Colectivo de Trabajo General.

f) Intervenir en la resolución de controversias y/o conflictos no comprendidos en el Artículo 81 del Convenio Colectivo de Trabajo General o el que lo reemplace, surgidos a causa de la aplicación de este Convenio y siempre que se hubieran agotado previamente los procesos de reclamo correspondientes y cumplido con las instancias de intervención de los órganos permanentes de aplicación con competencia en la materia.

g) Intervenir en los términos establecidos en los Artículos 60 y 67 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

h) Dictar su reglamento de funcionamiento.

ARTICULO 6º.- Los acuerdos de esta Comisión deberán adoptarse por unanimidad entre las partes, en un tiempo no superior a los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles, a formalizarse mediante el acta respectiva, los cuales serán aprobados conforme la normativa vigente.

Los acuerdos que tuvieran implicancia económica requerirán el cumplimiento de la Ley Nº 18.753.

La Comisión se reunirá ordinariamente al menos UNA (1) vez al mes, excepto ante la inexistencia de temas o que las partes resolvieran el traslado de los mismos a la siguiente reunión ordinaria mensual o a la reunión extraordinaria convocada a tal efecto. Las actas que impliquen interpretación de las previsiones del presente Convenio deberán ser publicadas en el Boletín Oficial dentro de los CINCO (5) días de emitidas, sin perjuicio de su comunicación y/o difusión por los canales internos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

CAPITULO III

REPRESENTACION GREMIAL

ARTICULO 7º.- En todas aquellas instancias que requieran en su integración la participación gremial, ésta se compondrá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley Nº 24.185 y su reglamentación.

CAPITULO IV

DE LA RELACION DE EMPLEO

ARTICULO 8º.- El personal queda comprendido por las prescripciones establecidas en la Ley Nº 25.164 y su reglamentación, en materia de requisitos de ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario y causales de egreso.

TITULO II

REGIMEN ESCALAFONARIO Y DE CARRERA

CAPITULO I

CARRERA DEL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

ARTICULO 9º.- El Régimen de Carrera del Personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA comprende el ingreso y progreso de cada agente en los distintos grados, tramos, categorías y agrupamientos en los que se organizan los puestos de trabajo y funciones del Servicio Nacional, de conformidad con lo establecido en el presente y como resultante de su mayor nivel de formación académica e idoneidad y rendimiento laboral.

El progreso en forma vertical consiste en el ascenso del personal a las categorías establecidas por el presente, habilitándole para ocupar cargos de mayor responsabilidad, complejidad o autonomía, mediante los procesos de selección diseñados para tal fin.

El progreso en forma horizontal consiste en la promoción a los diferentes tramos y grados habilitados para la categoría escalafonaria en la que revista el agente, como reflejo del desarrollo de sus competencias laborales relativas al perfil ocupacional respectivo.

CAPITULO II

ESCALAFON

ARTICULO 10.- A los efectos previstos en el artículo precedente, los agentes por sus funciones y puestos de trabajo serán clasificados dentro de los agrupamientos y categorías escalafonarias establecidas en el presente convenio, a saber:

Agrupamiento: Se entenderá por “agrupamiento”, al conjunto de agentes que desarrollan funciones y puestos de trabajo de la misma naturaleza funcional.

Categoría: El personal revistará en una categoría escalafonaria dentro del respectivo Agrupamiento, de acuerdo con la complejidad, responsabilidad y autonomía que comporte la función o puesto de trabajo en el que haya sido designado, y del grado de educación formal que exija.

Tramo: El tramo refleja el grado de profesionalidad o tecnificación según corresponda, de las capacidades laborales del trabajador del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y comporta la acreditación de la posesión de niveles de progresivo y creciente dominio de competencias laborales específicas que le habilitan para el ejercicio de funciones y/o responsabilidades asociadas.

Grado: El grado refleja el avance en la carrera horizontal del agente, a (través de las evaluaciones del desempeño laboral y el cómputo de la capacitación exigida, en una escala de progreso identificada con los numerales del VEINTE (20) al UNO (1).

TITULO III

AGRUPAMIENTOS

ARTICULO 11 - Los agentes pueden revistar en los siguientes agrupamientos:

a) Agrupamiento Operativo.

b) Agrupamiento Administrativo.

ARTICULO 12 - AGRUPAMIENTO OPERATIVO:

El Agrupamiento Operativo comprende al personal cuya actividad principal consiste en realizar las diferentes tareas específicas o directamente vinculadas con el control y auditoría en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, la fiscalización y certificación de la sanidad y calidad agroalimentaria y el control del tráfico federal, y de tránsito internacional, de importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, fármaco-veterinario y agroquímicos y enmiendas.

ARTICULO 13 - AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO:

El Agrupamiento Administrativo comprende al personal cuya actividad principal consiste en realizar tareas específicas o vinculadas directamente con el apoyo administrativo, sean principales, complementarias o auxiliares, relacionadas con los servicios jurídicos, de administración financiera y contable, de personal y organización, de auditoría interna, de negociaciones internacionales y con los demás procesos administrativos o de servicios de comunicación, informática y soporte técnico respectivo, así como al personal que satisface funciones o puestos de trabajo que sean complementarios a la gestión de las restantes áreas, así como a servicios generales, mantenimiento edilicio y de máquinas, conducción de vehículos, vigilancia, limpieza, u otras de naturaleza similar o equivalente.

CAPITULO I

CATEGORIAS Y TRAMOS EN EL AGRUPAMIENTO OPERATIVO

ARTICULO 14- CATEGORIA PROFESIONAL OPERATIVO:

Comprende a todos los agentes con título universitario reconocido oficialmente en carreras de duración no inferior a CUATRO (4) años, otorgado por entidades oficiales o privadas, para cumplir tareas propias de su incumbencia profesional.

El personal promocionará dentro de TRES (3) tramos denominados: 1- General, 2-Principal, y 3-Superior; y entre los grados TRECE (13) y UNO (1), ambos inclusive.

ARTICULO 15.-TRAMO 1.- GENERAL:

El tramo General comporta la acreditación de la capacitación, experiencia y demás competencias laborales, que le permiten al agente realizar funciones propias de ejecución de su respectiva incumbencia profesional en el puesto de trabajo asignado, para contribuir al logro de los objetivos planteados; para asesorar y asistir técnicamente en temas de su especialidad; efectuar relevamientos y diagnósticos de las situaciones habituales en el desarrollo de sus actividades; participar en estudios técnicos; elaborar informes, propuestas y recomendaciones técnico profesionales; y para participar o colaborar con el diseño de sistemas, métodos, normas y procedimientos habituales u ordinarios en su ámbito de trabajo.

Supone responsabilidad sobre el resultado de sus propias intervenciones profesionales, por la correcta aplicación de los métodos, técnicas y procedimientos de su disciplina en la realización de tareas individuales o grupales, en el marco de los objetivos organizacionales y las directivas recibidas, con relativa autonomía ante su superior. Ocasionalmente, puede resolver situaciones imprevistas. Puede comportar la conducción de equipos de trabajo.

El presente tramo consta de TRECE (13) grados, desde el TRECE (13) al UNO (1), ambos inclusive.

ARTICULO 16.-TRAMO 2 - PRINCIPAL:

El acceso al tramo Principal comporta la acreditación de la capacitación, experiencia y demás competencias laborales que, además de permitirle al agente realizar las funciones habituales propias de su respectiva incumbencia profesional en el puesto de trabajo asignado, lo habilita para realizar funciones de planificación y ejecución de actividades en un campo profesional especializado en proyectos complejos, extraordinarios o poco habituales; para asesorar y realizar asistencia técnica que impliquen elevada especialización en uno o varios campos del accionar profesional propio; efectuar relevamientos y diagnósticos de situaciones extraordinarias o novedosas; monitorear situaciones; ejecutar directivas o tareas; producir información precisa, estudios técnicos y análisis calificados para contribuir con la toma de decisiones de corto y mediano alcance; para diseñar detalladamente sistemas, métodos, normas y procedimientos de fiscalización; elaborar los programas de implementación de los trabajos asignados; y para conducir equipos de trabajo o unidades organizativas con y sin funciones de jefatura.

Supone responsabilidad, sobre el cumplimiento de los objetivos a su cargo con sujeción a planes y marcos normativos y profesionales, con autonomía para aplicar la iniciativa personal en la resolución de problemas dentro de las pautas establecidas y por la actualización de sus capacidades y contribuciones profesionales.

Supone también la responsabilidad de la coordinación y desarrollo apropiados del personal a su cargo, si lo tuviera, y la transferencia de conocimientos y técnicas acordes con su nivel de especialización.

El presente tramo consta de OCHO (8) grados, desde el OCHO (8) hasta el UNO (1), ambos inclusive.

ARTICULO 17.-TRAMO 3 - SUPERIOR:

El acceso al tramo Superior comporta la acreditación de la capacitación, experiencia y demás competencias laborales, que además de permitirle al agente realizar las funciones propias de su respectiva incumbencia profesional en el puesto de trabajo asignado, lo habilita para realizar tareas de planeamiento, asesoramiento y asistencia técnica especializada para organizar, dirigir o controlar todo tipo de equipo de trabajo y unidad organizativa, en especial las de mayor nivel jerárquico. Comportará también funciones profesionales de alta complejidad para la formulación, propuesta, gestión o desarrollo de programas, planes y proyectos sustantivos propios de las diversas materias, acciones y responsabilidades del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas específicas y marcos normativos y profesionales, con autonomía para la toma de decisiones y para el manejo de los recursos puestos a su cargo dentro de la competencia asignada.

Supone también responsabilidad por la dirección integral y el desarrollo apropiado de la unidad organizativa, el equipo de trabajo, el personal a su cargo, si lo tuviera, y la transferencia de conocimientos y técnicas acordes con su nivel de especialización, como asimismo, por la actualización avanzada y excelencia de sus capacidades y contribuciones profesionales.

El presente tramo consta de TRES (3) grados, desde el TRES (3) hasta el UNO (1), ambos inclusive.

ARTICULO 18.- CATEGORIA TECNICO OPERATIVO:

Comprende a todos los agentes con título terciario reconocido oficialmente, otorgado por entidades oficiales o privadas, y a aquellos agentes que, poseyendo título correspondiente de nivel secundario completo o educación polimodal, acrediten la formación técnica específica que a los efectos disponga, brinde o reconozca el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y que les habilite para cumplir tareas técnicas directamente vinculadas con los procesos propios del agrupamiento, tales como las de ayudante veterinario, paratécnico de control sanitario animal y vegetal y de control y certificación sanitaria y/o de calidad, peritos clasificadores de granos y técnicos de laboratorio.

El personal promocionará dentro de TRES (3) tramos denominados: 1- General, 2-Principal, y 3-Superior; y entre los grados DIECISEIS (16) y CUATRO (4), ambos inclusive.

ARTICULO 19- TRAMO 1- GENERAL:

Incluye a los agentes cuya capacitación y experiencia les permite realizar funciones técnicas, ejercidas bajo la dirección de profesionales o técnicos de jerarquía superior. Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales o grupales asignadas, con alternativas de simple elección para la resolución de los requerimientos técnicos de su superior.

El presente Tramo consta de TRECE (13) grados, desde el grado DIECISEIS (16) al CUATRO (4), ambos inclusive.

ARTICULO 20.- TRAMO 2 - PRINCIPAL:

Incluye a los agentes cuya capacitación técnica formal e idoneidad y experiencia les permite realizar funciones técnicas de ejecución de mediana especialización y complejidad bajo la dirección de personal de mayor jerarquía.

Supone responsabilidades sobre resultados individuales o grupales, con sujeción a objetivos y técnicas específicas y relativa autonomía ante su superior para la ocasional resolución de situaciones imprevistas en los temas atinentes a su función. Puede comportar la conducción de equipos de trabajo.

El presente tramo consta de OCHO (8) grados, desde el grado ONCE (11) al CUATRO (4), ambos inclusive.

ARTICULO 21.- TRAMO 3 - SUPERIOR:

Incluye a los agentes cuya capacitación y experiencia les permite realizar funciones de ejecución y/o supervisión de actividades técnicas específicas en términos de mayor complejidad o especialización.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos a su cargo, con sujeción a planes o marcos normativos o técnicos, con autonomía para aplicar la iniciativa personal dentro de las pautas establecidas, y para la resolución de cuestiones relativas a su incumbencia.

El presente tramo consta de TRES (3) grados, desde el grado SEIS (6) al CUATRO (4), ambos inclusive.

ARTICULO 22.- CATEGORIA ASISTENTE TECNICO OPERATIVO:

Comprende a todos los agentes que, poseyendo título correspondiente al Ciclo de Educación General Básica y Obligatoria reconocido oficialmente en los términos de la Ley Federal de Educación, otorgado por entidades oficiales o privadas, y que acrediten conocimientos técnicos que les permitan asistir al personal profesional y técnico operativos, en la realización de sus tareas.

El personal promocionará dentro de TRES (3) tramos denominados: 1- General, 2-Principal y 3.-Superior, y su desarrollo se efectúa entre los grados DIECIOCHO (18) y SEIS (6), ambos inclusive.

ARTICULO 23- TRAMO 1- GENERAL:

Incluye a los agentes cuya capacitación y experiencia les permite realizar funciones de asistencia técnica propias del agrupamiento, ejercidas bajo la dirección de profesionales o técnicos operativos.

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales o grupales asignadas, con alternativas de simple elección para la resolución de los requerimientos de su superior.

El presente tramo consta de TRECE (13) grados, desde el DIECIOCHO (18) al SEIS (6), ambos inclusive.

ARTICULO 24- TRAMO 2 - PRINCIPAL:

Incluye a los agentes cuya capacitación y experiencia les permite realizar funciones de asistencia de mediana especialización y complejidad bajo la dirección de personal de mayor jerarquía.

Supone responsabilidades sobre resultados individuales o grupales, con sujeción a objetivos y relativa autonomía ante su superior para la ocasional resolución de situaciones imprevistas en los temas atinentes a su función.

Puede comportar la conducción de equipos de trabajo.

El presente tramo consta de OCHO (8) grados, desde el TRECE (13) al SEIS (6), ambos inclusive.

ARTICULO 25- TRAMO 3 - SUPERIOR:

Incluye a los agentes cuya capacitación y experiencia les permite realizar funciones específicas de asistencia de mayor especialización o complejidad bajo la dirección de personal de mayor jerarquía.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos a su cargo, con sujeción a planes o marcos normativos o técnicos, con autonomía para aplicar la iniciativa personal para la elección dentro de las pautas establecidas y para la resolución de problemas durante su desarrollo.

El presente tramo consta de TRES (3) grados, desde el OCHO (8) hasta el SEIS (6), ambos inclusive.

CAPITULO II

CATEGORIAS Y TRAMOS EN EL AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 26- CATEGORIA PROFESIONAL ADMINISTRATIVO:

Comprende a todos los agentes con título universitario reconocido oficialmente de carreras de duración no inferior a CUATRO (4) años, otorgado por entidades oficiales o privadas, para cumplir tareas propias del agrupamiento y de su incumbencia profesional.

El personal podrá promover dentro de TRES (3) tramos nominados: 1- General, 2-Principal y 3-Superior, y entre los grados TRECE (13) y UNO (1), ambos inclusive.

ARTICULO 27.-TRAMO 1 - GENERAL:

El tramo General comporta la acreditación de la capacitación, experiencia y demás competencias laborales, que le permiten al agente realizar funciones propias de su respectiva incumbencia profesional en el puesto de trabajo asignado, para contribuir al logro de los objetivos planteados, asesorar y asistir técnicamente en temas de su especialidad, efectuar relevamientos y diagnósticos de las situaciones habituales en el desarrollo de sus actividades, participar en estudios técnicos, elaborar informes, propuestas y recomendaciones técnico profesionales, y participar o colaborar con el diseño de sistemas, métodos, normas y procedimientos habituales u ordinarios en su ámbito de trabajo.

Supone responsabilidad sobre el resultado de sus propias intervenciones profesionales, por la correcta aplicación de los métodos, técnicas y procedimientos de su disciplina en la realización de tareas individuales o grupales en el marco de los objetivos organizacionales y las directivas recibidas con relativa autonomía ante su superior. Ocasionalmente, puede resolver situaciones imprevistas.

Puede comportar la conducción de equipos de trabajo.

El presente tramo consta de TRECE (13) grados, desde el TRECE (13) hasta el UNO (1), ambos inclusive.

ARTICULO 28.- TRAMO 2 - PRINCIPAL:

El acceso al tramo Principal comporta la acreditación de la capacitación, experiencia y demás competencias laborales que además de permitirles a los agentes realizar las funciones habituales propias de su respectiva incumbencia profesional en el puesto de trabajo correspondiente, los habilita para realizar funciones de planificación y ejecución de actividades en un campo profesional especializado en proyectos complejos, extraordinarios o poco habituales, asesorar y realizar asistencia técnica que impliquen elevada especialización en uno o varios campos del accionar profesional propio, para efectuar relevamientos y diagnósticos de situaciones extraordinarias o novedosas, monitorear situaciones, ejecutar las directivas y/o tareas, producir información precisa, estudios técnicos y análisis calificados para contribuir con la toma de decisiones de corto y mediano alcance; diseñar detalladamente sistemas, métodos, normas y procedimientos de fiscalización, elaborar los programas de implementación de los trabajos asignados y conducir equipos de trabajo.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de los objetivos a su cargo con sujeción a planes y marcos normativos y profesionales, con autonomía para aplicar la iniciativa personal en la resolución de problemas dentro de las pautas establecidas. Supone también la responsabilidad sobre la coordinación y desarrollo apropiados del personal a su cargo, si lo tuviera, la transferencia de conocimientos y técnicas acordes con su nivel de especialización, y por la actualización de sus capacidades y contribuciones profesionales.

El presente tramo consta de OCHO (8) grados, desde el OCHO (8), hasta el UNO (1), ambos inclusive.

ARTICULO 29- TRAMO 3 - SUPERIOR:

El acceso al tramo Superior comporta la acreditación de la capacitación, experiencia y demás competencias laborales, que además de permitirle al agente realizar las funciones habituales propias de su respectiva incumbencia profesional en el puesto de trabajo correspondiente, lo habilita para realizar tareas de planeamiento, asesoramiento y asistencia técnica muy especializada, para organizar, dirigir o controlar todo tipo de equipo de trabajo y unidad organizativa, en especial las de mayor nivel jerárquico, así como de funciones profesionales de alta complejidad para la formulación, propuesta, gestión o desarrollo de programas, planes y proyectos sustantivos propios de las diversas materias, acciones y responsabilidades del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas específicas y marcos normativos y profesionales, con autonomía para la toma de decisiones.

Supone también responsabilidad por el manejo de los recursos puestos a su cargo dentro de la competencia asignada, por la dirección integral y el desarrollo apropiados de la unidad organizativa, equipo de trabajo y personal a su cargo, si lo tuviera, por la transferencia de conocimientos y técnicas acordes con su nivel de especialización, y por la actualización avanzada y excelencia de sus capacidades y contribuciones profesionales.

El presente tramo consta de TRES (3) grados, desde el TRES (3) al UNO (1) ambos inclusive.

ARTICULO 30.- CATEGORIA TECNICO ADMINISTRATIVO:

Comprende a todos los agentes con título terciario reconocido oficialmente, otorgado por entidades oficiales o privadas, o que, contando con título de nivel secundario completo o educación polimodal, acrediten experiencia atinente a la función o puesto de trabajo respectivo, fehacientemente comprobada durante al menos OCHO (8) años, así como actividades de capacitación o entrenamiento relacionadas con competencias laborales específicas, que les permitan desempeñar tareas de responsabilidad o especialización administrativa directamente vinculadas con los procesos y servicios propios del Agrupamiento.

El personal podrá promover en TRES (3) tramos, denominados: 1- General, 2- Principal, y 3-Superior, y entre los grados DIECISEIS (16) y CUATRO (4), ambos inclusive.

ARTICULO 31.- TRAMO 1- GENERAL:

Incluye a los agentes cuya capacitación formal y experiencia requerida les permite realizar diversas funciones y tareas de relativa complejidad técnica en la ejecución de servicios administrativos específicos, bajo la dirección de profesionales o técnicos de tramos más avanzados.

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales o grupales asignadas, con alternativas de simple elección para la resolución de los requerimientos técnicos de su superior.

El presente tramo consta de TRECE (13) grados, desde el DIECISEIS (16) al CUATRO (4), ambos inclusive.

ARTICULO 32.- TRAMO 2 - PRINCIPAL:

Incluye a los agentes cuyo nivel acreditado de competencia laboral, capacitación y experiencia les permite realizar diversas funciones y tareas técnicas de mediana especialización y complejidad en la ejecución de servicios administrativos específicos bajo la dirección de personal profesional o técnico administrativo de igual o más avanzado tramo.

Supone responsabilidades sobre resultados individuales o grupales, con sujeción a 7 objetivos y técnicas específicas, y relativa autonomía ante su superior para la ocasional resolución de situaciones imprevistas en los temas atinentes a su función.

Puede comportar la conducción de equipos de trabajo.

El presente tramo consta de OCHO (8) grados, desde el ONCE (11) al CUATRO (4), ambos inclusive.

ARTICULO 33.- TRAMO 3 - SUPERIOR:

Incluye a los agentes cuyo nivel acreditado de competencia laboral, capacitación y experiencia les permite realizar la mayor parte de las funciones o tareas de complejidad y/o responsabilidad en los diversos servicios administrativos específicos.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos a su cargo, con sujeción a planes o marcos normativos o técnicos, con autonomía para aplicar la iniciativa personal para la elección dentro de las pautas establecidas y la resolución de problemas durante su desarrollo.

Puede comportar la conducción de equipos de trabajo.

El presente tramo consta de TRES (3) grados, desde el SEIS (6) al CUATRO (4), ambos inclusive.

ARTICULO 34.- CATEGORIA ADMINISTRATIVO:

Comprende a todos los agentes con título correspondiente al Ciclo de Educación General Básica y Obligatoria reconocido oficialmente en los términos de la Ley Federal de Educación, otorgado por entidades oficiales o privadas, designados para cumplir y/o colaborar con los técnicos y/o profesionales en diversas tareas vinculadas con los procesos administrativos.

El personal podrá promover en TRES (3) tramos denominados: 1- General, 2- Principal y 3-Superior, y entre los grados DIECIOCHO (18) y SEIS (6), ambos inclusive.

ARTICULO 35.- TRAMO 1- GENERAL:

Incluye a los agentes cuya capacitación y experiencia requerida les permite realizar funciones y tareas administrativas generales, ejercidas bajo la dirección de profesionales, técnicos o administrativos de tramos más avanzados.

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales o grupales establecidas por su superior, con alternativas de simple elección para la resolución de los requerimientos de su superior.

El presente tramo consta de TRECE (13) grados, desde el DIECIOCHO (18) al SEIS (6), ambos inclusive.

ARTICULO 36.- TRAMO 2 - PRINCIPAL:

Incluye a los agentes cuyo nivel acreditado de capacitación, competencia y experiencia laboral les permite realizar diversas funciones y tareas administrativas de mediana especialización y complejidad bajo la dirección de personal de mayor jerarquía.

Supone responsabilidad sobre resultados individuales o grupales, con sujeción a objetivos y a normas técnicas y normativas, con relativa autonomía ante su superior para la ocasional resolución de situaciones imprevistas en los temas atinentes a su función.

Puede comportar la conducción de equipos de trabajo.

El presente tramo consta de OCHO (8) grados, desde el TRECE (13) al SEIS (6), ambos inclusive.

ARTICULO 37.- TRAMO 3 - SUPERIOR:

Incluye a los agentes cuyo nivel acreditado de capacitación, competencia y experiencia laboral les permite realizar diversas funciones y tareas administrativas específicas de mayor especialización o complejidad bajo la dirección de profesionales o técnicos.

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales o grupales asignadas, con sujeción a objetivos y a pautas técnicas y normativa, con alternativas de simple elección para la resolución de los requerimientos técnicos de su superior.

El presente tramo consta de TRES (3) grados, desde el OCHO (8) al SEIS (6), ambos inclusive.

ARTICULO 38.- CATEGORIA SERVICIOS:

Comprende a todos los agentes con título correspondiente al Ciclo de Educación General Básica y Obligatoria reconocido oficialmente en los términos de la Ley Federal de Educación, otorgado por entidades oficiales o privadas, para cumplir tareas que requieren la aplicación de conocimientos específicos de diversos oficios, vinculadas a los servicios generales, de mantenimiento edilicio y de máquinas, de conducción de vehículos, vigilancia, limpieza, u otras de naturaleza similar o equivalente. El personal podrá promover en TRES (3) tramos denominados: 1- General, 2-Principal y 3.-Superior y entre los grados VEINTE (20) y OCHO (8), ambos inclusive.

ARTICULO 39.- TRAMO 1 - GENERAL:

Incluye a los agentes cuya capacitación y experiencia requerida les permite realizar funciones o tareas propias de la categoría bajo la dirección de profesionales, técnicos o de personal de servicios de tramos más avanzados.

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales o grupales establecidas por su superior, con alternativas de simple elección para la resolución de los requerimientos de su superior y por la aplicación de rutinas o técnicas estrictas de trabajo.

El presente tramo consta de TRECE (13) grados, desde el VEINTE (20) al OCHO (8), ambos inclusive.

ARTICULO 40.- TRAMO 2 - PRINCIPAL:

Incluye a los agentes cuyo nivel de acreditación de capacitación, competencia y experiencia laboral, les permite realizar funciones o tareas de mediana especialización y complejidad bajo la dirección de personal de mayor jerarquía.

Supone responsabilidades sobre resultados de las tareas individuales o grupales, con sujeción a objetivos y técnicas propias o específicas de su oficio u ocupación, con relativa autonomía ante su superior para la ocasional resolución de situaciones imprevistas en los temas atinentes a su función.

Puede comportar la conducción de equipos de trabajo.

El presente tramo consta de OCHO (8) grados, desde el QUINCE (15), al OCHO (8), ambos inclusive.

ARTICULO 41.- TRAMO 3 - SUPERIOR:

Comprende a los agentes cuyo nivel de acreditación de capacitación, competencia y experiencia laboral, les permite realizar funciones y tareas específicas de la mayor responsabilidad, vinculadas con su oficio u ocupación.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos a su cargo, con sujeción a planes o marcos normativos o técnicos, con autonomía para aplicar la iniciativa personal para la elección dentro de las pautas establecidas y la resolución de problemas durante su desarrollo.

El presente tramo consta de TRES (3) grados, desde el DIEZ (10) al OCHO (8), ambos inclusive.

TITULO IV

FUNCIONES DIRECTIVAS Y DE JEFATURA

CAPITULO I

FUNCION DIRECTIVA

ARTICULO 42.- Se entenderá por tal, el ejercicio de un puesto de trabajo que comporte la titularidad de una Unidad Organizativa de nivel superior a Departamento, aprobada en la respectiva estructura organizativa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Las Funciones Directivas son clasificadas en CUATRO (4) niveles:

Nivel I – Dirección Nacional.

Nivel II – Dirección de Primera Apertura.

Nivel III – Dirección de Segunda Apertura.

Nivel IV - Coordinación General y Coordinación Regional Temática.

Solo podrá accederse a la titularidad de una función directiva mediante el Sistema de Selección Abierto establecido de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO 43.- El agente seleccionado para ejercer la titularidad de una Función Directiva gozará del derecho a la estabilidad en la misma, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del Artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo General, por el término de CUATRO (4) años calendario, contados a partir de la notificación de la designación respectiva.

ARTICULO 44.- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA deberá convocar al proceso de selección abierto respectivo, con una antelación de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de vencimiento del término establecido en el Artículo anterior.

CAPITULO II

FUNCION DE JEFATURA

ARTICULO 45.- Se considera como Función de Jefatura al ejercicio de aquellos puestos de trabajo que comporten la titularidad de una Unidad Organizativa de igual o inferior nivel a Departamento, formalmente establecida en la estructura organizativa respectiva, o que impliquen las funciones de Coordinación o Supervisión en los términos del Artículo siguiente que, sin comportar titularidad de unidad organizativa, estén identificados como tales en el Nomenclador a establecer por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 46. Las Funciones de Jefatura se clasifican en los siguientes niveles:

Nivel I - Coordinación Programática.

Nivel II - Jefatura de Departamento o Programa.

Nivel III - Supervisión Sectorial, Regional y/o Programática.

Nivel IV - Jefatura de División.

ARTICULO 47.- El trabajador que acceda a la titularidad de un cargo con Función de Jefatura mediante el Sistema de Selección General que se establezca de conformidad con el presente convenio, gozará del derecho a la estabilidad prevista para dicha función en los términos previstos en el segundo párrafo del Artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo General, por un término de TRES (3) años calendario contados a partir de la notificación de la designación respectiva.

ARTICULO 48.- Para postularse a una Función de Jefatura, el personal deberá revistar en al menos el tramo Principal de la categoría y del agrupamiento que corresponda, además de reunir los requisitos que se establezcan con ocasión de la convocatoria respectiva. También podrán postularse los profesionales que hayan accedido, como mínimo, al grado ONCE (11).

TITULO V

DEL REGIMEN DE CARRERA

CAPITULO I

DEL INGRESO

ARTICULO 49.- Todo ingreso del personal se realiza en el grado y tramo inicial de la categoría escalafonaria del Agrupamiento correspondiente al puesto de trabajo a cubrir.*

CAPITULO II

DE LA PROMOCION

ARTICULO 50.- PROMOCION DE GRADO

El personal promoverá al grado siguiente dentro del tramo y de la categoría en que reviste mediante la acreditación de:

a) DOS (2) calificaciones no inferiores a "ALCANZO" resultantes de la evaluación anual de su desempeño laboral para los primeros CINCO (5) grados y de TRES (3) de dichas calificaciones para los siguientes grados en cada categoría y,

b) Las actividades de capacitación o de desarrollo profesional, técnico o laboral, en cualquiera de las modalidades habilitadas que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establezca para cada agrupamiento, categoría y tramo, las que deberán comportar una carga horaria no inferior al producto de TREINTA (30) horas de cátedra, o esfuerzo equivalente, por calificación del desempeño exigida.

Podrán reconocerse a este efecto, las actividades de capacitación fehacientemente comprobadas que el personal haya efectuado por su cuenta o iniciativa, siempre que sean pertinentes a sus responsabilidades o exigencias laborales.

ARTICULO 51.- La promoción al grado siguiente se efectuará a partir de primer día del mes siguiente al que se acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos de conformidad con el Artículo precedente. A tal efecto, se considerará cumplido el requisito de:

a) La calificación, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha límite del proceso de evaluación del desempeño establecido en el presente convenio; y,

b) la capacitación, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de las actividades respectivas, cuando éstas fueran organizadas o patrocinadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, o al primer día del mes siguiente al término del plazo que se establezca para que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA puedan dar por reconocido la aprobación de las demás actividades.

ARTICULO 52.- El agente que hubiera accedido al último grado previsto para la categoría en la que revistare, continuará promoviendo de grado hasta su egreso, si cumpliera con los mismos requisitos establecidos para el acceso a ese último grado. En este supuesto, percibirá un adicional de grado extraordinario cuyo monto en unidades retributivas será la suma de las unidades retributivas correspondientes al último grado, más la diferencia de unidades retributivas entre las correspondiente a este último grado con las de su inmediato anterior.

El grado extraordinario habilitado a este efecto será automáticamente suprimido en la fecha en la que se produjera el egreso.

CAPITULO III

PROMOCION DE TRAMO

ARTICULO 53.- Podrá accederse al tramo inmediato superior a partir del primer día del mes siguiente al que se acreditara el cumplimiento de:

a) Los requisitos para la promoción al grado escalafonario inicial de dicho tramo.

b) La aprobación de una actividad de capacitación específicamente determinada para habilitar esta promoción. A este efecto, será de aplicación lo establecido en el inciso b) del Artículo 51 del presente Convenio.

El agente también podrá promover al tramo inmediato superior mientras reviste en un grado comprendido por ese tramo.

CAPITULO IV

ASCENSO DE CATEGORIA

ARTICULO 54.- Se podrá disponer de hasta un TREINTA POR CIENTO (30%) de las vacantes de una categoría para su cobertura mediante el sistema de selección general. A tal efecto, el personal que considere reunidas las condiciones para acceder deberá manifestar por escrito antes del 31 de agosto de cada año su intención de postularse.

El personal que accediera a una categoría superior de su agrupamiento de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, continuará con su carrera a partir del grado equivalente al alcanzado en su categoría anterior.

A este efecto se considerará grado equivalente de conformidad con el siguiente detalle:

a) El resultante de reconocer UN (1) grado de la categoría superior, cada DOS (2) grados alcanzados en la categoría anterior, a contar del arado inicial de la categoría a la que asciende, cuando el agente accediera a la categoría inmediata superior a la que revistara al momento de la promoción.

b) El resultante de reconocer UN (1) grado de la categoría superior, cada TRES (3) grados alcanzados en la categoría anterior, a contar del grado inicial de la categoría a que asciende, cuando el agente accediera a una categoría superior, pero no inmediata a la que revistara al momento de la promoción.

c) En el caso que viniera desarrollando tareas afines con el puesto o función correspondiente a la categoría superior, será ubicado en el grado siguiente al grado que resultara de la aplicación del procedimiento establecido en los incisos a) o b) del presente Artículo.

En todos los casos, si correspondiera, será de aplicación lo dispuesto por el Decreto Nº 5592 del 9 de septiembre de 1968.

CAPITULO V

CAMBIO DE AGRUPAMIENTO

ARTICULO 55- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá disponer el cambio de Agrupamiento de los agentes por razones de servicio debidamente fundadas, siempre que no hubiera menoscabo moral y económico y con la previa conformidad de los mismos. Asimismo, el agente podrá solicitar el cambio de Agrupamiento en razón a la educación formal, capacitación o acreditación de competencia laboral específica que hubiera obtenido.

En ambos supuestos y de procederse con dicho cambio, los agentes continuarán su carrera dentro de la categoría, tramo y grado que ocuparan en el agrupamiento de origen.

A tal efecto y en ambos supuestos, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA dispondrá de las exigencias de capacitación y/o acreditación de competencias laborales específicas para proceder con el cambio de Agrupamiento, respetando los principios de igualdad de oportunidades y de publicidad en la convocatoria u oferta.

TITULO VI

DEL REGIMEN DE SELECCION

ARTICULO 56.- Para el ingreso a la carrera establecida en el presente Convenio, para la promoción a una categoría superior, para la asignación de funciones directivas y de jefatura, será de aplicación el régimen de Selección que el Estado empleador establezca, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título VI del Convenio Colectivo de Trabajo General, previa consulta a las entidades sindicales signatarias, según lo acordado en el Artículo 60 del referido Convenio, y con las particularidades prescriptas en el presente Convenio.

ARTICULO 57.- Los procesos de selección se realizarán mediante los respectivos concursos de oposición y antecedentes, pudiéndose prever modalidades de curso-concurso específicamente organizados para tal efecto, que permitan comprobar y valorar fehacientemente la idoneidad y las competencias laborales de los candidatos, esto es, de sus conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes, conforme al perfil del puesto o función a cubrir, la categoría y/o agrupamiento respectivo, y asegurar el establecimiento del orden de mérito o terna según corresponda.

ARTICULO 58.- En todos los casos se deberán instrumentar evaluaciones de conocimientos y habilidades pertinentes, cuyos resultados deberán tener una ponderación no inferior al SESENTA POR CIENTO (60%) del total de la calificación a obtener por los candidatos para posicionarse en el orden de mérito o terna resultante, según corresponda.

ARTICULO 59.- El órgano selector se integrará con al menos TRES (3) miembros y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

No podrá efectuarse el llamado a inscripción, hasta tanto no hayan sido designados dichos integrantes.

ARTICULO 60.- Los procesos de selección serán por convocatoria General o Abierta.

En los procesos por convocatoria General podrá participar todo el personal comprendido en el presente Convenio.

En los procesos por convocatoria Abierta podrán participar todos los postulantes, sea que procedan de ámbito público o privado, que acrediten la idoneidad y las condiciones exigidas.

ARTICULO 61.- Los procesos de selección serán convocados dentro de los meses de marzo y septiembre de cada año, a través de los medios que aseguren su debida difusión pública y con una antelación no inferior a DIEZ (10) días corridos previos al inicio de las inscripciones de los candidatos. En todos los casos deberán ser publicados en el Boletín Oficial.

A efectos de la cobertura de las vacantes, aquellos procesos de selección que se dispongan dentro de los SESENTA (60) días corridos de haber sido declarada desierta o fracasada una selección anterior, se considerarán complementarias de la primera.

El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá autorizar convocatorias con carácter de excepción a lo señalado en el párrafo anterior, con el objeto de cubrir vacantes que resulten imprescindibles para el mantenimiento de servicios esenciales para la población o el Estado.

En los procesos de selección por convocatoria General, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD GROALIMENTARIA dispondrá la pertinente difusión entre el personal del Organismo por los medios de comunicación de que disponga (carteleras, página web, circulares, entre otros).

En los procesos de selección por convocatoria Abierta se exigirá además, la publicación respectiva en al menos DOS (2) diarios de mayor circulación nacional, por al menos DOS (2) días, y con una antelación no inferior a DIEZ (10) días corridos previos al inicio de las inscripciones de los candidatos.

Asimismo, las entidades sindicales signatarias divulgarán las convocatorias a través de los diversos medios a su disposición en todo el ámbito territorial en el que tengan presencia.

ARTICULO 62.- Serán por convocatoria Abierta, los procesos de selección destinados a cubrir vacantes de la categoría escalafonaria de cada agrupamiento, de las funciones directivas de Nivel I, II, III y IV, y en los casos en los que se hayan declarado desiertos los procesos por convocatoria General.

A igualdad de méritos se dará preferencia al agente de la Administración Pública Nacional.

Podrán ser por convocatoria general, hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) de las vacantes de la categoría escalafonaria de cada agrupamiento, conforme lo previsto en los Artículos 54 y 56 del presente convenio y las restantes situaciones no contempladas en el primer párrafo del presente Artículo.

ARTICULO 63.- La autoridad competente designará al postulante de acuerdo con el orden de mérito o terna resultante, según corresponda.

Para la cobertura de cargos que tengan asignadas funciones directivas y de jefaturas en los términos del presente Convenio, la autoridad podrá designar entre los TRES (3) mejores candidatos meritiados, siempre que esta modalidad hubiese sido anunciada con la difusión de la convocatoria. En caso de no haberlo anunciado, la autoridad designará según el estricto orden de mérito resultante.

El orden de mérito y las ternas tendrán una vigencia de SEIS (6) meses, contados desde la fecha de designación del primer candidato.

En todos los casos, el designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la notificación de su designación.

De no tomar posesión del cargo o de cesar en sus funciones antes del vencimiento de dicha vi-

gencia por cualquier motivo, se designará al postulante ubicado en el lugar siguiente del orden de mérito respectivo o a alguno de los restantes integrantes de la terna, según sea el caso.

ARTICULO 64.- Las inasistencias en las que incurra el personal con motivo de la presentación en los procedimientos de selección, serán justificadas con goce de haberes, con independencia de los conceptos previstos en el régimen vigente decencias, justificaciones y franquicias. El personal asignado a tareas de selección podrá ser relevado de sus tareas habituales para cumplir con el plazo establecido en el presente.

TITULO VII

DEL REGIMEN DE CAPACITACION Y DESARROLLO DEL PERSONAL

ARTICULO 65.- Se establecerá el Sistema de Capacitación y Desarrollo del Personal, previa consulta a las entidades gremiales signatarias a través de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera, orientado a la actualización y mejoramiento de las competencias laborales del personal, requeridas para el buen funcionamiento de los servicios, para el cumplimiento de las exigencias del régimen de promoción y para el desarrollo técnico y profesional de sus empleados, asegurando el acceso a las actividades en igualdad de oportunidades.

CAPITULO I

CAPACITACION

ARTICULO 66.- El personal puede participar de las actividades de capacitación para las que sea autorizado cuando éstas sean pertinentes a las funciones que cumpla, al tramo en que se encuentre y/o para su desarrollo técnico y profesional.

El SENASA podrá autorizar al personal no permanente para concurrir a las actividades de capacitación que se estimen necesarias para la mejor prestación de los servicios, una vez aseguradas las actividades previstas para el personal permanente de conformidad con el Título VII del presente.

ARTICULO 67.- Las actividades de capacitación y desarrollo que individualmente emprendan los trabajadores, también pueden ser reconocidas para satisfacer los requisitos de la promoción de tramo y grado, de acuerdo con el régimen de equivalencias establecido por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

ARTICULO 68.- Para la promoción de grado y tramo, sólo serán acreditadas las actividades de capacitación incluidas en los Planes Operativos y las equivalencias avaladas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, a instancia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, de acuerdo con lo que se establezca para cada agrupamiento, categoría, tramo y grado.

ARTICULO 69.- Las partes acuerdan promover la terminación de los niveles educativos formales de quienes no hubiesen completado el Ciclo de Educación General Básica Obligatoria de estudios. A este mismo efecto, las entidades sindicales signatarias comprometen su colaboración mediante el aporte de tutores, locales, relaciones interinstitucionales, convenios o demás alicientes a su alcance.

La finalización de los estudios del Ciclo de Educación General Básica Obligatoria y del nivel secundario satisfacen las exigencias de capacitación requeridas para la promoción al grado siguiente en el año en que se produjeren, y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las exigencias para la siguiente promoción de grado.

De la misma manera se procederá con la obtención de título correspondiente a carreras de nivel superior universitario y no universitario de al menos TRES (3) años de duración o de carreras de postgrado, reconocidas como tales por los órganos competentes del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, de orientaciones o especialidades que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA reconozca como pertinentes a las funciones y servicios a su cargo.

ARTICULO 70.- Las partes acuerdan promover la tecnificación de las ocupaciones no profesionales del agrupamiento operativo, mediante la organización o patrocinio de actividades o entrenamiento de capacitación específica.

CAPITULO II

DEL SISTEMA DE EVALUACION DE DESEMPEÑO

ARTICULO 71.- El personal será evaluado a través del sistema que establezca el Estado Empleador con la previa consulta a las entidades sindicales signatarias de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título VI del Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTICULO 72.- Establécese como período de evaluación al comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año. El personal deberá ser evaluado dentro de los TRES (3) meses siguientes.

Cuando la naturaleza o estacionalidad de los servicios o el desempeño de los mismos en determinada región lo aconsejen, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá establecer períodos especiales de evaluación, previa consulta a las entidades sindicales signatarias.

El personal no permanente deberá ser evaluado en el último mes previo a la finalización de su contrato o designación a término.

ARTICULO 73.- El desempeño del personal será evaluado con relación al logro de los objetivos o resultados, tomando en consideración las competencias, esto es los conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes demostradas en el ejercicio de sus funciones y las condiciones y recursos disponibles. La evaluación será comunicada una vez finalizado el plazo establecido en el primer párrafo del Artículo 72 del presente convenio en los primeros meses del año.

Los instrumentos de evaluación serán diseñados para dar cuenta de las especificidades del desempeño laboral según las categorías y tramos de cada agrupamiento, así como de las funciones que comporten la dirección o supervisión.

En las situaciones en las que la modalidad habitual sea el trabajo en equipo, los instrumentos de evaluación podrán contemplar además, la evaluación del aporte conjunto.

ARTICULO 74.- El personal será precalificado por el superior inmediato de quien dependa y calificado por el titular de la unidad organizativa en la que presta servicios, con al menos rango de Director Nacional o equivalente, o la instancia colegiada que se establezca en la reglamentación.

La calificación debe ser aprobada, previa a su notificación al evaluado, por el órgano evaluador, sea éste individual o colegiado.

Las evaluaciones deben ajustarse a las pautas de distribución de las calificaciones y sus mecanismos de ampliación, según se reglamente.

En el cumplimiento de estas funciones, los evaluadores pueden requerir los informes que sean necesarios a las partes involucradas en la gestión del empleado a evaluar, o al propio empleado, según se establezca.

ARTICULO 75.- Los evaluadores serán aquellos que ejerzan las funciones que los habiliten como tales al momento de cumplimentar la evaluación. El incumplimiento de las mismas en el plazo establecido, será considerado falta grave.

En el caso que hubiera habido DOS (2) o más empleados a cargo de dichas funciones durante el período a evaluar, deben entregar a su sucesor un informe detallado del desempeño de los agentes durante el período en que ejercieron su supervisión. El incumplimiento de esta obligación será considerada falta grave una vez que, exigida formalmente, el evaluador se negara a cumplirla.

Los evaluadores son responsables del cumplimiento oportuno de las evaluaciones del desempeño de los trabajadores a su cargo, debiendo notificar la calificación mediante entrevista personal con sus evaluados. Sólo en casos debidamente autorizados por máxima autoridad competente, se podrá notificar la calificación mediante medio fehaciente.

ARTICULO 76.- En caso de disconformidad, el agente podrá interponer contra la calificación notificada, recurso de reconsideración dentro del término de DIEZ (10) días hábiles a resolver por la misma autoridad evaluadora (Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 T.O. 1991), o bien interponer directamente recurso jerárquico a resolver 1onforme el Artículo 90 del citado reglamento, dentro del término de QUINCE (15) días hábiles de la notificación.

ARTICULO 77.- El empleado podrá elevar por propia iniciativa ante su superior inmediato, un informe de su gestión al finalizar el período de evaluación, el que deberá ser considerado a los efectos correspondientes por todas las instancias que participen de la calificación.

ARTICULO 78.- Cuando la calificación no alcance lo esperado, los responsables de la evaluación, junto con el titular de la unidad organizativa a cargo de las materias de Personal, fijarán un plan de recuperación del nivel de desempeño del evaluado y ejercerán la tutoría de su cumplimiento.

TITULO VIII

DEL REGIMEN RETRIBUTIVO

ARTICULO 79.- El personal percibirá las Asignaciones Básicas de su Categoría así como los Adicionales, Suplementos y Bonificación que se establecen en el presente Convenio, a saber:

1) ASIGNACION BASICA DE CATEGORIA

2) ADICIONALES

2.1 de GRADO

2.2 de TRAMO

3) SUPLEMENTOS

3.1 por FUNCION DIRECTIVA

3.2 por FUNCION DE JEFATURA

3.3 por FUNCION ESPECIFICA

3.4 por ZONA

4) BONIFICACIONES

4.1 por SERVICIOS CUMPLIDOS

ARTICULO 80.- Fíjase el valor de UNA (1) Unidad Retributiva en la suma de PESOS TRES CON TREINTA CENTAVOS ($ 3,30).

ARTICULO 81.- Establécese como Asignación Básica de Categoría, un monto resultante del producto del valor de una Unidad Retributiva por la cantidad de Unidades Retributivas consignadas según el siguiente detalle:

Categoría Profesional Operativo	621 unidades retributivas.
Categoría Profesional Administrativo	621 unidades retributivas.
Categoría Técnico Operativo	483 unidades retributivas.
Categoría Técnico Administrativo	483 unidades retributivas.
Categoría Asistente Técnico Operativo	431 unidades retributivas.
Categoría Administrativo	431 unidades retributivas.
Categoría Servicios	345 unidades retributivas.

ARTICULO 82.- Fíjase el Adicional de GRADO en la suma resultante de multiplicar el valor de la Unidad Retributiva por la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan a continuación.

GRADO	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
UNIDADES RETRIBUTIVAS	35	43	53	64	75	87	99	111	129	149	173	201	233	271	325	390	468	533	608	693

ARTICULO 83.- Fíjase el Adicional de TRAMO en la suma resultante de aplicar a la Asignación Básica de la Categoría del agente, el porcentaje que se detalla a continuación, multiplicado por el valor de la Unidad Retributiva:

TRAMO	PORCENTAJE
General	CERO (0)
Principal	QUINCE (15)
Superior	TREINTA (30)

ARTICULO 84.- El Suplemento por FUNCION DIRECTIVA será percibido por los agentes que hubieran sido seleccionados de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del presente Convenio, a partir del día de la toma de posesión del cargo o función respectiva y hasta la finalización del término fijado en el Artículo 43 del presente o del día en que se produjera el cese del ejercicio de dicho cargo o función como consecuencia de la aplicación del tercer párrafo del Artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

Fíjase el Suplemento por FUNCION DIRECTIVA en la suma resultante de multiplicar el valor de la Unidad Retributiva por la cantidad de Unidades Retributivas que se indican a continuación.

NIVEL	UNIDADES RETRIBUTIVAS
I	1.676
II	1.515
III	1.365
IV	1.215

ARTICULO 85.- El Suplemento por FUNCION DE JEFATURA será percibido por los agentes que hubieran sido seleccionados de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 62 del presente Convenio, a partir del día de la toma de posesión respectiva y hasta la finalización del término fijado en el Artículo 47 del presente o del día en que se produjera el cese del ejercicio de dicha función como consecuencia de la aplicación del tercer párrafo del Artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

Fíjase el suplemento por FUNCION DE JEFATURA en la suma resultante de multiplicar el valor de la Unidad Retributiva por la cantidad de Unidades Retributivas que se indican a continuación:

NIVEL	UNIDADES RETRIBUTIVAS
I	600
II	450
III	300
IV	150

ARTICULO 86.- Las inasistencias en las que incurriera el titular habilitado para percibir el Suplemento por FUNCION DIRECTIVA o por FUNCION DE JEFATURA, de conformidad con lo establecido en los DOS (2) Artículos precedentes, por período superiores a los SESENTA (60) días corridos, exceptuando el lapso correspondiente a la licencia anual ordinaria, serán descontadas del Suplemento respectivo.

ARTICULO 87.- El Suplemento por FUNCION ESPECIFICA será abonado al personal que haya sido seleccionado para ejercer la titularidad de un puesto de trabajo o función incorporado a un Nomenclador a establecer a tal efecto por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, fundado en razones de dificultad de reclutamiento de personal en el mercado laboral u otras circunstancias laborales de particular criticidad o necesidad de servicio, con previa consulta a las entidades sindicales signatarias a través de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera.

El suplemento por FUNCION ESPECIFICA consistirá en una suma comprendida entre el QUINCE POR CIENTO (15%) y el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la Asignación Básica de la Categoría de revista del agente.

Será percibida por el agente en el que recaiga la resolución respectiva, en la que deberá constar el lapso en el que se mantendrá el porcentaje asignado. Vencido ese lapso, ese porcentaje podrá ser objeto de modificación o supresión de conformidad con la ponderación fundada de las razones que motivaran su establecimiento.

ARTICULO 88.- El Suplemento por ZONA consistirá en una suma equivalente al porcentaje a aplicar a la Asignación Básica de la Categoría de revista del agente, según la región geográfica en la que tenga su asiento habitual definido éste en los términos establecidos en el Artículo 45 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTICULO 89.- Los suplementos establecidos de conformidad con el presente serán percibidos mientras se mantengan las causales que motivaran su percepción y se constatará la prestación del servicio efectivo correspondiente.

ARTICULO 90.- Son incompatibles la percepción del: Suplemento por FUNCION DIRECTIVA o por FUNCION DE JEFATURA con el Suplemento por FUNCION ESPECIFICA.

ARTICULO 91.- Los adicionales y suplementos establecidos en los Artículos precedentes tendrán carácter de remunerativos, con excepción de los establecidos en los puntos 3.1 y 3.2 del Artículo 79 del presente Convenio.

ARTICULO 92.- BONIFICACION POR SERVICIOS CUMPLIDOS – Consistirá en el pago de un monto no remunerativo, al agente que se acogiera al beneficio provisional, equivalente al quíntuplo de la Asignación Básica de la Categoría que, revistando bajo el régimen de estabilidad, haya prestado servicios en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA durante los últimos VEINTE (20) años.

A tales efectos, se considerarán válidos los años de prestación de servicios que los agentes hayan cumplido en los distintos organismos y/o dependencias que con el tiempo se hayan integrado en la conformación del actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

CAPITULO I

PERSONAL NO PERMANENTE

ARTICULO 93.- El personal contratado y/o designado bajo alguna de las modalidades establecidas de conformidad con el Artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164, percibirá una remuneración mensual equivalente a la categoría del régimen escalafonario establecido en el Título II del presente Convenio, aplicable al personal de Planta Permanente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Asimismo, resultarán de aplicación las previsiones del inciso a) del Artículo 50 del presente régimen, para la equiparación de la remuneración del adicional de grado respectivo.

Para establecer la experiencia laboral respectiva del agente se computarán los años de servicios prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes públicos, incluso los ad-honorem.

TITULO IX

MODALIDADES OPERATIVAS

CAPITULO I

JORNADA LABORAL

ARTICULO 94.- La extensión de la jornada laboral no podrá ser superior a las CIENTO OCHENTA (180) horas mensuales para los agentes que revisten en las Categorías Profesional y Técnico de ambos agrupamientos y CIENTO SESENTA (160) horas mensuales para las categorías de Asistente Técnico, Administrativo y Servicios.

En ningún caso la jornada podrá ser inferior a las CIENTO VEINTE (120) horas mensuales.

La banda horaria de trabajo será fijada por el Titular del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, de acuerdo a las previsiones establecidas en el Artículo 43 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTICULO 95.- JORNADA NOCTURNA Y MIXTA.- Serán de aplicación los Artículos - 48 y 49 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTICULO 96.- JORNADA REDUCIDA.- Será de aplicación el Artículo 47 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

CAPITULO II

TRABAJO PELIGROSO, RIESGOSO, INSALUBRE

ARTICULO 97.- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se ajustará a los criterios que determine la autoridad competente en la materia para identificar y registrar las tareas que correspondan tipificar como insalubres y/o riesgosas, de acuerdo con la normativa vigente; efectuará el seguimiento de los agentes que desempeñan dichas tareas, ajustándose a lo que establezca la legislación general vigente en lo referido a condiciones especiales para acceder a la jubilación, reducción de carga horaria, exámenes médicos periódicos y todo aquello relacionado con sus condiciones de trabajo.

CAPITULO III

CONCURRENCIA

ARTICULO 98.- Cuando las funciones que desempeñe un agente sean calificadas por la autoridad de aplicación como insalubres, peligrosas y/o de riesgo laboral, la determinación de la duración de la jornada laboral diurna y nocturna se considerará atendiendo el régimen que resulte más benigno para el trabajador.

CAPITULO IV

REGIMEN DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 99.- Regirá el Artículo 46 del Convenio Colectivo de Trabajo General y normas complementarias vigentes en la materia.

La percepción de retribuciones por servicios extraordinarios no es excluyente de la que corresponda en concepto de viáticos u otros suplementos.

ARTICULO 100.- FRACCION.- En los casos de fracciones inferiores a UNA (1) hora, podrán acumularse mensualmente para completar ese lapso.

CAPITULO V

CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

ARTICULO 101.- Regirán las previsiones contenidas en el Título VIII, Capítulos 1 y 2 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

CAPITULO VI

DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO

ARTICULO 102.- Regirán las previsiones contenidas en el Título IX del Convenio Colectivo de Trabajo General.

CAPITULO VII

ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 103.- Serán de aplicación los Artículos 129 y 130 del Título X del Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTICULO 104.- JARDINES MATERNALES.- Regirá el Artículo 131 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTICULO 105.- REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS.- Regirá el Título XII del Convenio Colectivo de Trabajo General, el Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, sus modificatorios, o aquel que lo sustituya de conformidad con las previsiones establecidas en el Artículo 147 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTICULO 106.- VIATICOS. Regirán los Artículos 44 y 45 y Anexo III del Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTICULO 107.- TRANSPORTE.- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá disponer en los casos que estime pertinente, de los medios de transporte sin costo alguno para el personal, manteniendo los usos y costumbres actuales.

Lo prescripto en el párrafo anterior no resultará de aplicación para la Sede Central.

ARTICULO 108.- Declárase el 19 de diciembre como “Día del Trabajador del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA” y a todos sus efectos tendrá alcance de Feriado Nacional.

TITULO XI

CLAUSULAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 109.- El Estado empleador se compromete a continuar revisando la normativa que regula las demás modalidades de contratación y de vinculación de personas con el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y a promover las acciones necesarias para limitar la aplicación de modalidades distintas a las previstas en el Artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 o de las modalidades correspondientes de la Ley de Contrato de Trabajo, según sea el caso.

Asimismo, las partes acuerdan proponer y analizar conjuntamente las medidas y mejores prácticas que promuevan la mayor calidad y efectividad de las prestaciones laborales, así como su oportuna aplicación en todo el ámbito del presente.

TITULO XII

CLAUSULAS TRANSITORIAS

CAPITULO I

CRITERIOS DE REENCASILLAMIENTO

ARTICULO 110.- Establécense los siguientes criterios para el reencasillamiento del personal comprendido en el régimen de estabilidad.

a) El personal será asignado al Agrupamiento y Categoría que corresponda a la función o puesto de trabajo en el que preste servicios efectivos a la entrada en vigencia del presente Convenio.

b) Al solo efecto de lo establecido precedentemente, no serán considerados los requisitos de educación formal exigidos en los Artículos 18, 22, 30, 34 y 38 del presente Convenio.

c) Para la ubicación en los grados establecidos en el régimen aprobado en el presente Convenio se aplicará un coeficiente al grado que el agente hubiera alcanzado en el régimen escalafonario anterior. En el supuesto que el agente hubiera podido completar los requisitos de capacitación por razones ajenas a su voluntad, se le darán por cumplidos los mismos, a este solo efecto, y se procederá a estimar el grado que hubiera debido alcanzar de conformidad con el régimen suplantado, al momento de la entrada en vigencia del presente convenio.

d) Para los agentes que fueran reubicados en las Categorías Profesional Operativo y Profesional Administrativo se procederá de la siguiente manera:

1.- Quienes revistaran en el Nivel C del régimen anterior serán ubicados a partir del grado TRECE (13) del tramo General.

2.- Quienes revistaran en el Nivel B y en el Nivel A del régimen anterior serán ubicados a partir del grado OCHO (8) del tramo Principal o del grado TRES (3) del tramo Superior, respectivamente.

3.- A partir de la ubicación descripta en los apartados precedentes y para la asignación de grado respectiva se correrán tantos grados como resulte de la cifra de aplicar el coeficiente CERO COMA SEIS (0,6) hasta el grado SEIS (6) del anterior régimen y el coeficiente CERO COMA SIETE (0,7) del grado SIETE (7) en adelante.

4.- Los agentes que revisten designados en otros niveles del régimen anterior no especificados en los apartados precedentes serán ubicados de la misma manera que la establecida en el Inciso d), apartado 1) del presente artículo, aplicando un coeficiente del CERO COMA CUATRO (0,4) sobre el grado que detentaran.

e) Para quienes pasan a revistar en las categorías Técnico Operativo y Técnico Administrativo se procederá de la siguiente manera:

1.- Los agentes que revistaran en los Niveles E y D del régimen anterior serán ubicados a partir del grado DIECISEIS (16) del tramo General.

2.- Quienes revistaran en los Niveles C y B del régimen anterior serán ubicados a partir del grado TRECE (13) del tramo General y del grado OCHO (8) del tramo Principal, respectivamente.

3.- A partir de la ubicación descripta en los apartados precedentes y para la asignación de grado respectiva para los agentes que revisten designados en los Niveles D, C, y B, aludidos precedentemente, se correrán tantos grados como resulte de la cifra de aplicar el coeficiente CERO COMA SEIS (0,6) hasta el grado SEIS (6) del anterior régimen y el coeficiente CERO COMA SIETE (0,7) del grado SIETE (7) en adelante.

4.- Los restantes agentes serán ubicados en el grado resultante de aplicar un coeficiente del CERO COMA CUATRO (0,4) hasta el grado SEIS (6) del anterior Sistema y el coeficiente CERO COMA SIETE (0,7) del grado SIETE (7) en adelante.

f) Para la asignación del grado en las categorías Asistente Técnico y Administrativo se procederá de la siguiente manera:

1.- Quienes revistaran en el Nivel E del régimen anterior serán ubicados a partir del grado DIECIOCHO (18) del tramo General.

2.- Quienes revistaran en el Nivel D del régimen anterior serán ubicados a partir del grado DIECISEIS (16) del tramo General.

3.- A partir de la ubicación descripta en los apartados precedentes y para la asignación de grado respectiva se correrán tantos grados como resulte de la cifra de aplicar el coeficiente de CERO COMA SEIS (0,6) hasta el grado 6 del régimen anterior y el coeficiente CERO COMA SIETE (0,7) desde el grado SIETE (7) en adelante.

g).- Para la asignación de grado en la categoría Servicios se procederá de la siguiente manera:

1.- Quienes revistaran en el Nivel F del régimen anterior serán ubicados a partir de la categoría VEINTE (20) del tramo General.

2.- Quienes revistaran en los Niveles E y D del régimen anterior serán ubicados a partir del grado DIECIOCHO (18) y DIECISEIS (16), respectivamente.

3.- A partir de la ubicación descripta en los apartados precedentes y para la asignación de grado respectiva se correrán tantos grados como resulte de la cifra de aplicar el coeficiente CERO COMA SEIS (0,6) hasta el grado SEIS (6) del régimen anterior y el coeficiente CERO COMA SIETE (0,7) desde el grado SIETE (7) en adelante.

h) Por esta única vez, y a este solo efecto, el agente será asignado en el tramo más avanzado que correspondiera al grado que resultara de la aplicación del presente artículo.

i) En los casos que correspondiera será de aplicación lo establecido en el Artículo 52 del presente Convenio.

j) Por única vez, y a este solo efecto, será asignado en el grado inmediatamente siguiente al que le correspondiere por aplicación de los criterios establecidos en el presente Artículo, a todos los agentes no profesionales que al momento el reencasillamiento posean un título terciario oficialmente reconocido y que resulten afines a las tareas que desempeñan o fueran egresados como perito clasificador de cereales, oleaginosos y legumbres de institutos de enseñanza y/o ex-Escuelas reconocidas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 111.- Las partes acuerdan un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente convenio, para establecer las delimitaciones de las zonas geográficas y los coeficientes respectivos para el pago del Suplemento establecido por el Artículo 88 del presente Convenio.

Hasta tanto se instrumente dicha delimitación y los coeficientes respectivos, se mantendrán los montos actualmente percibidos por los agentes y el régimen vigente en el escalafón reemplazado por el presente.

ARTICULO 112.- Hasta tanto se establezca el Nomenclador para el pago del Suplemento por FUNCION ESPECIFICA, se mantendrán el régimen y los montos actualmente percibidos por los agentes a la fecha de entrada en vigencia del presente convenio.

ARTICULO 113.- Hasta tanto se establezcan los nuevos regímenes de selección y evaluación de desempeño, son aplicables al personal los vigentes al momento de homologación del presente convenio.

Las calificaciones de desempeño del ejercicio 2006 obtenidas de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, serán de aplicación para la promoción de grado prescripta en el presente convenio.

ARTICULO 114.- Los créditos de capacitación obtenidos por los agentes hasta el momento en que entrara en vigencia el presente Convenio no aplicados para la promoción de grado bajo el régimen de carrera suplantado por el presente, podrán ser reconocidos para la promoción de grado y/o tramo, según corresponda, en la medida que sean pertinentes y ajustados al régimen de capacitación que se establezca de conformidad con el Título VII del presente acuerdo.

CAPITULO II

EQUIPARACION DEL PERSONAL NO PERMANENTE

AF3TICULO 115.- El personal actualmente contratado o designado bajo alguna de las modalidades establecidas en el Artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, será equiparado en la categoría y agrupamiento correspondiente al objeto de su contratación. Será equiparado al adicional de grado que resultare de dividir la experiencia laboral acumulada en meses por TREINTA Y SEIS (36), contado a partir del grado inicial del tramo general.

Para establecer la experiencia laboral respectiva del agente, se computarán los años de servicios prestados en Organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y Organismos o Entes Públicos, incluso los ad-honorem.

CULTO

Decreto 35/2007

Reconócese el Exarcado para los fieles de rito greco-melquita con jurisdicción en todo el territorio del país. Reconócese Exarca Apostólico.

Bs. As., 23/1/2007

VISTO las Notas Nº 768/02 y Nº 7735/06 de la Nunciatura Apostólica por las que se comunica respectivamente que el extinto Papa JUAN PABLO II erigió el Exarcado Apostólico para los fieles de rito greco-melquita residentes en la REPUBLICA ARGENTINA, y que Su Santidad BENEDICTO XVI ha nombrado Exarca al Presbítero Abdo ARBACH, de la Orden Basiliana Choueirita, y

CONSIDERANDO:

Que se trata sobre el reconocimiento de la erección de una jurisdicción personal y de una institución de Obispo Titular con funciones de Exarca.

Que las situaciones indicadas precedentemente escapan a las previsiones del Convenio suscripto entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA, el 10 de octubre de 1966, aprobado por Ley Nº 17.032.

Que la jurisdicción creada no afecta las administrativamente consagradas por las disposiciones legales vigentes.

Que las decisiones de la SANTA SEDE sobre situaciones no previstas en el citado Convenio, requieren el reconocimiento del Estado para poder cumplirse en el territorio de la Nación.

Que la Secretaría de Culto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese el Exarcado para los fieles de rito greco-melquita con jurisdicción en todo el territorio del país.

Art. 2º — Reconócese Exarca Apostólico para los fieles de rito greco-melquita al Presbítero Abdo ARBACH (D.N.I. Nº 18.801.998), de la Orden Basiliana Choueirita, desde la fecha de la toma de posesión.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

PERSONAL MILITAR

Decreto 36/2007

Dase por autorizado el traslado en comisión transitoria de un Oficial Superior a la República de Haití, para desempeñarse como Jefe del Hospital Militar Reubicable desplegado en la Misión de las Naciones Unidas de Estabilización.

Bs. As., 23/1/2007

VISTO lo informado por el Jefe ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que fue necesario relevar al Comodoro D. Julio César ASTESANA quien se desempeño como Jefe del Hospital Militar Reubicable desplegado en la Misión de las Naciones Unidas de Estabilización en la REPUBLICA DE HAITI (MINUSTAH).

Que el Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS designó al Comodoro D. Rubén Antonio FOSCH para relevar al mencionado Oficial Superior, a partir del 24 de enero de 2006 por el término de TRESCIENTOS OCHENTA (380) días.

Que la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS cubrió los gastos de transporte, alojamiento y racionamiento del citado Oficial Superior.

Que los viáticos y compensaciones que correspondían al causante, se asignaron de conformidad con lo establecido en los Decretos Nº 231 del 30 de enero de 1992 y Nº 1901 del 25 de septiembre de 2002.

Que por razones de administración interna, no fue posible adoptar en tiempo y forma las medidas adecuadas para la autorización del desplazamiento del citado Oficial.

Que en consecuencia es necesario regularizar la situación planteada, como excepción a las normas fijadas a través del Decreto Nº 280 de fecha 23 de febrero de 1995 y su modificatorio Decreto Nº 1023 de fecha 10 de agosto de 2004.

Que la Asesoría Jurídica del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 Incisos 1) y 12) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por autorizado el traslado en comisión transitoria al destino, en la fecha y período que se indica del personal militar que figura en el Anexo I y que forma parte constitutiva del presente Decreto.

Art. 2º — Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento de la comisión transitoria, que fueron imputados a la jurisdicción del Presupuesto General de la Nación que se indica en el Anexo I mencionado.

Art. 3º — Convalídase el otorgamiento del pasaporte correspondiente por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Nilda Garré. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

LUGAR DE DESTINO: REPUBLICA DE HAITI.

MOTIVO DE LA MISION: Desempeñarse como Jefe del Hospital Militar Reubicable desplegado en la Misión de las Naciones Unidas de Estabilización en la REPUBLICA DE HAITI (MINUSTAH).

GRADO, NOMBRE Y APELLIDO Y Nº DE DOCUMENTO:

Comodoro D. Rubén Antonio FOSCH DNI Nº 13.054.957

FECHA DE PARTIDA: 24 de enero de 2006.

FECHA DE REGRESO: 7 de febrero de 2007.

TIEMPO DE LA MISION: TRESCIENTOS OCHENTA (380) días.

TRANSPORTE Y PASAJES: A cargo de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

ALOJAMIENTO Y RACIONAMIENTO: A cargo de la ORGANIZACION DE LAS NACIO-NES UNIDAS.

VIATICOS DIARIOS: TRESCIENTOS OCHENTA (380) días de CUARENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 40) 25% del nivel II, de acuerdo con los Decretos Nº 231/92 y Nº 1901/02. Son QUINCE MIL DOSCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 15.200).

GASTOS DE INSTALACION Y TRASLADO: DIECISIETE MIL CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 50/100 (U$S 17.050,50). Corresponde abonar 1 y 1/2 del 90% del haber MRECIyC.

COSTO TOTAL: TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 50/100 (U$S 32.250,50).

JURISDICCION DEL PRESUPUESTO QUE AFRONTO LOS GASTOS

VIATICOS: 4524 – ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

GASTOS DE INSTALACION Y TRASLADO: 4523 – ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA.

AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES

Decreto 37/2007

Danse por designados Vocales del Directorio.

Bs. As., 23/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0487937/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1225 de fecha 12 de septiembre de 2006, se creó la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 4º del Decreto mencionado en el considerando precedente establece que el gobierno y administración de la citada Agencia estará a cargo de un Directorio integrado por UN (1) Presidente con rango de Secretario y DOS (2) Vocales con rango de Subsecretario, los que serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en virtud de ello, resulta necesario proceder a la designación de ambos Vocales.

Que las personas propuestas reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia exigidos para el desempeño de las funciones mencionadas.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido por la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, a tenor de lo previsto en el Artículo 14 del Decreto Nº 1693 de fecha 22 de noviembre de 2006.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades emanadas del Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 4º del Decreto Nº 1225/06.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados a partir del 1 de diciembre de 2006 y por un período de Ley, al Licenciado Don Daniel Eduardo FALCON (M.I. Nº 8.503.056) y a la Licenciada Doña Luciana PAGANI (M.I. Nº 23.463.389), como Vocales del Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 38/2007

Apruébanse las calificaciones de egreso obtenidas por los Suboficiales Cadetes y Cadetes de la Sexagésima Primera Promoción de la Escuela de Gendarmería Nacional " General D. Martín Miguel de Güemes".

Bs. As., 24/1/2007

VISTO el Expediente Nº AF 5-4500/12/2005 del registro de GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones el Director Nacional de Gendarmería informa que las calificaciones obtenidas por los Suboficiales Cadetes y Cadetes de la Sexagésima Primera Promoción de la ESCUELA de GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES", han satisfecho las exigencias para su egreso como Oficial en sus respectivas especialidades, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley Nº 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL.

Que en virtud de lo anterior corresponde otorgar a dichos Suboficiales Cadetes y Cadetes de la Sexagésima Primera Promoción de la ESCUELA de GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES" el grado de Subalférez, en sus respectivas especialidades, al 31 de diciembre de 2005, y extender a ellos los despachos correspondientes.

Que han tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la GENDARMERIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 70, de la Ley Nº 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 20.677, por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las calificaciones de egreso obtenidas por los Suboficiales Cadetes y Cadetes de la Sexagésima Primera Promoción de la ESCUELA de GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES".

Art. 2º — Otórgase el grado de Subalférez, en sus respectivas especialidades, al 31 de diciembre de 2005, al personal de Suboficiales Cadetes y Cadetes cuya nómina figura en los Anexos I, II y III que forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida se imputarán a la Fuente de Financiamiento: 11, Programa: 40, Inciso: 1, Partida Principal: 1, Parcial: 1, del Presupuesto General de la Administración Nacional – Jurisdicción 30-04.

Art. 4º — Extiéndense los despachos correspondientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

NOMINA DE LOS SUBOFICIALES CADETES Y CADETES DE LA SEXAGESIMA PRIMERA PROMOCION DE LA ESCUELA DE GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES", QUE EGRESAN CON EL GRADO DE SUBALFEREZ DEL ESCALAFON GENERAL – ESPECIALIDAD SEGURIDAD, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.

Sargento Ayudante Cadete	Alejandro Gabriel OHSIS	MI 30.791.151
Sargento Cadete	Pablo Manuel GERARD	MI 27.294.271
Sargento Cadete	Ramón Darío MENDOZA	MI 30.619.881
Sargento Cadete	Luis Eduardo ZARATE	MI 28.646.389
Cabo Primero Cadete	Fernando Nicolás AYALA	MI 29.917.806
Cabo Primero Cadete	Claudio Miguel ACEVEDO	MI 29.150.361
Cabo Primero Cadete	Luis Alberto LEMA	MI 27.501.291
Cabo Primero Cadete	Bernardo Javier CARRERAS	MI 28.939.747
Cabo Primero Cadete	José Eloy LAVIA	MI 29.418.129
Cabo Primero Cadete	Enrique Alejandro OCAMPO	MI 31.083.647
Cabo Primero Cadete	Facundo Oscar SAS	MI 28.568.759
Cabo Primero Cadete	Maximiliano Sebastián BELLANI	MI 27.108.443
Cabo Primero Cadete	Sebastián Emiliano JOFRE	MI 30.071.284
Cabo Primero Cadete	Maximiliano Mario MARKIEWICZ	MI 27.181.386
Cabo Primero Cadete	Alfonso Leonel BIEÑ	MI 30.258.719
Cabo Cadete	Jorge Eduardo CASTRO	MI 29.083.348
Cadete Tercer Año	Fernando Martín SANCHEZ	MI 27.257.928
Cadete Tercer Año	Lucas Exequiel JARA	MI 29.844.230
Cadete Tercer Año	Edgardo Raúl César TRANGONI	MI 27.922.065
Cadete Tercer Año	Hugo César ACEVEDO	MI 31.421.001
Cadete Tercer Año	Federico Adrián FERNANDEZ	MI 31.216.210
Cadete Tercer Año	Javier Martín PINTAUDI	MI 28.122.199
Cadete Tercer Año	Agustín Carlos LEVY	MI 31.657.180
Cadete Tercer Año	David Humberto MENDOZA	MI 27.430.748
Cadete Tercer Año	Marcelo Fabián RODRIGUEZ	MI 31.117.661
Cadete Tercer Año	Rubén Dario PEREZ	MI 30.762.679
Cadete Tercer Año	Sergio Domingo MARTINEZ	MI 30.662.049
Cadete Tercer Año	Raúl Javier DIRIE	MI 30.059.487
Cadete Tercer Año	Carlos Victorino PEREYRA	MI 29.883.664
Cadete Tercer Año	Marcos Alejandro SEVILLA	MI 29.629.294
Cadete Tercer Año	Carlos Alberto ALVARENGA	MI 31.290.321
Cadete Tercer Año	Julio Alejandro PUENTE	MI 27.195.866
Cadete Tercer Año	Ricardo Fabián ZARZA	MI 28.611.348
Cadete Tercer Año	Daniel Alejandro GOMEZ	MI 31.097.087
Cadete Tercer Año	Leonardo Enrique BETERETTE ORTIZ	MI 30.184.569
Cadete Tercer Año	Rodrigo Alejandro VILLA GOMEZ	MI 29.889.950
Cadete Tercer Año	Mariano Roberto BRITEZ	MI 28.037.251
Cadete Tercer Año	Carlos Gabriel LOPEZ	MI 31.786.490
Cadete Tercer Año	Guillermo Martín GIOSA	MI 31.133.810
Cadete Tercer Año	Diego Guillermo BENITEZ	MI 29.459.480
Cadete Tercer Año	Illian Fernando GONZALEZ	MI 30.093.517
Cadete Tercer Año	Jorge Abel PATIÑO	MI 29.286.038
Cadete Tercer Año	Rolando Arturo BRUNELLI	MI 31.178.495
Cadete Tercer Año	César Alberto MAGNONE LOPEZ	MI 29.195.301
Cadete Tercer Año	Luis Antonio DANIELO	MI 27.866.840
Cadete Tercer Año	José Emilio JURADO	MI 29.035.203
Cadete Tercer Año	Jonathan Jesús MANZUR	MI 30.218.642
Cadete Tercer Año	Angel Antonio ZARATE	MI 29.863.491
Cadete Tercer Año	Rolando Benjamín FRONTELA	MI 31.002.358
Cadete Tercer Año	Nelson Gabriel CABALLERO	MI 29.418.707
Cadete Tercer Año	Ulises Kurt CRISTANCHI	MI 30.856.573
Cadete Tercer Año	Luis Alberto ALVARADO DURAN	MI 30.674.690
Cadete Tercer Año	Germán Ignacio BENITEZ	MI 27.700.633
Cadete Tercer Año	Guillermo Hernán GONZALEZ	MI 31.935.553
Cadete Tercer Año	Bernabé Valentín CORDOBA	MI 30.225.090
Cadete Tercer Año	Rudy Yamil CARDOZO	MI 30.755.085
Cadete Tercer Año	Damián Emanuel MARQUEZ	MI 31.618.601
Cadete Tercer Año	José María VIERA	MI 29.309.752
Cadete Tercer Año	Claudio Rodrígo ALVEZ	MI 28.841.553
Cadete Tercer Año	Aldo Daniel Francisco GONZALEZ	MI 28.132.678
Cadete Tercer Año	Jonathan Samuel RODRIGUEZ	MI 31.187.177
Cadete Tercer Año	Héctor Omar ALMUA	MI 28.115.032
Cadete Tercer Año	Matías Hernán COGORNO	MI 30.130.814
Cadete Tercer Año	Pablo Mauricio LUCERO ZARATE	MI 30.111.951
Cadete Tercer Año	Albano Emmanuel GOMEZ	MI 30.292.979
Cadete Tercer Año	Aníbal Rafael MORINIGO	MI 27.596.620
Cadete Tercer Año	Julio Francisco TOFFALETI	MI 30.678.928
Cadete Tercer Año	Adrián Gerardo MORELLO	MI 30.829.272
Cadete Tercer Año	Juan Carlos TOLEDO	MI 31.884.493
Cadete Tercer Año	Víctor Abel GONZALEZ	MI 29.799.698
Cadete Tercer Año	Martín Ezequiel AGUIRRE MONTES	MI 27.386.065
Cadete Tercer Año	Eduardo Ariel RAMIREZ	MI 30.634.608

ANEXO II

NOMINA DE LOS SUBOFICIALES CADETES Y CADETES DE LA SEXAGESIMA PRIMERA PROMOCION DE LA ESCUELA DE GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES", QUE EGRESAN CON EL GRADO DE SUBALFEREZ DEL ESCALAFON GENERAL – ESPECIALIDAD INTENDENCIA, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.

Sargento Cadete	Rubén Jesús PELLIZZER	MI 31.097.706
Sargento Cadete	Ricardo Daniel ROJAS	MI 30.957.286
Cadete Tercer Año	Alejandro LANZIERI	MI 29.344.785
Cadete Tercer Año	Orlando Javier SANZ	MI 26.182.960
Cadete Tercer Año	Agustín Adhemar COSTA	MI 28.674.128
Cadete Tercer Año	Carlos Arnaldo ALVEZ	MI 30.955.834
Cadete Tercer Año	Rodrigo Agustín PATERLINI	MI 28.682.348
Cadete Tercer Año	Humberto César FERREIRA	MI 29.215.380
Cadete Tercer Año	Edgardo Saturnino DELL ´OSTE	MI 29.177.139
Cadete Tercer Año	Nelson Adolfo BALMACEDA	MI 29.411.994

ANEXO III

NOMINA DE LOS SUBOFICIALES CADETES Y CADETES DE LA SEXAGESIMA PRIMERA PROMOCION DE LA ESCUELA DE GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES", QUE EGRESAN CON EL GRADO DE SUBALFEREZ DEL ESCALAFON GENERAL – ESPECIALIDAD POLICIA CIENTIFICA, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.

Cabo Primero Cadete	Gastón José GOMEZ STOCKLI	MI 31.112.913
Cadete Tercer Año	Hernán Rodrigo ARELLANO	MI 27.674.628
Cadete Tercer Año	Roberto Gabriel ACOSTA	MI 31.702.451
Cadete Tercer Año	Carlos Agustín FERNANDEZ	MI 31.029.746
Cadete Tercer Año	Jorge Ignacio TACACHO	MI 29.127.083
Cadete Tercer Año	Juan Carlos LAGO	MI 27.364.397
Cadete Tercer Año	Alejandro Fabián BENITEZ	MI 31.327.097
Cadete Tercer Año	Matías Nicolás VECCHIO	MI 30.440.089
Cadete Tercer Año	Emilio Nicolás ROSALES	MI 29.211.270
Cadete Tercer Año	Jorge Alejandro FERNANDEZ	MI 27.125.288
Cadete Tercer Año	Maximiliano BAGNASCO	MI 29.520.229
Cadete Tercer Año	Javier DEC	MI 28.968.937
Cadete Tercer Año	Dario Franco FERNANDEZ	MI 28.185.075
Cadete Tercer Año	Leandro Andrés RUANO	MI 28.408.635
Cadete Tercer Año	Patricio Hernán CORDOBA	MI 30.401.978

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Decreto 2038/2006

Designaciones de personal permanente en la Unidad Operacional de Seguridad Aeroportuaria "Aeropuerto Capitán Vicente Almonacid" de la ciudad de La Rioja, provincia homónima.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0000280/2006 del registro de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, las Leyes Nº 26.078 aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, Nº 25.520 y Nº 26.102; los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 1088 del 5 de mayo de 2003; y la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, organismo dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, solicita la designación de diverso personal para prestar servicios en la referida Policía, en las condiciones establecidas por el "Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" aprobado por el Decreto Nº 1088/2003.

Que el artículo 10 del citado Estatuto establece que el ingreso se producirá por la categoría mínima del cuadro correspondiente, por lo que resulta pertinente realizar las designaciones solicitadas en calidad de Auxiliar de Seguridad.

Que la referida Policía ha certificado que los postulantes cumplen con los requisitos de ingreso a la planta permanente establecidos en los artículos 11 y 12 del Decreto Nº 1088/2003.

Que el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de aquélla, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, quedando exceptuados de ello, entre otros, los cargos correspondientes al personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, por reemplazos de agentes pasados a situación de retiro y jubilación o dados de baja durante el presente ejercicio.

Que la Decisión Administrativa Nº 1/2006 distribuyó los créditos presupuestarios aprobados por la Ley Nº 26.078 incluyendo las vacantes financiadas existentes en cada Jurisdicción o entidad de la Administración Nacional.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada - en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001 - en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase como personal permanente en el cuadro "E", categoría 14, y en las condiciones previstas en los artículos 9º y 10 –primer párrafo-, del "Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" aprobado por el Decreto Nº 1088 del 5 de mayo de 2003, a las personas detalladas en el Anexo I, que forma parte integrante del presente, para prestar servicios en calidad de Auxiliares de Seguridad en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, en la Unidad Operacional de Seguridad Aeroportuaria "Aeropuerto Capitán Vicente Almonacid" de la Ciudad de La Rioja —PROVINCIA DE LA RIOJA—.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—, Programa 22 —SERVICIOS DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

APELLIDO	NOMBRE	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
GONZALEZ	CLAUDIO NICOLAS	DNI	28.896.137
MERCADO	LEONOR DEL CARMEN	DNI	26.771.398
OLIVA	ALBERTO NICOLAS	DNI	30.448.236
RIQUELME	GASTON RUBEN	DNI	30.605.560

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Decreto 2039/2006

Designaciones de personal permanente en las Unidades Operacionales de Seguridad Aeroportuaria " Aeropuerto Capitán Vicente Almonacid" de la ciudad de la Rioja, provincia de La Rioja, "Aeropuerto Felipe Varela" de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, "Aeropuerto Internacional Ingeniero Aeronáutico Ambrosio L.V. Taravella" de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba y "Aeropuerto Internacional El Plumerillo" de la ciudad de Mendoza, provincia homónima.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0000626/2006 del registro de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, las Leyes Nº 26.078 aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, Nº 25.520 y Nº 26.102; los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 1088 del 5 de mayo de 2003; y la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, organismo dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, solicita la designación de diverso personal para prestar servicios en la referida Policía, en las condiciones establecidas por el "Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" aprobado por el Decreto Nº 1088/2003.

Que el artículo 10 del citado Estatuto establece que el ingreso se producirá por la categoría mínima del cuadro correspondiente, por lo que resulta pertinente realizar las designaciones solicitadas en calidad de Auxiliar de Seguridad.

Que la referida Policía ha certificado que los postulantes cumplen con los requisitos de ingreso a la planta permanente establecidos en los artículos 11 y 12 del Decreto Nº 1088/2003.

Que el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de aquélla, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, quedando exceptuados de ello, entre otros, los cargos correspondientes al personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, por reemplazos de agentes pasados a situación de retiro y jubilación o dados de baja durante el presente ejercicio.

Que la Decisión Administrativa Nº 1/2006 distribuyó los créditos presupuestarios aprobados por la Ley Nº 26.078 incluyendo las vacantes financiadas existentes en cada Jurisdicción o entidad de la Administración Nacional.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada - en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001 - en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase como personal permanente en el cuadro "E", categoría 14, y en las condiciones previstas en los artículos 9º y 10 –primer párrafo-, del "Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" aprobado por el Decreto Nº 1088 del 5 de mayo de 2003, a las personas detalladas en el Anexo I, que forma parte integrante del presente, para prestar servicios en calidad de Auxiliares de Seguridad en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, en la Unidades Operacionales de Seguridad Aeroportuaria "Aeropuerto Capitán Vicente Almonacid" de la Ciudad de la Rioja —PROVINCIA DE LA RIOJA, "Aeropuerto Felipe Varela" de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca —PROVINCIA DE CATAMARCA—, "Aeropuerto Internacional Ingeniero Aeronáutico Ambrosio L.V. Taravella" de la Ciudad de Córdoba —PROVINCIA DE CORDOBA— y "Aeropuerto Internacional El Plumerillo" de la Ciudad de Mendoza- PROVINCIA DE MENDOZA—, conforme el detalle que en el Anexo I se consigna.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 -MINISTERIO DEL INTERIOR-, Programa 22 —SERVICIOS DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

APELLIDO	NOMBRE	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	UNIDAD OPERACIONAL
LEGUIZA	OMAR NICOLAS	DNI	25.737.385	LA RIOJA
LAZARTE	MARTIN ALEJANDRO	DNI	28.597.814	CATAMARCA
MARZAL	MARISA	DNI	28.511.397	MENDOZA
MONTEROS	GABRIELA ANDREA	DNI	30.036.762	CORDOBA
MENCHON	JULIAN HECTOR	DNI	30.125.753	CORDOBA

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Decreto 2040/2006

Designación de un agente como personal permanente, para prestar servicios en calidad de Auxiliar de Seguridad.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0000129/2006 del registro de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, las Leyes Nº 26.078 aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, Nº 25.520 y Nº 26.102; los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 1088 del 5 de mayo de 2003; y la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, organismo dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, solicita la designación del señor Matías Lucian AVESANI para prestar servicios en la referida Policía, en las condiciones establecidas por el "Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" aprobado por el Decreto Nº 1088/2003.

Que el artículo 10 del citado Estatuto establece que el ingreso se producirá por la categoría mínima del cuadro correspondiente, por lo que resulta pertinente realizar las designaciones solicitadas en calidad de Auxiliar de Seguridad.

Que la referida Policía ha certificado que el postulante cumple con los requisitos de ingreso a la planta permanente establecidos en los artículos 11 y 12 del Decreto Nº 1088/2003.

Que el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de aquélla, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, quedando exceptuados de ello, entre otros, los cargos correspondientes al personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, por reemplazos de agentes pasados a situación de retiro y jubilación o dados de baja durante el presente ejercicio.

Que la Decisión Administrativa Nº 1/2006 distribuyó los créditos presupuestarios aprobados por la Ley Nº 26.078 incluyendo las vacantes financiadas existentes en cada Jurisdicción o entidad de la Administración Nacional.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada - en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001 - en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase como personal permanente en el cuadro "E", categoría 14, y en las condiciones previstas en los artículos 9º y 10 –primer párrafo-, del "Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" aprobado por el Decreto Nº 1088 del 5 de mayo de 2003, al señor Matías Lucian AVESANI (D.N.I. Nº 29.329.220), para prestar servicios en calidad de Auxiliar de Seguridad en la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 -MINISTERIO DEL INTERIOR-, Programa 22 –SERVICIOS DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA-.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA DE DEPORTE

Decisión Administrativa 1180/2006

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado en los términos del Decreto Nº 1421/2002.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 6521/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 25 de agosto de 2006, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre la SECRETARIA DE DEPORTE de esta Jurisdicción y Da. Lucía Delia ITALIANI, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que la agente de que se trata ha sido afectada exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en el Visto.

Que el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel B la exigencia del título Universitario o Terciario.

Que los antecedentes curriculares de la agente propuesta resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04 establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de planta permanente de la jurisdicción según el tipo de funciones a desarrollar.

Que, por otra parte, en el artículo 2º de la medida citada en el considerando precedente, se establece que para la equiparación de la remuneración con el adicional por grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación al personal de Planta Permanente de la jurisdicción, solo se considerará la especialidad o experiencia laboral acumulada de la persona a contratar, relacionada exclusiva y directamente con

las actividades, funciones, servicios o resultados a obtener mediante su contratación.

Que la agente en cuestión ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de septiembre de 2006, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que Da. Lucía Delia ITALIANI ya se encontraba vinculada con la Secretaría citada mediante contrato de locación de servicios en el marco del Decreto 1184/01, que fuera aprobado por Resolución JGM Nº 510/06.

Que la agente en cuestión se encuentra exceptuada del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la Constitución Nacional, y del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada con efectos al 1º de septiembre de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006, la contratación en el ámbito de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de Da. Lucía Delia ITALIANI (DNI. Nº 12.888.354), para desempeñar funciones de Coordinadora de Secretaría Privada en la citada Secretaría, equiparada al Nivel B – Grado 5 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 – t.o. 1995), de acuerdo con las previsiones del articulo 9º del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución de la Subsecretaría de la Gestión Pública Nº 48/02.

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa se dispone como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — Dase por rescindido el contrato de locación de servicios que fuera oportunamente aprobado por Resolución JGM Nº 510/06, en el marco del Decreto Nº 1184/01 entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la agente contratada por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, a partir de la fecha indicada en el citado artículo.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

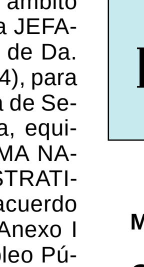

RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Producción

CONTRATACIONES

Resolución 32/2007

Determínase que las Secretarías y Subsecretaría con dependencia orgánico funcional en jurisdicción del Ministerio de Economía y Producción, deberán informar con carácter previo a su tramitación, toda contratación cuyo objeto sea la prestación de servicios a título personal, cualquiera fuere su régimen y fuente de financiamiento, incluyendo las contrataciones en el marco de convenios de cooperación y/o asistencia técnica con cualquier institución pública o privada, y por programas y/o proyectos especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales.

Bs. As., 23/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0012851/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario el dictado de pautas para el ordenamiento administrativo en materia de contrataciones de servicios personales en el ámbito de la administración centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cualquiera fuere su régimen y fuente de financiamiento, incluyendo las suscriptas en el marco de convenios de cooperación y/o asistencia técnica con cualquier institución pública o privada, y por programas y/o proyectos especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales.

Que dicho cometido permitirá un eficiente control de los gastos por esos conceptos, con independencia de la modalidad de contratación y fuente de financiamiento.

Que a efectos de dar cumplimiento a las previsiones de la Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública Nº 25.188 y a fin de facilitar la gestión de los procesos de control de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, resulta procedente instrumentar una base única de datos de todas las contrataciones por tiempo determinado cuyo objeto sea la prestación de servicios a título personal.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Secretarías y Subsecretarías con dependencia orgánico-funcional en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberán informar a la suscripta, con carácter previo a su tramitación, toda contratación cuyo objeto sea la prestación de servicios a título personal, cualquiera fuere su régimen y fuente de financiamiento, incluyendo las contrataciones en el marco de convenios de cooperación y/o asistencia técnica con cualquier institución pública o privada, y por programas y/o proyectos especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales.

Art. 2º — A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente los funcionarios propiciantes de las contrataciones, de jerarquía no inferior a Subsecretario, deberán informar las razones por las que aconsejan la contratación, los objetivos que se procuran alcanzar, el lugar de prestación de servicios, la modalidad o régimen de contratación, los honorarios o nivel escalafonario propuestos, el plazo de duración del contrato y el financiamiento previsto.

Art. 3º — La Coordinación de Contratos y Pasantías de la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION procederá a efectuar un relevamiento integral de las contrataciones vigentes a la fecha y el registro de las altas y bajas que se produzcan, suscriptas bajo todas las formas y modalidades aludidas en el Artículo 1º de la presente medida, a efectos de conformar una base única de datos de contratos de locación de servicios personales en el ámbito de la administración centralizada de este Ministerio.

Art. 4º — El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución por parte de los funcionarios involucrados será considerado falta grave.

Art. 5º — Derógase la Resolución Nº 4 del 28 de febrero de 2002 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2196

Fondo Hídrico de Infraestructura. Ley Nº 26.181. Determinación e ingreso del gravamen. Resolución General Nº 2195. Norma complementaria.

Bs. As., 24/1/2007

VISTO la Ley Nº 26.181 y la Resolución General Nº 2195, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley establece el Fondo Hídrico de Infraestructura aplicable sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación de naftas y sobre el gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores, o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro.

Que asimismo, prevé que el producido del citado impuesto integrará los bienes fideicomitidos a que se refiere el Capítulo II del Decreto Nº 1381 del 1 de noviembre de 2001, en reemplazo de la Tasa de Infraestructura Hídrica que el mismo decreto instituye.

Que la Resolución General Nº 2195 dispuso el procedimiento, requisitos, plazos y condiciones que deberán observar los sujetos pasivos del tributo para determinar e ingresar el Fondo Hídrico de Infraestructura.

Que resulta necesario complementar dicha norma estableciendo el tratamiento a otorgar a los eventuales saldos a favor emergentes de la declaración jurada de la Tasa de Infraestructura Hídrica correspondiente al mes de diciembre de 2006, generados con motivo del ingreso de los anticipos previstos en la Resolución General Nº 1191.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Recaudación y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9º de la Ley Nº 26.181 y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos comprendidos en el Artículo 1º de la Resolución General Nº 2195, podrán imputar a la cancelación de las obligaciones de ingreso que la misma dispone el saldo a favor del responsable emergente del formulario de declaración jurada Nº 851 —Tasa de Infraestructura Hídrica— correspondiente al mes de diciembre de 2006 (período 1 al 19 de diciembre de 2006), determinado conforme a lo previsto en la Resolución General Nº 1191, hasta su total agotamiento.

Art. 2º — A efectos de la exteriorización de dicha imputación, los sujetos aludidos deberán presentar ante esta Administración Federal, hasta la fecha de vencimiento de la obligación que se cancela, una nota —por duplicado— en los términos de la Resolución General Nº 1128 en la que detallarán como mínimo los siguientes datos:

a) Datos identificatorios del responsable:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3. Domicilio.

b) Datos referidos a la declaración jurada:

1. Saldo a favor del contribuyente determinado por el período fiscal diciembre de 2006 en el formulario de declaración jurada Nº 851 (Título III - Columna I).

2. Monto imputado con anterioridad (cuando corresponda).

3. Concepto al que se imputa (declaración jurada/anticipo).

4. Monto de la obligación que se cancela mediante este procedimiento.

5. Saldo restante a utilizar en próximos vencimientos, si lo hubiera.

c) Lugar y fecha.

d) Firma y carácter invocado.

e) Fórmula de juramento conforme a lo previsto en el Artículo 28 "in fine" del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Secretaría de Turismo

TURISMO

Resolución 25/2007

Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil. Prorrógase la suspensión de recepción de solicitudes.

Bs. As., 17/1/2007

Visto el expediente Nº 2655/06, del Registro de la Secretaría de Turismo de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por el Art. 1º de la Ley Nº 25.599, se ha determinado que las agencias de viajes turísticos debidamente habilitadas e inscriptas en el Registro de Agentes de Viajes de la Secretaría de Turismo de la Nación, de conformidad con la Ley Nº 18.829 que brinden servicios a contingentes estudiantiles, deben contar con un "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil".

Que mediante el dictado de la Resolución S.T. Nº 451/06 publicada en el Boletín Oficial el día 16 de mayo de 2006 se ha resuelto suspender por el lapso de ciento ochenta (180) días la recepción de solicitudes para la obtención del "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil", con vistas al dictado de la reglamentación definitiva, aplicable a los servicios de turismo estudiantil brindados a contingentes estudiantiles conforme a lo establecido en la Ley Nº 25.599.

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 1º inciso e) 2º de la Ley Nº 19.549 dicho plazo fenece el día 5 de febrero de 2007.

Que en aras de concretar la reestructuración atinente a las agencias de viajes que operen en turismo estudiantil, el Honorable Congreso de la Nación ha dado sanción a la Ley Nº 26.208 que modifica parcialmente a la Ley Nº 25.599.

Que las modificaciones normativas efectuadas, tienen por objeto la protección de los derechos de los usuarios y consumidores, intentando dotar de una mayor transparencia y seguridad a la actividad de la prestación de servicios destinados para esta rama de la actividad turística, procurando la optimización de los servicios ofrecidos para su contratación y su fehaciente cumplimiento en los términos previamente acordados entre la' agencia turística y el contingente de pasajeros.

Que con el objeto de dictar la reglamentación definitiva que estipulará los requisitos que deberán dar cumplimiento los agentes de viajes que operen en el sector, resulta necesario prorrogar por noventa (90) días el plazo de suspensión de recepción de solicitudes para la obtención del Certificado mencionado, como así también del art. 3º de la resolución S.T. 118/2005 y sus modificatorias y complementarias.

Que la Subsecretaría de Turismo de la Nación, la Dirección Nacional de Gestión de la Calidad Turística, la Dirección de Registro y Fiscalización de Agentes de Viajes, y la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos de acuerdo al artículo 7º, inciso d), de la Ley Nº 19.549, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la ley nº 25.599, los Decretos Nº 1635/04, 699/03 y la resolución S.T. Nº 195/05.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la suspensión de recepción de solicitudes para la obtención del "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" conforme lo estipulado en los Artículos 1º y 3º de la Ley 25.599 por noventa (90) días a partir del día 5 de febrero de 2007, que fuere ya dispuesta por la Resolución S.T. Nº 451/06 en su Art. 1º.

Art. 2º — La presente Resolución entra en vigencia a partir del día 5 de febrero de 2007.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Meyer.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 48/2007

Incorpórase al Programa Nacional de Inmunizaciones la vacunación contra la Fiebre Hemorrágica Argentina, en el área endémica de la enfermedad de las provincias de Santa Fe, Córdoba, Buenos Aires y La Pampa; e incorpórase la misma al Calendario Nacional de Vacunación.

Bs. As., 23/1/2007

VISTO el Expediente Nº 2002-17.050/06-2 del registro de este Ministerio, y lo dispuesto en la Resolución de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) Nº 4882 de fecha 29 de agosto y;

CONSIDERANDO:

Que en la misma se autorizó la inscripción en el Registro Nacional de Especialidades Medicinales de la vacuna a virus Junin vivo atenuado Candid # 1 para la prevención de la Fiebre Hemorrágica Argentina (FHA).

Que la FHA es una zoonosis endémica en la pampa húmeda producida por el virus Junín.

Que el reservorio del virus Junin en la naturaleza son roedores de campo (Calomys musculinus).

Que el virus Junin se transmite desde los roedores silvestres al hombre generalmente por inhalación de excretas infectadas, o ingresa por pequeñas heridas o excoriaciones en la piel.

Que el área endémica de la FHA abarca el Sureste de la provincia de Córdoba, Noreste de la provincia de La Pampa, Sur de Santa Fe y Norte de Buenos Aires.

Que la enfermedad tiene un alto impacto sanitario en la región mencionada, donde conlleva una elevada letalidad (15-30%) sin tratamiento específico.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES VIRALES HUMANAS "DR. JULIO I. MAIZTEGUI" está habilitado para la producción de esta vacuna.

Que la DIRECCION DE EPIDEMIOLOGIA considera indicado el uso de la vacuna Candid # 1 para prevenir la FHA en la población a riesgo de adquirir FHA.

Que en ese orden de ideas, con el consenso logrado en la reunión mantenida el 9 de octubre de 2006, con participación del I.N.E.V.H., A.N.M.A.T. y de los directores de epidemiología de las provincias a riesgo de FHA, la DIRECCION DE EPIDEMIOLOGIA propone incorporar al PROGRAMA NACIONAL DE INMUNIZACIONES la vacunación contra la FHA a partir de los 15 años en el área endémica de las Provincias de LA PAMPA, CORDOBA, SANTA FE y BUENOS AIRES y su integración al Calendario Nacional de Vacunación.

Que el INEVH cuenta con un stock inicial de vacuna Candid # 1 como para iniciar la vacunación y que se han comprometido los fondos para asegurar que el INEVH continúe produciendo y proveyendo esta vacuna.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en el marco de las facultades otorgadas por el artículo 1º, párrafo segundo de la Ley Nº 22.909.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórese al PROGRAMA NACIONAL DE INMUNIZACIONES con carácter gratuito, la vacunación contra la Fiebre Hemorrágica Argentina a partir de los 15 años de edad en el área endémica de la enfermedad de las Provincias de SANTA FE, CORDOBA, BUENOS AIRES y LA PAMPA.

Art. 2º — Intégrese al Calendario Nacional de Vacunación la vacuna Candid # 1.

Art. 3º — Comuníquese publíquese, dése a la Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ginés M. González García.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 10/2007

Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades creado por el Artículo 5º del Decreto Nº 691/2000.

Bs. As., 23/1/2007

VISTO el Decreto Nº 691 de fecha 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, facultando a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias correspondientes.

Que en función de la facultad precedentemente referida la SECRETARIA DE HACIENDA dictó la Resolución Nº 353 de fecha 15 de septiembre de 2000 reglamentando el REGISTRO DE ENTIDADES y aclarando el contenido y alcance de la documentación a presentar, con el objeto de obtener su inscripción en el mismo, por parte de las entidades comprendidas.

Que la Resolución mencionada también estableció las formalidades que deben observar las entidades que requieran obtener el código de descuento correspondiente para poder operar en el marco del régimen ordenado por el Decreto Nº 691 de fecha 11 de agosto de 2000.

Que las Entidades COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "PLAZA CONGRESO" LIMITADA; ASOCIACION DE SOCORROS MUTUOS "FLOR DE LIS"; ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES ANDINA; ASOCIACION MUTUAL DE AMIGOS Y VECINOS VALENTIN ALSINA y MUTUAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y CULTURA ARGENTINOS "MUTECA" han formalizado su solicitud de inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES requiriendo el respectivo código de descuento para poder brindar los servicios para los que se encuentran habilitadas según la documentación oportunamente acreditada.

Que se ha constatado que las entidades solicitantes han presentado los requerimientos exigidos por el Decreto Nº 691/00 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 353/00, razón por la cual corresponde incorporarlas en el REGISTRO DE ENTIDADES y otorgarles el Código de Descuento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA por el Artículo 5º del Decreto Nº 691/00.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase la inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES creado por el Artículo 5º del Decreto Nº 691 de fecha 11 de agosto de 2000, a las entidades que se indican en el Anexo I de la presente, otorgando a las mismas el código de descuento.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

DENOMINACION DE LA ENTIDAD	CODIGO DE DESCUENTO
COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “PLAZA CONGRESO” LIMITADA	51882 51883 51884 51885
ASOCIACION DE SOCORROS MUTUOS “FLOR DE LIS”	12971 12972 12973 12974 12975
ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES-ANDINA	12981 12982 12983 12984
ASOCIACION MUTUAL DE AMIGOS Y VECINOS VALENTIN ALSINA (A.M.A.V.V.A)	12991 12992 12993 12994 12995
MUTUAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y CULTURA ARGENTINOS “MUTECA”	13001 13002 13003 13004 13005

Ministerio de Economía y Producción

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Resolución 40/2007

Facúltase al mencionado organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de subsidio atendiendo a las particularidades de las distintas cadenas productivas involucradas; como también a incluir dentro de los mecanismos establecidos en la Resolución Nº 9/2007-MEP, a la cadena láctea y a determinar el subsidio al consumo interno de esta cadena. Requisito para recibir los beneficios establecidos.

Bs. As., 25/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0022781/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 19 de fecha 12 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario avanzar en lo normado por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a los efectos de establecer mecanismos eficientes en el uso de los granos en la alimentación de las distintas especies animales.

Que dada la mayor complejidad productiva de la cadena láctea, se hace necesario incorporarla al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07.

Que el establecimiento de dichos mecanismos tiene por objeto asegurar el abastecimiento de bienes salarios a precios accesibles.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de subsidio atendiendo a las particularidades de las distintas cadenas productivas involucradas.

Art. 2º — Facúltase a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a incluir dentro de los mecanismos establecidos en la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del citado Ministerio, a la cadena láctea y a determinar el subsidio al consumo interno de esta cadena de acuerdo a los costos de largo plazo.

Art. 3º — Será requisito para recibir los beneficios establecidos tanto por la presente medida como por la resolución mencionada en el artículo anterior, mantener los precios de salida de fábrica de los productos alcanzados por dichos beneficios a los niveles vigentes para tales productos en el mes de noviembre de 2006.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

—FE DE ERRATAS—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General 2177-AFIP

En la edición del 23 de enero de 2007, donde se publicó una Fe de Erratas de la mencionada Resolución General, se transcribió en forma incompleta el Anexo IV de la referida norma, razón por la cual se publica nuevamente a continuación:

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 2177

"AFIP DGI - RECE - REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES ELECTRONICOS - Versión 2.0"

DISEÑO DE REGISTRO

DENOMINACION DE LA TAREA	
Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos -RECE- **Respuesta generada por AFIP - Aprobación**	
DENOMINACION DEL ARCHIVO	Hoja / De:
F136_NNNNNNNNNNNNNNN.TXT	1/1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Disquete	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X	X	X	X	114	1

Campo Nº	POSICIONES			Tipo de dato	Denominación del campo	Observaciones
	Desde	Hasta	Cant.			
1	1	1	1	2	Tipo de registro	1
2	2	12	11	2	CUIT Informante	
3	13	14	2	2	Solicitud	
4	15	26	12	2	Fecha presentación	AAAAMMDDHHSS
5	27	30	4	2	Impuesto	0103
6	31	33	3	2	Concepto	972
7	34	48	15	2	Transaccion	
8	49	52	4	2	Formulario	0136
9	53	56	4	2	Versión	0200
10	57	62	6	2	Cantidad de registros	
11	63	63	1	3	Resultado	"A, P o R"
12	64	114	51	2	Motivo	SEGÚN TABLA

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético	3 Alfanumérico	5 Empaquetado c/signo	Binario c/signo	9 Blanco
2 Numérico	4 Carácter especial	6 Empaquetado s/signo	Binario s/signo	

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 2177

"AFIP DGI - RECE - REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES ELECTRONICOS - Versión 2.0"

DISEÑO DE REGISTRO

DENOMINACION DE LA TAREA

Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos -RECE- **Respuesta generada por AFIP - Aprobación**

DENOMINACION DEL ARCHIVO	Hoja / De:
F136_NNNNNNNNNNNNNNNN.TXT	1/1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Disquete	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X	X	X	X	190	2

Campo N°	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de registro	
2	2	9	8	2	Fecha del comprobante	Formato: AAAAMMDD
3	10	11	2	2	Tipo de comprobante	SEGÚN TABLA
4	12	15	4	2	Punto de venta	
5	16	23	8	2	N° de comprobante desde	
6	24	31	8	2	N° de comprobante registrado /hasta	
7	32	33	2	2	Código de documento identificatorio del comprador	SEGÚN TABLA
8	34	44	11	2	N° de identificación del comprador	
9	45	59	15	2	Importe total de la operación / Importe total por lote	
10	60	74	15	2	Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado	
11	75	89	15	2	Importe neto gravado	
12	90	104	15	2	Impuesto liquidado	
13	105	119	15	2	Impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados	
14	120	134	15	2	Importe de operaciones exentas	
15	135	135	1	1	Resultado	'A'
16	136	149	14	2	Código de autorización de impresión o electrónico	
17	150	157	8	2	Fecha de vencimiento del C.A.I. o C.A.E.	Formato: AAAAMMDD
18	158	190	33	2	Motivo	SEGÚN TABLA

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético	3 Alfanumérico	5 Empaquetado c/signo	Binario c/signo	9 Blanco
2 Numérico	4 Carácter especial	6 Empaquetado s/signo	Binario s/signo	

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 2177

"AFIP DGI - RECE - REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES ELECTRONICOS - Versión 2.0"

AFIP
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISEÑO DE REGISTRO

DENOMINACION DE LA TAREA

Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos -RECE- **Respuesta generada por AFIP - Rechazo**

DENOMINACION DEL ARCHIVO	Hoja / De:
F136_NNNNNNNNNNNNNNNN.TXT	1/1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Disquete	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X	X	X	X	190	4

Campo N°	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de registro	
2	2	9	8	2	Fecha del comprobante	Formato: AAAAMMDD
3	10	11	2	2	Tipo de comprobante	SEGÚN TABLA
4	12	15	4	2	Punto de venta	
5	16	23	8	2	N° de comprobante desde	
6	24	31	8	2	N° de comprobante registrado/hasta	
7	32	33	2	2	Código de documento identificatorio del comprador	SEGÚN TABLA
8	34	44	11	2	N° de identificación del comprador	
9	45	59	15	2	Importe total de la operación / Importe total por lote	
10	60	74	15	2	Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado	
11	75	89	15	2	Importe neto gravado	
12	90	104	15	2	Impuesto liquidado	
13	105	119	15	2	Impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados	
14	120	134	15	2	Importe de operaciones exentas	
15	135	135	1	1	Resultado	'R'
16	136	143	8	2	Fecha de rechazo	Formato: AAAAMMDD
17	144	190	47	3	Motivo	SEGÚN TABLA

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético	3 Alfanumérico	5 Empaquetado c/signo	Binario c/signo	9 Blanco
2 Numérico	4 Carácter especial	6 Empaquetado s/signo	Binario s/signo	

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 2177

"AFIP DGI - RECE - REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES ELECTRONICOS - Versión 2.0"

DISEÑO DE REGISTRO

DENOMINACION DE LA TAREA

Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos -RECE- **Respuesta generada por AFIP - Aprobación**

DENOMINACION DEL ARCHIVO	Hoja / De:
F136_NNNNNNNNNNNNNNNN.TXT	1/1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Disquete	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X	X	X	X	190	3

Campo N°	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de registro	
2	2	38	37	9	Relleno	
3	39	44	6	2	Cantidad de registros tipo 2	
4	45	59	15	2	Importe total de la operación / Importe total por lote	
5	60	74	15	2	Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado	
6	75	89	15	2	Importe neto gravado	
7	90	104	15	2	Impuesto liquidado	
8	105	119	15	2	Impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados	
9	120	134	15	2	Importe de operaciones exentas	
10	135	190	56	9	Relleno	

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético	3 Alfanumérico	5 Empaquetado c/signo	Binario c/signo	9 Blanco
2 Numérico	4 Carácter especial	6 Empaquetado s/signo	Binario s/signo	

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 2177

"AFIP DGI - RECE - REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES ELECTRONICOS - Versión 2.0"

AFIP
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISEÑO DE REGISTRO

DENOMINACION DE LA TAREA

Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos -RECE- **Respuesta generada por AFIP - Rechazo**

DENOMINACION DEL ARCHIVO	Hoja / De:
F136_NNNNNNNNNNNNNNNN.TXT	1/1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Disquete	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X	X	X	X	190	5

Campo N°	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de registro	
2	2	38	37	9	Relleno	
3	39	44	6	2	Cantidad de registros tipo 4	
4	45	59	15	2	Importe total de la operación / Importe total por lote	
5	60	74	15	2	Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado	
6	75	89	15	2	Importe neto gravado	
7	90	104	15	2	Impuesto liquidado	
8	105	119	15	2	Impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados	
9	120	134	15	2	Importe de operaciones exentas	
10	135	190	56	9	Relleno	

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS

1 Alfabético	3 Alfanumérico	5 Empaquetado c/signo	Binario c/signo	9 Blanco
2 Numérico	4 Carácter especial	6 Empaquetado s/signo	Binario s/signo	

—FE DE ERRATAS—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General 2179-AFIP

En las ediciones del 28 de diciembre de 2006 y del 22 de enero de 2007, donde se publicaron la mencionada Resolución General y una Fe de Erratas a la misma, respectivamente, se deslizaron algunos errores de imprenta en su Anexo, razón por la cual se transcribe a continuación la parte del texto correspondiente:

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 2179

A – PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA Y PAGO DEL SALDO RESULTANTE

I - IMPUESTO A LAS GANANCIAS

a) Sociedades, empresas o explotaciones unipersonales que confeccionen balances comerciales. Resolución General N° 992, Artículo 6°.

1. ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2007.

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 6, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 7, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 8, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 9, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 10, inclusive

2. MAYO/2007

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 7, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 8, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 9, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 10, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 11, inclusive

b) Personas físicas y sucesiones indivisas. Resolución General N° 975, Artículo 7. **(*)**

1. ABRIL/2007

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 17, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 18 inclusive
4 ó 5	Hasta el día 19, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 20, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 23, inclusive

2. MAYO/2007

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 15, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 16, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 17, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 18, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 21, inclusive

(*) El ingreso del saldo resultante deberá realizarse hasta el día hábil inmediato siguiente, inclusive, al de cada una de las fechas de vencimiento general que corresponda.

...

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 102/2007 -CNC

Bs. As., 12/1/2007

Aplícase a la firma Sycar S.R.L. la sanción de baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo referente a la presentación correspondiente al segundo trimestre calendario del año 2006. Intímase a Sycar S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 105/2007 -CNC

Bs. As., 12/1/2007

Deniégase la solicitud de mantenimiento de inscripción de la empresa Laser Cargo S.R.L. por los motivos expuestos en los considerandos precedentes. Intímase a Laser Cargo S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.- Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 106/2007 -CNC

Bs. As., 12/1/2007

Deniégase la solicitud de mantenimiento de inscripción de la empresa Rápido Yguazú Sociedad Argentina S.R.L. por los motivos expuestos en los considerandos precedentes. Intímase a Rápido Yguazú Sociedad Argentina S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96. Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 108/2007 -CNC

Bs. As., 12/1/2007

Deniégase la solicitud de mantenimiento de inscripción de la empresa Paraguay Servicios y Turismo S.R.L. por los motivos expuestos en los considerandos precedentes. Intímase a Paraguay Servicios y Turismo S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96. Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 109/2007 -CNC

Bs. As., 12/1/2007

Deniégase la solicitud de mantenimiento de inscripción de la empresa Easy Express S.R.L. por los motivos expuestos en los considerandos precedentes. Intímase a Easy Express S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96. Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 110/2007 -CNC

Bs. As., 12/1/2007

Declárase la baja de la empresa Ingeniería en Servicios S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de enero de 2007, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción. Intímase a Ingeniería en Servicios S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 15.562

Bs. As., 15/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1147/2006 rotulado "BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES s/ RESOLUCION REGLAMENTARIA DE LA COTIZACION DE CERTIFICADOS DE DEPOSITOS A PLAZO FIJO EN ENTIDADES FINANCIERAS", y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 05 de septiembre de 2006 la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES sometió la Resolución Reglamentaria de la Cotización de Certificados de Depósitos a Plazo Fijo en Entidades Financieras a consideración de este Organismo —fs. 1/3—.

Que la misma recibió dictamen favorable de la Comisión de Títulos en su reunión del 31 de agosto de 2006 y fue aprobada por el Consejo de dicha Entidad en su reunión del día 30 de agosto de 2006, ad referéndum del dictamen de la Comisión de Títulos sobre el particular, bajo Resolución Nº 7/2006 —fs. 20/34 y 39/42—.

Que dicha reglamentación fue motivada en virtud del dictado del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1047 del 31 de agosto de 2005, ratificado por la Ley 26.078, que posibilitó la negociación en bolsas de comercio y mercados de valores autorregulados del país de los certificados de depósitos a plazo fijo nominativos transferibles emitidos por entidades financieras autorizadas por la Ley 21.526 —fs. 21—.

Que analizado el texto de la reglamentación por la Gerencia de Intermediarios, el mismo no mereció observaciones —fs. 12/15-35/37—.

Que el texto reglamentario aprobado por la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES —fs. 2/3—, se ajusta a las disposiciones del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1047 del 31 de agosto de 2005, ratificado por la Ley 26.078, modificatorio de los artículos 2º y 9º de la Ley Nº 20.663.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º inciso e) de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la Resolución de Consejo Nº 7/2006 Reglamentaria de la Cotización de Certificados de Depósitos a Plazo Fijo en Entidades Financieras de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, de acuerdo al texto que corre agregado a fs. 2/3.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, publíquese por la misma en el Boletín Oficial de la Jurisdicción correspondiente y en su órgano de publicaciones y archívese. — Dr. HECTOR O. HELMAN, Director. — ALEJANDRO VANOLI, Vicepresidente. — EDUARDO HECKER, Presidente.

Resolución de Consejo Nro. 7/2006

Reglamentaria de la cotización de certificados de depósitos a plazo fijo en entidades financieras

Visto:

La posibilidad de negociar en las Bolsas de Comercio certificados de depósitos a plazo fijo nominativos transferibles emitidos por entidades financieras autorizadas en el marco de la Ley 21.526 y sus modificatorias, conforme al Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1047 del 31 de agosto de 2005 (ratificado por el artículo 50 de la Ley 26.078), que modifica los artículos 2º y 9º de la Ley 20.663 ("Ley de Depósitos a plazo fijo"), y;

Considerando:

Que las características de los certificados de depósitos a plazo fijo nominativos transferibles permiten su encuadramiento en el artículo 11, inciso f) del Reglamento de Cotización, que posibilita su admisión al régimen de cotización en esta Bolsa de Comercio.

Que por tratarse de valores no reglados específicamente, corresponde proceder de acuerdo con el artículo 13 del citado Reglamento que dispone que la Bolsa, indicará qué normas legales y reglamentarias vigentes le serán aplicables atendiendo a sus características.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 incisos 27) y 28) del Estatuto y lo dictaminado por la Comisión de Títulos,

El Consejo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires
RESUELVE:

Artículo 1º: Admitir a la cotización en sección especial a los certificados de depósitos a plazo fijo nominativos transferibles (los "Certificados de Plazo Fijo"), emitidos por entidades financieras autorizadas en el marco de la Ley 21.526 y sus modificatorias con plazo mínimo de trescientos sesenta y cinco (365) días, depositados en la Caja de Valores S.A. conforme a lo dispuesto en los artículos 2º y 9º de la Ley 20.663 (modificada por Decreto Nº 1047/05).

Artículo 2º: La cotización de los Certificados de Plazo Fijo procederá sin necesidad de tramitar solicitud alguna y no implica, sujetar a las entidades financieras emisoras a los deberes de información propios del régimen bursátil.

Artículo 3º: Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 9º de la Ley Nº 20.663, en materia de responsabilidad sobre defectos formales de los Certificados de Plazo Fijo, legitimación de los firmantes y autenticidad de las firmas asentadas en los mismos, a los efectos de su negociación bursátil, las entidades financieras emisoras deberán dar cumplimiento a las exigencias que para el ingreso a la custodia de dichos instrumentos establezca la Caja de Valores S.A.

Artículo 4º: Perfeccionado el depósito de los Certificados de Plazo Fijo, la Caja de Valores S.A. comunicará a la Bolsa por medios electrónicos los siguientes datos de los documentos ingresados a su custodia:

a) Número del Certificado de Plazo Fijo.

b) Denominación del instrumento ("Certificado de depósito a plazo fijo nominativo transferible a tasa fija"; "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo transferible con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia —CER—", en su caso; etc.).

c) Indicación de la entidad emisora y domicilio.

d) Fecha de libramiento y moneda.

e) Importe del depósito.

f) Plazo de la operación.

g) Tasa de interés nominal anual.

h) Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER" correspondiente al día hábil bancario anterior a la fecha de constitución de la imposición, utilizable como base para el cálculo de la actualización, cuando corresponda.

i) Fecha de vencimiento y lugar de pago.

j) Todo otro dato que resulte necesario para una correcta individualización de los instrumentos.

Artículo 5º: Recibida de Caja de Valores S.A. la comunicación prevista en el artículo anterior, la Bolsa la publicará en el Boletín diario y difundirá ampliamente por los medios habituales.

Artículo 6º: Los Certificados de Plazo Fijo depositados en la Caja de Valores S.A. podrán ser retirados en cualquier momento a través del depositante. Una vez retirado, el mismo documento no podrá volver a depositarse.

Artículo 7º: Los instrumentos correspondientes a esta sección no están sujetos al pago de derechos de estudio, de cotización y de publicaciones reglamentarias. Se aplicará a las operaciones el derecho de bolsa correspondiente a valores de renta fija.

Artículo 8º: Las operaciones se llevarán a cabo conforme a la reglamentación que dicte el Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. Cada documento constituirá una especie indivisible, no admitiéndose su negociación parcial.

Artículo 9º: Toda cuestión no prevista expresa o implícitamente en esta Resolución será resuelta por aplicación analógica de las disposiciones del Reglamento de Cotización que sean compatibles con la naturaleza y modalidades de los Certificados de Plazo Fijo.

Artículo 10º: Comuníquese la presente resolución:

a. A la Comisión Nacional de Valores.

b. Al Mercado de Valores de Buenos Aires S.A.

c. A la Caja de Valores S.A.

d. A las demás bolsas de comercio del país.

Artículo 11º: Publíquese en el Organo informativo de la Asociación y dése a la prensa en general.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 23 de enero de 2007.

e. 26/1 Nº 20.260 v. 26/1/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución N° 101/2007

Bs. As., 9/1/2007

VISTO el expediente N° 5733 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa TRANS BAN S.A. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número DOCE (012).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto N° 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto N° 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC N° 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC N° 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios Postales, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC N° 3819/04, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto N° 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto N° 1187/93, a saber la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC N° 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios, TRANS BAN S.A. ha declarado en los Formularios RNPSP 006 la realización de servicios de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, ENCOMIENDA, SERVICIO PUERTA A PUERTA e IMPRESOS.

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, debe señalarse que la misma responde a la actividad principal de la empresa, toda vez que declara, mediante Formulario RNPSP 008, un total de NOVENTA Y NUEVE (99) personas afectadas a la actividad postal SESENTA Y NUEVE (69) en relación de dependencia y TREINTA (30) contratados.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declara cobertura nacional total, con medios propios en Capital Federal, Córdoba, Misiones y Santa Fe y con convenio de reenvío.

Que en materia de convenios con otros prestadores, acredita acuerdos con S.A. ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA (hoy ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L.) para atender todo el país excepto Córdoba, Misiones y Santa Fe, y con UNIR S.A. y TRANSPORTES SERVICOR S.R.L. para atender Capital Federal y la provincia de Buenos Aires.

Que la aplicación sistemática del procedimiento e información dispuestos por la Resolución CNC 1811/05 permite un ejercicio razonable de la facultad de evaluación que prevé el artículo 17 del Decreto N° 1187/93, lo que implica de este Organismo un pronunciamiento ajustado.

Que en el caso en examen se discierne una empresa postal que apunta a los servicios más tradicionales del correo, con una estructura propia concentrada en determinado ámbito geográfico y completada a nivel nacional con un convenio de redespacho con un prestador de alcance nacional, elemento que ha puesto especialmente de manifiesto a los efectos de una adecuada calificación de la operatoria del prestador postal aquí evaluado y el procedimiento a seguir en caso de elementos sustanciales tenidos aquí en cuenta experimenten modificaciones.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC N° 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa TRANS BAN S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31 de mayo de 2007.

Que no obstante lo vertido precedentemente, se deja constancia que no se efectuó el mantenimiento de la empresa en trato, correspondiente al período mayo 2005/2006, toda vez que el mismo fue supeditado al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CNC N° 1811/2005. Por ello, el presente trámite incluye el período indicado.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC N° 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes, complementarias y modificatorias.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa TRANS BAN S.A. con el número DOCE (012), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto N° 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC N° 1811/2005.

ARTICULO 2° — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, ENCOMIENDA, SERVICIO PUERTA A PUERTA e IMPRESOS a realizar con medios propios en el ámbito de Capital Federal, Córdoba, Misiones y Santa Fe y con convenio de reenvío con ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. para atender todo el país excepto Córdoba, Misiones y Santa Fe, y con UNIR S.A. y TRANSPORTES SERVICOR S.R.L. para atender Capital Federal y la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3° — Establécese que cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC N° 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto N° 1187/93, sin perjuicio del mantenimiento dispuesto en el Artículo 1°, y a efectos de modificar lo dispuesto en el artículo 2° de la presente.

ARTICULO 4° — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 007/96 para que la empresa TRANS BAN S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de mayo de 2007.

ARTICULO 5° — Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período mayo 2005/2006.

ARTICULO 6° — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 7° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/1 N° 536.338 v. 26/1/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución N° 107/2007

Bs. As., 12/1/2007

VISTO el expediente N° 2599 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa UNION EXPRESS SERVICE S.A. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS (746).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto N° 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto N° 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC N° 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC N° 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios Postales, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC N° 3918/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto N° 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, en el presente caso, debe abordar, como primera consideración, la estructura de recursos humanos de la empresa, toda vez que UNION EXPRESS SERVICE S.A. manifiesta, mediante declaración jurada obrante en Formulario RNPSP 008, un total de DIECISEIS (16) personas afectadas a la prestación de los servicios, de las cuales DOCE (12) se denuncian en relación de dependencia, y CUATRO (4) contratadas.

Que esa dotación debe evaluarse a la luz del ámbito geográfico de actuación de la empresa, declarado bajo Formulario RNPSP 007, del cual se manifiesta una cobertura total en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y para el resto del país un convenio de reenvío con la empresa Correo Andreani S.A.

Que en la evaluación de correspondencia que aquí se pide, resulta relevante tener en cuenta los datos estadísticos del mercado postal argentino, realizados por esta propia Comisión Nacional y correspondientes al año 2005.

Que del Informe Anual referido en el considerando anterior, se extrae que la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, concentran aproximadamente el SESENTA POR CIENTO (60%) de la producción del mercado postal argentino, lo que indica que la parte más sustantiva del negocio postal en el país se concentra en este ámbito territorial acotado.

Que considerando la situación del Correo Oficial, obligado por la garantía superior del servicio universal a sostener una red de admisión de envíos diseminada por todo el país, con independencia de la rentabilidad de esos puntos de atención, es imprescindible que la Autoridad Postal establezca criterios elementales para asegurarle situaciones de competencia proporcionadas, que no pongan en riesgo la sustentabilidad económica del Correo Oficial.

Que en este ámbito geográfico de actuación, es exigible a los prestadores postales que, por la específica oferta de sus servicios, entren en competencia directa con el Correo Oficial, la acreditación de una estructura suficientemente expandida, en especial en lo que hace a su dotación de personal.

Que el elemento humano integra en este mercado la parte sustantiva del precio final de los servicios, por lo que no sólo no deben permitirse modalidades de la relación formal de dependencia, sino también estructuras minimizadas e inadecuadas para atender una demanda de servicios que reclaman, por su propia naturaleza, utilización de recursos humanos.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual se carece de los medios elementales para desarrollar, toda vez que se trata de una actividad en la que cabe prestar especial atención a la cantidad y calidad de los recursos humanos disponibles, que inciden de manera sustantiva en el costo final de los servicios a ofertar.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge del dictamen técnico antecedente, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa UNION EXPRESS SERVICE S.A. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes, complementarias y modificatorias.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa UNION EXPRESS SERVICE S.A. con el número SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS (746), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2° — Intímase a UNION EXPRESS SERVICE S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

ARTICULO 3° — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/1 N° 536.339 v. 26/1/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.637 DEL 22 ENE 2007

EXPTE. Nº 38.143 –S/SOLICITUD AUTORIZACION PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACION PARA ASPIRANTES A OBTENER LA MATRICULA DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL GERENTE DE ESTUDIOS Y ESTADISTICAS a/c de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION-Resolución Nº 31.597/07.

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la autorización otorgada al ISI COLLEGE ESTUDIOS SUPERIORES DE NIVEL TERCIARIO para el dictado de cursos de capacitación para aspirantes a matricularse como productores asesores de seguros a partir de la fecha de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese al Ente Cooperador Ley 22.400 en el domicilio ubicado en Chacabuco 77, Piso 5º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.P. 1069), y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: ERNESTO ALFREDO ROSA, Gerente de Estudios y Estadísticas a/c de la Superintendencia de Seguros de la Nación-Resolución Nº 31.597/07.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 26/1 Nº 536.371 v. 26/1/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 31.638 DEL 22 ENE 2007

EXPTE. Nº 36.037 – S/SOLICITUD AUTORIZACION PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACION CONTINUADA PARA PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL GERENTE DE ESTUDIOS Y ESTADISTICAS a/c de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION-Resolución Nº 31.597/07. RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la autorización otorgada a UNIVERSIDAD DE FLORES para el dictado de los cursos, talleres y seminarios del programa de Capacitación continuada para productores asesores de seguros a partir de la fecha de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese al Ente Cooperador Ley 22.400 en el domicilio ubicado en Chacabuco 77, Piso 5º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.P. 1069), y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: ERNESTO ALFREDO ROSA, Gerente de Estudios y Estadísticas a/c de la Superintendencia de Seguros de la Nación-Resolución Nº 31.597/07.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 26/1 Nº 536.370 v. 26/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 1/2007

Solicitud de Formularios Nº 7366. Nómina de funcionarios autorizados ante la Dirección General de Aduanas.

Bs. As., 19/1/2007

VISTO la Resolución Nº 1231 (DGI) del 24 de agosto de 1994 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los actos citados en el VISTO se designó a los funcionarios de esta Repartición con facultad para firmar los certificados de exención parcial o total, de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado, resultando conveniente disponer que su tramitación corresponda a aquellas dependencias que intervienen en el control impositivo de ese gravamen.

Que razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar la firma de los funcionarios autorizados en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Que la actualización propuesta cuenta con la conformidad de dicha Subdirección General.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 y por la Disposición Nº 355 (AFIP) del 31 de julio de 2002, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES IMPOSITIVAS METROPOLITANAS
A/C DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar para firmar los certificados de exención parcial o total de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado para las importaciones a consumo, a los funcionarios cuyo apellido, nombres, cargos que desempeñan y firma facsimilar se consignan en la planilla anexa a la presente.

ARTICULO 2º — Dar por finalizada la facultad asignada a la funcionaria que a continuación se detalla para firmar los certificados mencionados en el artículo 1º:

AGENCIA Nº 41

- Patricia Beatriz BALESTRERI

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, A/C Dirección General Impositiva.

CATÁLOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR
CERTIFICADOS FORMULARIOS N° 7366 REGLAMENTADOS POR LA DISPOSICIÓN N°
01/07 (DGI) ANEXO A LA DISPOSICIÓN CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSÍMIL DE FIRMA
VACIRCA, Bibiana Amelia	Jefe (Int.) Agencia 41	
NOGUEIRAS, Stella Maris	Jefe (Int.) Sección Trámites – Agencia Nº 47	
BOURG, Fernando José	Jefe (Int.) Agencia Nº 47	

e. 26/1 Nº 536.512 v. 26/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

—ACLARACION A.F.I.P.—

En la edición del Boletín Oficial Nº 31.049 del día 7 de diciembre de 2006, página 19 aviso Nº 532.535, se deslizó el siguiente error en la publicación:

Donde dice:

FORMULARIO N° 140 - RESOLUCION GENERAL N° 2.080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7°, INC. B) Y D) DE LA LEY N° 23.966 Y EL DECRETO N° 1016/97)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
VIGENCIA: DESDE 01/01/2007 HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula Nº	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
20-05386083-5	COLANTONIO EMILIO OMAR						X	ESC 598	
20-05386083-5	COLANTONIO EMILIO OMAR						X	BTX 908	

Debe decir:

FORMULARIO N° 140 - RESOLUCION GENERAL N° 2.080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7°, INC. B) Y D) DE LA LEY N° 23.966 Y EL DECRETO N° 1016/97)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
VIGENCIA: DESDE 01/01/2007 HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula Nº	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
20-05386083-5	COLANTONIO EMILIO OMAR		X					ESC 598	
20-05386083-5	COLANTONIO EMILIO OMAR		X					BTX 908	

Cont. Púb. DANIEL HORACIO ROMERO, Jefe (int.) Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 26/1 Nº 536.507 v. 26/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 31-01-2007

CARNES: (3)		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		819,12
1/2 RES	409,56	
Cuartos	204,78	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,69	
b) Carne s/hueso $ por kg.	6,51	
PORCINA (2): (excepto lechones)		245,17
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,87	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,58	
OVINA:		17,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		169,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

(3) - Valores calculados de acuerdo a lo establecido en la Disposición ONCCA 5701/05

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. RUBEN A. CIANI, Director de Mercados, Agroalimentarios S.A.G.P. y A.

e. 26/1 Nº 536.406 v. 26/1/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de las siguientes Empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
INGENICO DO BRASIL LTDA. SUCURSAL ARGENTINA	AL-30-1611	GI Nº 295	19/01/07	5185/06

Disposición GI Nº 279

Modificar el texto de la Disposición GI Nº 5306/06 en lo atinente al MODELO, conforme el siguiente detalle:

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Fecha	Expte.
INTEPLA S.R.L.	Transceptor Portátil	SEPURA	SRG3500XB	22- 5142	19/01/07	8664/06

Ing. EDGAR DARIO PERRIN, A/C Gerencia de Ingeniería, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/1 Nº 536.336 v. 26/1/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O. y S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hace llegar a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto de la siguiente solicitud dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la citada norma.

EXPEDIENTE Nº: EXP-S01:0189082/2005

EMPRESA: TRANSPORTES ESCALADA S.A.T. - Línea Nº 169 -

DOMICILIO: Presidente Perón y Toledo Nº 2105 - 1657 - PABLO PODESTA- PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TEMA: Prolongar el CIENTO POR CIENTO (100%) de los servicios que presta con sus Ramales A y B entre Loma Hermosa (PARTIDO DE TRES DE FEBRERO - PROVINCIA DE BUENOS AIRES) y AVENIDA CONGRESO y AMENABAR (CAPITAL FEDERAL), desde este último punto hasta COMODORO MARTIN RIVADAVIA y AVENIDA LEOPOLDO LUGONES (CAPITAL FEDERAL), efectuando el siguiente recorrido:

IDA: Desde Loma Hermosa por su ruta hasta su cabecera de AVDA. CONGRESO Y AMENABAR continuando por AVDA. CONGRESO, AVDA. DEL LIBERTADOR, COMODORO MARTIN RIVADAVIA hasta AVENIDA LEOPOLDO LUGONES.

REGRESO: Desde AVENIDA LEOPOLDO LUGONES y COMODORO MARTIN RIVADAVIA por COMODORO MARTIN RIVADAVIA, AVENIDA DEL LIBERTADOR, IBERA, AVDA. CABILDO, AVENIDA CONGRESO, su ruta a Loma Hermosa.

PARQUE MOVIL: Incorporar SIETE (7) unidades totalizando CUARENTA Y OCHO (48) vehículos. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 26/1 Nº 56.609 v. 26/1/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

REGISTRO DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados. Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposición.	Fecha	Expte.
MULTIRADIO S.A.	Transceptor Portatil	ICOM	IC- F30 GS	10- 3138	GI 280	19/01/07	8774/03
MULTIRADIO S.A.	Transceptor	KENWOOD	TK-862G	11- 2316	GI 281	19/01/07	10305/00
MULTIRADIO S.A.	Transceptor	KENWOOD	TK-790H	10- 2315	GI 282	19/01/07	10304/00
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	CISCO 1711 SECURITY ACCES ROUTER	C- 3228	GI 284	19/01/07	8244/03
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Interfaz/Adaptador	CISCO SYSTEMS	WIC- 2AM	64- 3219	GI 249	19/01/07	425/04
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Acceso Inalámbrico de red	CISCO SYSTEMS	AIR-BR1410A-A-K9-N	C- 3104	GI 250	19/01/07	7876/03
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	ROUTER CISCO 7304	C- 3116	GI 251	19/01/07	8248/03
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Acceso Inalámbrico de red	CISCO SYSTEMS	AIR-BR1410A-A-K9	C- 3094	GI 252	19/01/07	7875/03
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	ROUTER CISCO 3662	C- 3157	GI 253	19/01/07	9087/03
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	CISCO 2651XM	C- 3163	GI 254	19/01/07	9093/03
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	ROUTER CISCO 2612	C- 3162	GI 255	19/01/07	9092/03
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	CISCO 1701 ADSL SECURITY ACCES ROUTER	C- 3120	GI 256	19/01/07	8253/03
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	CISCO 1712 SECURITY ACCES ROUTER	C- 3115	GI 257	19/01/07	8245/03
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Interfaz/Adaptador	CISCO SYSTEMS	WIC- 1AM	64- 3230	GI 258	19/01/07	426/04

Ing. EDGAR DARIO PERRIN, A/C Gerencia de Ingeniería, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/1 Nº 536.334 v. 26/1/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

REGISTRO DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados. Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposición	Fecha	Expte.
PHILIPS ARGENTINA S.A.	Telefono Inalámbrico	PHILIPS	Se430	C- 5224	GI 283	19/01/07	10087/06
TRANS INDUSTRIAS ELECTRONICAS S.A.	Transceptor	RADWIN	WINLINK 1000	C- 5220	GI 285	19/01/07	10277/06
BRIGHTSTAR ARGENTINA S.A.	Telefono Celular	ZTE	A37	17- 5218	GI 286	19/01/07	10665/06
TELEMED S.R.L.	Acceso Inalambrico de red	BROADCOM	BCM94321MC	C- 5225	GI 287	19/01/07	9876/06
SONY ARGENTINA S.A.	Acceso Inalambrico de red	ATHEROS	AR5BXB61	C- 5221	GI 288	19/01/07	9543/06
BRACCO, EDUARDO TORCUATO	Transceptor Portatil	JABRA	BT160	16- 5232	GI 289	19/01/07	10959/06
BGH S.A.	Teléfono Inalámbrico	MOTOROLA	MA200	68- 5228	GI 290	19/01/07	11089/06
INGENICO DO BRASIL LTDA. SUCURSAL ARGENTINA	Transceptor Portatil	INGENICO	I7910	17- 5222	GI 291	19/01/07	6071/06
PHILIPS ARGENTINA S.A.	Telefono Inalámbrico	PHILIPS	CD135	68- 5233	GI 293	19/01/07	9873/06
SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.	Telefono Celular	SAMSUNG	SGH-E116	17- 5231	GI 294	19/01/07	11091/06
SYMBOL TECHNOLOGIES LATIN AMERICA INC. SUC.ARGENTINA	Transceptor	SYMBOL	PL470	09- 5229	GI 296	19/01/07	11024/06
INTEPLA S.R.L.	**Transceptor Portátil**	**SEPURA**	**SRG3500 TL**	**11-05226**	GI 297	**19/01/07**	**9969/06**
EDUARDO UDENIO Y CIA. S.A.C.I.F.I.	Transceptor	NIKON	GC- 131	C- 5230	GI 298	19/01/07	9837/06
BGH S.A.	Teléfono Inalámbrico	MOTOROLA	MA250	68- 5227	GI 299	19/01/07	10585/06

Ing. EDGAR DARIO PERRIN, A/C Gerencia de Ingeniería, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/1 Nº 536.333 v. 26/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— ACLARACION A.F.I.P. —

En la edición del Boletín Oficial Nº 31.075 del día 17 de enero de 2007, página 45 aviso Nº 536.007, se deslizó el siguiente error:

Donde dice:

FORMULARIO Nº 341

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º QUINTO PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1234, TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 2079.

VIGENCIA: DESDE EL 01/01/2007 HASTA EL 31/07/2007 INCLUSIVE

Debe decir:

FORMULARIO Nº 341

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1234, TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 2079.

VIGENCIA: DESDE EL 01/01/2007 HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

Cont. Púb. DANIEL HORACIO ROMERO, Jefe (int.) Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 26/1 Nº 536.508 v. 26/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

—ACLARACION A.F.I.P.—

En la edición del Boletín Oficial Nº 31.047 del día martes 05 de Diciembre de 2006, donde se publicó el aviso Nº 532.254 referido a la Resolución General Nº 1394, los contribuyentes que más abajo se detallan fueron incluidos por error.

Por lo tanto, los mismos deberán ser encuadrados como “RESPONSABLES NO INCLUIDOS”, Título II Art. 36 de la mencionada Resolución General.

CUIT	DENOMINACION	CBU
20-04967728-7	MELCON, MARIO	0140301301666200886061
20-13829471-5	RIVERO, LORENZO	0930324710100026149596
20-14834671-3	MARIONI, CLAUDIO MARCELO	0200327411000030006708
20-17166124-3	PEREZ, GUSTAVO	0140341903624500750358
20-17845858-3	MAGLIOLA, ANGEL	0200382301000000241897
20-22200371-8	CAMPION, DIEGO ARTURO	1910139455013951177282
20-24105137-5	MASSACCESI, MARCOS AUGUSTO ARIEL	0110178830017811186729
20-30665277-0	GARDA, ALEXIS EMMANUEL	0110103030010305258315
30-70954928-2	AGROPECUARIA PAINE SA	0070099320000002220619
30-70961859-4	COULEMBIER JORGE O COULEMBIER GUSTAVOE Y COULEMBIER CRISTIAN	3880013710100008379250
30-70961911-6	UNANUE JULIO CESAR Y COPELLO SARA ADELA	0140326601640600859597
30-70978626-8	BARRENECHE IGNACIO Y ESTELA SOCIEDAD DE HECHO	0110532220053200119878
33-70977362-9	KRIGER MARIA E., KRIGER CRISTIAN E. Y KRIGER LIBER O. S.H.	0110238520023800228513

Cont. Púb. DANIEL HORACIO ROMERO, Jefe (int.) Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 26/1 Nº 536.509 v. 26/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

—ACLARACION A.F.I.P.—

En la edición del Boletín Oficial Nº 31.074 del día 16 de enero de 2007, página 29 aviso Nº 535.891, se deslizó el siguiente error en la publicación:

Donde dice:

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966))

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-62118183-8	DISAL S.A.	3/3.2	SI		

Debe decir:

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966))
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1.104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-62118183-8	DISAL S.A.	3/3.3	SI		

Cont. Púb. DANIEL HORACIO ROMERO, Jefe (int.) Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 26/1 Nº 536.499 v. 26/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa N° 3/2007

Exportación al Area Aduanera Especial (AAE) con insumos importados en el marco del Artículo 31, Apartado 3 del Decreto Nº 1001/82.

Bs. As., 24/1/2007

VISTO la utilización del Régimen de Importación Temporaria previsto en el Artículo 31, Apartado 3 del Decreto N° 1001 del 27 de mayo de 1982, para determinadas mercaderías que son sometidas en el Territorio Aduanero General a un proceso de transformación para ser exportadas finalmente al Area Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640 y,

Que para la exportación en cuestión, debe tratarse de mercaderías que tengan libre circulación aduanera conforme lo establecido en el Artículo 12 de la mencionada Ley.

Que a los fines de corroborar tal situación, resulta necesario conocer si el valor agregado nacional correspondiente al producto elaborado final resulta igual o mayor al valor de lo introducido temporalmente en los términos del Inciso a) del citado Artículo 12, resultando imperioso contar con un Instrumento que refleje la relación insumo/producto utilizado no sólo en cantidades de mercadería, pérdidas y mermas, sino en términos de valor agregado, el cual deberá ser emitido por un Organismo Oficial competente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31, Apartado 3 del Decreto N° 1001/82.

Que en tal sentido y hasta tanto la Secretaría de Industria Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa se expida sobre el procedimiento solicitado por este Organismo en los términos expuestos, resulta necesario implementar en forma transitoria un mecanismo por parte del Servicio Aduanero a los fines de controlar el cumplimiento de lo señalado precedentemente.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 9, Apartado 2, Inciso a) del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997, se implementa el siguiente procedimiento:

El interesado deberá solicitar autorización al servicio aduanero con carácter previo a la solicitud de destinación suspensiva de importación temporal, indicando la naturaleza del trabajo a realizar, descripción de la mercadería a importar, especie de los productos que se utilizarán en los procesos de elaboración, manufactura o beneficio a que será sometida la mercadería en el Territorio Aduanero General e incremento del valor que habrá de agregarse a la misma.

Si el mencionado incremento resulta igual o mayor al valor introducido temporalmente, el servicio aduanero autorizará la operación pretendida en el marco del Artículo 31, Apartado 3 del Decreto N° 1001/82.

En oportunidad de solicitarse la cancelación de la garantía constituida, la Aduana de Registro remitirá al Departamento Fiscalización Aduanera Metropolitana o su similar en Aduanas del Interior la Destinación Suspensiva de Importación Temporal junto con las Destinaciones de Exportación para Consumo que hayan cancelado la misma además del expediente de autorización en el que conste el proceso productivo autorizado, a los fines de evaluar la correspondencia de los datos declarados.

Dicho procedimiento de remisión a las áreas antes mencionadas, resultará aplicable a la totalidad de estas operaciones hasta tanto se cuente con los Instrumentos correspondientes, momento a partir del cual se procederá a la fiscalización en forma selectiva de acuerdo a las facultades que le son propias al Servicio Aduanero.

Cuando se solicite la nacionalización de la mercadería en trato dicha solicitud deberá ser gestionada en forma previa al registro de tal destinación, debiendo ser analizada por el Servicio Aduanero a los fines de no desvirtuar la finalidad de este instituto, procediendo su autorización ante causales debidamente justificadas.

No se autorizará la cancelación de las destinaciones de importación temporal en trato mediante la exportación a terceros países.

Por último, se recuerda que no proceden las destinaciones de exportación para consumo efectuadas al Area Aduanera Especial al amparo de los Subregímenes EC02, EG02, EC04 y EC16 por no encontrarse las mercaderías que amparan los mismos contempladas en el Artículo 12 de la Ley N° 19.640.

La presente deja sin efecto el Aviso N° 47 (DI TECN) de fecha 19 de agosto de 2003.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 26/1 N° 536.510 v. 26/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se cita por este medio al presidente del Directorio de Cobratrip S.A. a efecto de comunicarle que según información obrante en este organismo, ha realizado aportes al C.U.I.L. 27-04494278-5 cuya titularidad no corresponde a una relación laboral de su empresa, durante los períodos: 11/1996 a 2/1997.

Atento que existe un reclamo en tal sentido, se intima su concurrencia a la Agencia Sede Rosario 2 dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de recibida la presente a efectos de presentar el formulario 933 conforme a lo establecido en la R.G. 1018, por duplicado a fin de corregir el C.U.I.L. oportunamente informado.

La falta de concurrencia lo hará pasible de la aplicación de las multas previstas en el articulo 10 de la Resolución General Nº 1566 (DGI) y sus modificaciones. La dependencia en caso de no concurrencia procederá a realizar las DD.JJ. rectificativas eliminando el C.U.I.L. 27-04494278-5 de la Señora Maria del Carmen Sarracino, por los períodos 11/1996 a 02/1997.

Asimismo, deberá adjuntar fotocopia —acompañada de los respectivos originales para su cotejo—, de la documentación detallada a continuación:

• Certificación de servicios del trabajador identificado con el C.U.I.L. 27-04494278-5 por los períodos indicados, con firma de persona autorizada, certificada por entidad bancaria, escribano

• Constancia de CUIL archivada con los antecedentes del trabajador, si existiera.

• Constancia actualizada de CUIL emitida por Administración Nacional de la Seguridad Social que se podrá solicitar en cualquier Unidad de Atención Integral (U.D.A.I.) o en www.ansess.gov.ar. — C.P. MIGUEL ANGEL S. SAN MARTIN, A/C Agencia Sede Rosario II, Dirección Regional Rosario II.

e. 22/1 Nº 535.226 v. 26/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

NOTA 0381 COMFER/DGAFRH/C.G.M.E.S.A./07.

REFERENTE. EXPEDIENTE. Nº 0467-COMFER/88.

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Bs. As., 23/1/2007

Notifíquese al señor HUGO JOSE GAITAN, que en el Expediente Nº 0467/COMFER/88 se ha dictado la RESOLUCION Nº 2067/COMFER/06 de fecha 16/11/06, que en su parte resolutiva dice:

“ARTICULO 1º.- Declárase extinguida la licencia adjudicada por Resolución Nº 686-COMFER/90 al señor HUGO JOSE GAITAN, para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la localidad de SAN CARLOS CENTRO, con extensión hacia la localidad de SAN CARLOS SUD, ambas de la provincia de SANTA FE.

“ARTICULO 2º.- Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión”.

e. 25/1 Nº 536.372 v. 29/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

NOTA 0383 COMFER/DGAFRH/C.G.M.E.S.A./07.

REFERENTE. EXPEDIENTE. Nº 0132-COMFER/79.

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Bs. As., 23/1/2007

Notifíquese al señor EDUARDO GERONIMO MURIADO, que en el Expediente Nº 0132/COMFER/79 se ha dictado la RESOLUCION Nº 2208/COMFER/06 de fecha 30/11/06, que en su parte resolutiva dice:

“ARTICULO 1º — Declárase extinguida la licencia adjudicada por la Resolución Nº 508-COMFER/80 al señor EDUARDO GERONIMO MURIADO, para la instalación, funcionamiento y explotación del Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la localidad de VILLA CONSTITUCION, provincia de SANTA FE.

“ARTICULO 2º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión”.

e. 25/1 Nº 536.373 v. 29/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

NOTA 0380 COMFER/DGAFRH/C.G.M.E.S.A./07.

REFERENTE. EXPEDIENTE. Nº 1740-COMFER/82.

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Bs. As., 23/1/2007

Notifíquese al señor RAUL GUSTAVO ARAN, que en el Expediente Nº 1740/COMFER/82 se ha dictado la RESOLUCION Nº 2207/COMFER/06 de fecha 30/11/06, que en su parte resolutiva dice:

“ARTICULO 1º. — Declárase extinguida la licencia adjudicada por Resolución Nº 833-COMFER/84 al señor RAUL GUSTAVO ARAN, para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la localidad de ALEJO LEDESMA, provincia de CORDOBA.

“ARTICULO 2º. — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión”.

e. 25/1 Nº 536.375 v. 29/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

NOTA 0382 COMFER/DGAFRH/C.G.M.E.S.A./07.

REFERENTE. EXPEDIENTE. Nº 2635-COMFER/99.

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Bs. As., 23/1/2007

Notifíquese a la empresa CABLE VIDEO CORDOBA S.R.L. (E.F.), que en el Expediente Nº 2635/COMFER/99 se ha dictado la RESOLUCION Nº 2118/COMFER/06 de fecha 21/11/06, que en su parte resolutiva dice:

“ARTICULO 1º. — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos relativos al pedido efectuado por la empresa CABLE VIDEO CORDOBA S.R.L. (E.F.) tendiente a obtener la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de circuito cerrado comunitario de televisión en la localidad de LA CALERA, Departamento de COLON, provincia de CORDOBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, inciso e, apartado 9º de la Ley Nº 19.549.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión”.

e. 25/1 Nº 536.374 v. 29/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

NOTA 0378 COMFER/DGAFRH/C.G.M.E.S.A./07. REFERENTE. EXPEDIENTE. Nº 1060-COMFER/78.

Bs. As., 23/1/2007

Notifíquese al señor RUBEN MARIO BEATRIZ, que en el Expediente Nº 1060/COMFER/78 se ha dictado la RESOLUCION Nº 2065/COMFER/06 de fecha 16/11/06, que en su parte resolutiva dice:

“ARTICULO 1º. Declárase extinguida la licencia adjudicada por Resolución Nº 062 COMFER/81 al señor RUBEN MARIO BEATRIZ, para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la localidad de VILLA GOBERNADOR GALVEZ, provincia de SANTA FE.

“ARTICULO 2º.- Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO Interventor del Comite Federal de Radiodifusión”.

e. 25/1 Nº 536.377 v. 29/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

NOTA 0384 COMFER/DGAFRH/C.G.M.E.S.A./07. REFERENTE. EXPEDIENTE. Nº 1577-COMFER/79.

Bs. As., 23/1/2007

Notifíquese al señor NORBERTO RAMON FIGUERA, que en el Expediente Nº 1577/COMFER/79 se ha dictado la RESOLUCION Nº 2358/COMFER/06 de fecha 11/12/06, que en su parte resolutiva dice:

“ARTICULO 1º.- Declárase extinguida la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 596 COMFER/86 al señor NORBERTO RAMON FIGUERA, para continuar con el funcionamiento y explotación del Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la localidad de PIAMONTE, provincia de SANTA FE.

“ARTICULO 2º.- Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO Interventor del Comite Federal de Radiodifusión”.

e. 25/1 Nº 536.378 v. 29/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

NOTA 0379 COMFER/DGAFRH/C.G.M.E.S.A./07. REFERENTE. EXPEDIENTE. Nº 0772-COMFER/80.

Bs. As., 23/1/2007

Notifíquese al señor JULIAN CALVO, que en el Expediente Nº 0772/COMFER/80 se ha dictado la RESOLUCION Nº 2392/COMFER/06 de fecha 12/12/06, que en su parte resolutiva dice:

“ARTICULO 1º.- Declárase extinguida la licencia adjudicada por Resolución Nº 539-COMFER/84 al señor JULIAN CALVO, para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la ciudad de MAR DEL PLATA, provincia de BUENOS AIRES.

"ARTICULO 2º.- Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO Interventor del Comite Federal de Radiodifusión".

e. 25/1 Nº 536.376 v. 29/1/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 237/2006

Registro N° 251/2006

Bs. As., 9/5/2006

VISTO el Expediente N° 1.147.729/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 80 del Expediente N° 1.147.729/05, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la vigencia está establecida a partir del 1 de enero de 2006 hasta el 31 de marzo de 2006.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que el ámbito territorial y personal de aplicación del acuerdo se circunscribe a la coincidencia de la representatividad de la empresa signataria con la de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a foja 80 del Expediente N° 1.147.729/05.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a foja 80 del Expediente N° 1.147.729/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.147.729/05

Buenos Aires, 16 de Mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 237/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 80 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 251/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos, de Trabajo Dto. Coordinación — D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En BUENOS AIRES, a los 12 días del mes de enero de 2006, se reúnen por una parte en representación del SINDICATO LA FRATERNIDAD, su Secretario General Omar A. MATURANO, el Secretario Gremial Sr. Julio A. SOSA, el Secretario Administrativo Sr. Agustín C. SPECIAL y el Secretario de Prensa Sr. Horacio O. CAMINOS, y por la otra en representación de TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA S.A. su Apoderado Dr. Jorge FORTE, ello en el marco del expte.: 1.147.729/05, y celebran acuerdo sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA FRATERNIDAD en virtud del atraso en las negociaciones, y en orden al desfasaje económico creciente que afecta los salarios de sus representados, solicita una suma en concepto de adelanto a cuenta de futuros aumentos a pactarse en la negociación en curso, con carácter de suma fija no remunerativa de $ 500.- mensuales para todos los trabajadores comprendidos en la convención colectiva laboral vigente entre partes, y a regir desde el 1° de enero de 2006 hasta el 31 de marzo de 2006.

SEGUNDA: TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA S.A., manifiesta que en atención al requerimiento sindical, y procurando mantener la armonía en las relaciones entre partes, acepta el pedido gremial, sin que ello implique fundar ningún precedente, y en atención a que la actividad es regulada, y que la empresa no tiene potestad para la fijación de tarifas, presta conformidad ad referéndum de lo que al respecto dictamine la Secretaría de Transportes; en orden a lo dicho asume formal compromiso de elevar la presente inmediatamente después de ratificado el acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y S. Social.

TERCERA: Ambas partes en vista del acuerdo alcanzado, lo suscriben de plena conformidad, y disponen elevarlo perentoriamente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y S. Social, a fin de su ratificación personal, requiriendo a la Autoridad de Aplicación, la pronta homologación de la presente Acta-Acuerdo, en virtud que la misma trata sobre sumas que poseen carácter alimentario, por tanto resulta imperioso imprimir carácter de Urgente a la tramitación pertinente.

CUARTA: En prueba de conformidad se firman tres ejemplares del mismo tenor y a idénticos efectos, uno para cada parte y el restante para ser presentado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y S. Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 243/2006

Registro N° 258/2006

Bs. As., 11/5/2006

VISTO el Expediente N° 67.349/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 171 del Expediente citado en el VISTO, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS, en los términos de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo mencionado se encuentra homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 189 de fecha 01 de julio de 2005, obrante a fojas 187/189 y registrado bajo el N° 191/05.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), en cuanto a la no afectación de las condiciones más favorables a los trabajadores que se hayan estipulado, en los respectivos contratos individuales de trabajo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL SESENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.060,32) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.180,95) con fecha de vigencia al 1 de mayo de 2005; en MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.260,95) y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 3.782,84), con fecha de vigencia al 1 de julio de 2005, y en MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.295,68) y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($ 3.887,05) con fecha de vigencia al 1 de noviembre de 2005, correspondientes al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 189 de fecha 01 de julio de 2005 y registrado con el N° 191/05, obrante a foja 171.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los importes promedio de las remuneraciones y de los topes indemnizatorios correspondientes al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 189 de fecha 1 de julio de 2005 y registrado con el N° 191/05 obrante el mismo a foja 171, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 67.349/98

BUENOS AIRES, 16 de mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 243/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 258/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 245/2006

Registro N° 262/2006

Bs. As., 11/5/2006

VISTO el Expediente N° 1.139.185/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente N° 1.139.185/05, obra el Acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE TALLERES Y ASTILLEROS NAVALES (S.I.T.T.A.N.) y la empresa TALLERES NAVALES DARSENA NORTE S.A.C.I. y N. (TANDANOR), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el mentado Acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 102/94 que fuera suscripto entre las precitadas partes.

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias del expediente.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE TALLERES Y ASTILLEROS NAVALES (S.I.T.T.A.N.) y la empresa TALLERES NAVALES DARSENA NORTE S.A.C.I. y N. (TANDANOR), obrante a fojas 2/3 del expediente N° 1.139.185/05.

ARTICULO 2° — Fijar, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.117,49) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 3.352,46) con vigencia a partir del 1 de setiembre de 2005.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese al Departamento Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 102/94.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificatoria.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.139.185/05

Buenos Aires, 17 de Mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 245/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 262/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los catorce días del mes de Octubre del año dos mil cinco se reúnen las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo N° 102/94, en representación de TALLERES NAVALES DARSENA NORTE S.A.C.I. y N. (TANDANOR) los Sres. Félix Basilotto, Rodolfo L. Ermiaga; y En representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE TALLERES Y ASTILLEROS NAVALES, (SI.T.T.A.N.), los Sres. Jorge O. Moreno, Arnaldo O. Gorosito, con el objeto de suscribir la presente acta acuerdo, según lo establecido en el Art. 31 del Convenio Colectivo de Trabajo vigente, en la sede de la Empresa TANDANOR S.A.C.I. y N.

Primero: A partir del 1° de Setiembre del corriente la asignación no remunerativa dispuesta por el artículo primero del decreto N° 2005/04, pasa integrar los jornales básicos de convenio en los términos establecidos por el decreto N° 705/05, se adjunta como anexo 1 los nuevos básicos de convenio.

Segundo: Se acuerda una suma fija no remunerativa de pesos cien ($ 100,00) para todo el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 102/94, sumándose la suma acordada por el acta acuerdo del 1° de diciembre de 2003 en concepto de viático. Cláusula Quinta: pesos sesenta ($ 60,00), quedando a partir del 1° de setiembre de 2005 conformada en pesos ciento sesenta ($ 160,00).

Tercero: Las partes elevarán al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la presente acta acuerdo para su homologación de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor en lugar y fecha más arriba indicados.

Anexo 1, nuevos jornales básicos Convenio Colectivo de Trabajo N° 102/94, a partir del 1° de setiembre de 2005.

Especialidad 1:

Categoría	Muy buena capac.	Mediana Capac.
Capataz	$ 52,37	$ 48,17
Técnico	$ 49,97	$ 45,87
Oficial espec.	$ 48,97	$ 45,87
Oficial	$ 46,59	$ 43,92
1/2 Ofic./ayudante	$ 44,54	$ 42,37

Especialidad 2:

Categoría		
Capataz	$ 47,57	$ 46,17
Oficial espec.	$ 45,87	$ 44,57
Oficial	$ 43,92	$ 42,77
1/2 Ofic./ayudante	$ 42,37	$ 41,27

Especialidad 3:

Categoría	
Peón	$ 35,42

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 253/2006

Registro N° 257/2006

Bs. As., 12/5/2006

VISTO el Expediente N° 1.107.384/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 145/147 y 148/150 del Expediente N° 1.107.384/05, obran los acuerdos salariales suscriptos entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND y las empresas LOMA NEGRA COMPAÑIA INDUSTRIAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, JUAN MINETTI SOCIEDAD ANONIMA y CEMENTOS AVELLANEDA SOCIEDAD ANONIMA, correspondientes a las Convenciones Colectivas de Trabajo Nros. 53/89 y 54/89, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe destacar que los Convenios Colectivos de Trabajo Nros. 53/89 y 54/89 fueron suscriptos entre la ASOCIACION OBRERA MINERA y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORT-

LAND y entre las precitadas partes y la empresa HUINCAN SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE CEMENTOS ESPECIALES.

Que a foja 162, la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND efectuó las debidas aclaraciones respecto al cierre de la empresa HUINCAN SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE CEMENTOS ESPECIALES.

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias del expediente.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le corresponde MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Decláranse homologados los Acuerdos suscriptos entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND y las empresas LOMA NEGRA COMPAÑIA INDUSTRIAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, JUAN MINETTI SOCIEDAD ANONIMA y CEMENTOS AVELLANEDA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco de las Convenciones Colectivas de Trabajo Nros. 53/89 y 54/89, obrantes a fojas 145/147 y 148/150 del Expediente N° 1.107.384/05.

ARTICULO 2° — Fíjase, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, para el Convenio Colectivo de Trabajo N° 53/89 y con vigencia al 1 de marzo de 2005, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de SETECIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($ 702,80) y el tope indemnizatorio en la suma de DOS MIL CIENTO OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 2.108,40), respectivamente; con vigencia al 1 de octubre de 2005 en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 783,84) y en la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.351,66), respectivamente; con vigencia al 1 de enero de 2006 en la suma de OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 815,24) y en la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.445,72), respectivamente; con vigencia al 1 de abril de 2006 en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($ 839,70) y en la suma de DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($ 2.519,10), respectivamente; para el Convenio Colectivo de Trabajo N° 54/89, con vigencia al 1 de marzo de 2005 en la suma de SETECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 708,29) y en la suma de DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.124,86), respectivamente; con vigencia al 1 de octubre de 2005 en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 789,43) y en la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 2.368,29), respectivamente; con vigencia al 1 de enero de 2006 en la suma de OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 820,43) y en la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 2.461,29), respectivamente; con vigencia al 1 de abril de 2006 en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 845.-) y en la suma de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($ 2.535.-), respectivamente.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 53/89.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.107.384/05

Buenos Aires, 16 de Mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 253/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 145/147 y 148/150 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 257/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND

En la Ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de octubre del año dos mil cinco, se reúnen por una parte la Asociación Obrera Minera Argentina, representada por los Señores Héctor Oscar Laplace y Ricardo Alberto Peña, y por la otra parte la Asociación de Fabricantes de Cemento Portland, representada por el Señor M. Enrique Romero; Loma Negra C.I.A.S.A, representada por el Dr. Donald Houlin; Juan Minetti S.A. representada por el Dr. Víctor Arce; y Cementos Avellaneda S.A., representada por el Dr. Raúl Pantin y el Lic. Jorge García, y declaran y acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: En su calidad de signatarias de la Convención Colectiva de Trabajo N° 53/89, han resuelto continuar aplicando acciones que tiendan a la mayor productividad en la industria según las pautas que para ello fijaron en los artículos 1° y 2° del Acuerdo celebrado entre las mismas partes el 23 de octubre de 1991 y los artículos 3° y 4° del Acuerdo del 17 de julio de 1992, y así como el artículo 2°, primer párrafo, del Acuerdo del 31 de mayo de 1993, el artículo 1°, del Acuerdo de fecha 28 de marzo de 2003, y los artículos 1° y 2°, del Acuerdo de fecha 21 de marzo de 2005.

SEGUNDO: Ratifican el compromiso de mantener la paz social, tradicionalmente aceptado en la industria del cemento y suscrito por última vez en el artículo 3° del Acuerdo del 26 de abril de 1994, que debe considerarse por ello prorrogado en forma plena.

TERCERO: Las partes fijan los salarios que se indican en la planilla adjunta del Anexo I, por los montos, conceptos y períodos que allí se fijan.

CUARTO: Se deja expresa constancia que, los nuevos valores indicados en la planilla adjunta del Anexo I son a cuenta y compensables hasta su concurrencia con cualquier otro aumento, recomposición, ajustes etc., derivados de disposiciones legales, convencionales o individuales, que pueda otorgarse, disponerse o reconocerse en el futuro, aunque respondan a desfases o reajustes que se imputen o atribuyan a períodos anteriores. Esta condición de absorción y compensación regirá aún cuando se recurra a fórmulas como porcentajes sobre remuneraciones reales o de bolsillo, normales, habituales y permanentes, percibidas, etc. con o sin cláusula de absorción, calificadas o no de remuneratorias, fijas o porcentuales, porque queda todo sujeto a absorción y compensación, y si no es posible, por cualquier motivo que se efectivice la compensación y o absorción, operará como condición resolutoria de este acuerdo.

QUINTO: Las partes también dejan expresa constancia que los nuevos valores indicados en la planilla adjunta del Anexo I absorberán o compensarán hasta su concurrencia todas las mejoras en el nivel de ingreso de los trabajadores otorgadas voluntariamente por las empresas o por acuerdos colectivos, pluriindividuales o individuales, de índole formal o informal en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, con carácter remunerativo o no remunerativo, fijos o variables, porcentuales, sea el concepto o denominación, forma, presupuesto y condiciones de devengamiento, por el cual se hubieran otorgado o acordado anteriores a la fecha del presente acuerdo. A título de ejemplo los que se derivaron, en su momento, por los Decretos 1641/02, 1283/02, 1371/02, 1347/03, y Art. 6° del Decreto 2005/04, etc.

SEXTO: Queda excluida de la absorción y compensación del art. 5° la asignación no remunerativa del Art. 1° del Decreto 2005/04, que se liquida por separado, ateniéndose las partes a lo que se resuelva legalmente con relación a este rubro.

SEPTIMO: Los salarios de las planillas adjuntas sustituyen, reemplazan y dejan sin ningún efecto los básicos, adicionales remuneratorios y beneficios sociales vigentes, con anterioridad, según las planillas anexas al acta de fecha 21 de marzo de 2005, que quedan, en consecuencia anuladas y reemplazadas íntegramente por las que aquí se acompañan.

En prueba de conformidad con todo lo expuesto, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, entregándose uno para cada parte firmante, y reservándose los dos primeros para ser presentados ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación para su homologación.

CONVENIO COLECTIVO NRO. 53/89 — ANEXO I

SUELDOS BASICOS	BASICO MENSUAL DESDE 01/03/05 12% $	ASIGNACION NO REMUNERATIVA Art. 1º - Dto. 2005/04 Vgte. 01-01-05 $	BASICO MENSUAL DESDE 01/10/05 al 31/12/05 (2) $	ASIGNACION NO REMUNERATIVA Art. 1º - Dto. 2005/04 Vgte. 01-01-05 $	BASICO MENSUAL DESDE 01/01/06 al 31/03/06 4% $	ASIGNACION NO REMUNERATIVA Art. 1º - Dto. 2005/04 Vgte. 01-01-05 $	BASICO MENSUAL DESDE 01/04/06 al 31/07/06 3% $	ASIGNACION NO REMUNERATIVA Art. 1º - Dto. 2005/04 Vgte. 01-01-05 $
CAJERO	763,05	100,00	845,94	100,00	879,78	100,00	906,18	100,00
AUXILIAR O ADMINISTRATIVO DE 1RA.	751,31	100,00	833,85	100,00	867,21	100,00	893,22	100,00
AUXILIAR O ADMINISTRATIVO DE 2DA.	700,32	100,00	781,33	100,00	812,58	100,00	836,96	100,00
AUXILIAR O ADMINISTRATIVO DE 3RA.	660,88	100,00	740,71	100,00	770,34	100,00	793,45	100,00
LABORATORISTA DE 1RA.	751,31	100,00	833,85	100,00	867,21	100,00	893,22	100,00
LABORATORISTA DE 2DA.	700,32	100,00	781,33	100,00	812,58	100,00	836,96	100,00
LABORATORISTA DE 3RA. (MENSAJERO)	678,32	100,00	758,67	100,00	789,02	100,00	812,69	100,00
DIBUJANTE TECNICO PROYECTISTA	810,28	100,00	894,59	100,00	930,37	100,00	958,29	100,00
DIBUJANTE TECNICO PROYECTISTA DE 2DA.	780,84	100,00	864,27	100,00	898,84	100,00	925,80	100,00
DIBUJANTE DE 1RA.	763,05	100,00	845,94	100,00	879,78	100,00	906,18	100,00
DIBUJANTE DE 2DA.	700,32	100,00	781,33	100,00	812,58	100,00	836,96	100,00
ENFERMERO	719,59	100,00	801,18	100,00	833,23	100,00	858,23	100,00
CHAPERO DE MESA DE ENTRADAS Y CENTRAL TELEFONICA	700,32	100,00	781,33	100,00	812,58	100,00	836,96	100,00
CHAPERO ENTREGA CHAPA UNICAMENTE	660,88	100,00	740,71	100,00	770,34	100,00	793,45	100,00
COPISTA	660,88	100,00	740,71	100,00	770,34	100,00	793,45	100,00
MUCAMOS	660,88	100,00	740,71	100,00	770,34	100,00	793,45	100,00
COCINERO	668,86	100,00	748,93	100,00	778,88	100,00	802,25	100,00
AYUDANTE DE COCINERO	660,88	100,00	740,71	100,00	770,34	100,00	793,45	100,00
MOZOS	660,88	100,00	740,71	100,00	770,34	100,00	793,45	100,00
CHOFER	751,31	100,00	833,85	100,00	867,21	100,00	893,22	100,00
SERENOS	660,88	100,00	740,71	100,00	770,34	100,00	793,45	100,00
CADETES	596,22	100,00	674,11	100,00	701,07	100,00	722,10	100,00
ADICIONALES REMUNERATORIOS								
ART. 27º - PROGRESIVO (POR MES Y POR AÑO DE ANTIGUEDAD)	6,86	0,00	7,14	0,00	7,42	0,00	7,65	0,00
ART. 28º - TURNOS ROTATIVOS	20%	0,00	20%	0,00	20%	0,00	20%	0,00
BENEFICIOS SOCIALES								
ART. 30º - FALLECIMIENTO EMPLEADO	539,00	0,00	560,56	0,00	582,98	0,00	600,47	0,00
" " " CONYUGE	374,30	0,00	389,28	0,00	404,85	0,00	416,99	0,00
" " " PADRES/HIJOS	269,49	0,00	280,27	0,00	291,49	0,00	300,23	0,00
ART. 31º - SERVICIO MILITAR	149,72	0,00	155,71	0,00	161,94	0,00	166,80	0,00
ART. 32º - TITULO SECUNDARIO	112,29	0,00	116,78	0,00	121,45	0,00	125,10	0,00
" " UNIVERSITARIO	149,72	0,00	155,71	0,00	161,94	0,00	166,80	0,00
IMPORTE PROMEDIO DE LAS REMUNERACIONES	627,50	0,00	627,50	0,00	627,50	0,00	627,50	0,00
TOPE INDENNIZATORIO (1)	1.882,50	0,00	1.882,50	0,00	1.882,50	0,00	1.882,50	0,00

NOTA:
(1) Actualización de topes indemnizatorios conforme Res. 384, del M.T.R. y S-S. de fecha 31-05-04
(2) Incremento a partir del 01/10/05 (3% + incorporación de $ 60

ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND

En la Ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de octubre del año dos mil cinco, se reúnen por una parte la Asociación Obrera Minera Argentina, representada por los Señores Héctor Oscar Laplace y Ricardo Alberto Peña, y por la otra parte la Asociación de Fabricantes de Cemento Portland, representada por el Señor M. Enrique Romero; Loma Negra C.I.A.S.A, representada por el Dr. Donald Houlin; Juan Minetti S.A, representada por el Dr. Víctor Arce; y Cementos Avellaneda S.A., representada por el Dr. Raúl Pantin y el Lic. Jorge García, y declaran y acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: En su calidad de signatarias de la Convención Colectiva de Trabajo N° 54/89, han resuelto continuar aplicando acciones que tiendan a la mayor productividad en la industria según las pautas que para ello fijaron en los artículos 1° y 2° del Acuerdo celebrado entre las mismas partes el 23 de octubre de 1991 y los artículos 3° y 4° del Acuerdo del 17 de julio de 1992, y así como el artículo 2°, primer párrafo, del Acuerdo del 31 de mayo de 1993, el artículo 1° del Acuerdo de fecha 28 de marzo de 2003, y los artículos 1° y 2°, del Acuerdo de fecha 21 de marzo de 2005.

SEGUNDO: Ratifican el compromiso de mantener la paz social, tradicionalmente aceptado en la industria del cemento y suscrito por última vez en el artículo 3° del Acuerdo del 26 de abril de 1994, que debe considerarse por ello prorrogado en forma plena.

TERCERO: Las partes fijan los salarios que se indican en la planilla adjunta del Anexo I, por los montos, conceptos y períodos que allí se fijan.

CUARTO: Se deja expresa constancia que, los nuevos valores indicados en la planilla adjunta del Anexo I son a cuenta y compensables hasta su concurrencia con cualquier otro aumento, recomposición, ajustes etc., derivados de disposiciones legales, convencionales o individuales, que pueda otorgarse, disponerse o reconocerse en el futuro, aunque respondan a desfases o reajustes que se imputen o atribuyan a períodos anteriores. Esta condición de absorción y compensación regirá aún cuando se recurra a fórmulas como porcentajes sobre remuneraciones reales o de bolsillo, normales, habituales y permanentes, percibidas, etc. con o sin cláusula de absorción, calificadas o no de remuneratorias, fijas o porcentuales, porque queda todo sujeto a absorción y compensación, y si no es posible, por cualquier motivo que se efectivice la compensación y o absorción, operará como condición resolutoria de este acuerdo.

QUINTO: Las partes también dejan expresa constancia que los nuevos valores indicados en la planilla adjunta del Anexo I absorberán o compensarán hasta su concurrencia todas las mejoras en el nivel de ingreso de los trabajadores otorgadas voluntariamente por las empresas o por acuerdos colectivos, pluriindividuales o individuales, de índole formal o informal en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, con carácter remunerativo o no remunerativo, fijas o variables, porcentuales, sea el concepto o denominación, forma, presupuesto y condiciones de devengamiento, por el cual se hubieran otorgado o acordado anteriores a la fecha del presente acuerdo. A título de ejemplo los que se derivaron, en su momento, por los Decretos 1641/02, 1283/02, 1371/02, 1347/03, y Art. 6° del Decreto 2005/04, etc.

SEXTO: Queda excluida de la absorción y compensación del art. 5° la asignación no remunerativa del Art. 1° del Decreto 2005/04, que se liquida por separado, ateniéndose las partes a lo que se resuelva legalmente con relación a este rubro.

SEPTIMO: Los salarios de las planillas adjuntas sustituyen, reemplazan y dejan sin ningún efecto los básicos, adicionales remuneratorios y beneficios sociales vigentes, con anterioridad, según las planillas anexas al acta de fecha 21 de marzo de 2005, que quedan, en consecuencia anuladas y reemplazadas íntegramente por las que aquí se acompañan.

En prueba de conformidad con todo lo expuesto, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, entregándose uno para cada parte firmante, y reservándose los dos primeros para ser presentados ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación para su homologación.

CONVENIO COLECTIVO NRO. 54/89

ANEXO I

JORNALES BASICOS	BASICO HORA DESDE 01/03/05 12% $	ASIGNACION NO REMUNERATIVA Art. 1° - Dto. 2005/04 Vgte. 01-01-05 Valor horario $	BASICO HORA DESDE 01/10/05 al 31/12/05 (2) $	ASIGNACION NO REMUNERATIVA Art. 1° - Dto. 2005/04 Vgte. 01-01-05 Valor horario $	BASICO HORA DESDE 01/01/06 al 31/03/06 4% $	ASIGNACION NO REMUNERATIVA Art. 1° - Dto. 2005/04 Vgte. 01-01-05 Valor horario $	BASICO HORA DESDE 01/04/06 al 31/07/06 3% $	ASIGNACION NO REMUNERATIVA Art. 1° - Dto. 2005/04 Vgte. 01-01-05 Valor horario $
OPERARIO	3,31	0,50	3,71	0,50	3,86	0,50	3,98	0,50
AYUDANTE	3,40	0,50	3,80	0,50	3,96	0,50	4,07	0,50
1/2 OFICIAL	3,45	0,50	3,86	0,50	4,01	0,50	4,13	0,50
AYUDANTE DE TERCERA (LABORATORIO)	3,46	0,50	3,87	0,50	4,02	0,50	4,14	0,50
OPERARIO ESPECIALIZADO	3,46	0,50	3,87	0,50	4,02	0,50	4,14	0,50
1/2 OFICIAL CARPINTERO	3,47	0,50	3,87	0,50	4,02	0,50	4,14	0,50
1/2 OFICIAL ALBAÑIL	3,47	0,50	3,87	0,50	4,02	0,50	4,14	0,50
1/2 OFICIAL PINTOR	3,47	0,50	3,87	0,50	4,02	0,50	4,14	0,50
1/2 OFICIAL SOLDADOR	3,47	0,50	3,87	0,50	4,02	0,50	4,14	0,50
1/2 OFICIAL TORNERO	3,47	0,50	3,87	0,50	4,02	0,50	4,14	0,50
1/2 OFICIAL SOLDADOR ELECTRICO	3,51	0,50	3,92	0,50	4,07	0,50	4,19	0,50
OFICIAL DE 2DA.	3,61	0,50	4,01	0,50	4,17	0,50	4,30	0,50
OFICIAL DE 1RA.	3,76	0,50	4,18	0,50	4,34	0,50	4,47	0,50
OFICIAL ESPECIALIZADO	4,27	0,50	4,69	0,50	4,88	0,50	5,03	0,50
ADICIONALES REMUNERATORIOS								
ART. 7° - CALIFICACION	0,19	0,00	0,20	0,00	0,21	0,00	0,21	0,00
ART. 37° - PROGRESIVO (POR HORA Y POR AÑO ANTIGÜ	0,04	0,00	0,04	0,00	0,04	0,00	0,04	0,00
ART. 38° - SUPLEMENTO AL JORNAL -								
- INCISO a)-TURNO DIURNO	0,17	0,00	0,18	0,00	0,18	0,00	0,19	0,00
- INCISO b)-TURNO NOCTURNO	0,20	0,00	0,20	0,00	0,21	0,00	0,22	0,00
- INCISO c)-TRES TURNOS	20%	0,00	20%	0,00	20%	0,00	20%	0,00
- INCISO d) CARGA CARBON	0,11	0,00	0,11	0,00	0,11	0,00	0,12	0,00
- INCISO e) SOLDADOR	0,13	0,00	0,14	0,00	0,14	0,00	0,15	0,00
BENEFICIOS SOCIALES								
ART. 40° - FALLECIMIENTO OBRERO	539,00	0,00	560,56	0,00	582,98	0,00	600,47	0,00
" " " CONYUGE	374,30	0,00	389,28	0,00	404,85	0,00	416,99	0,00
" " " PADRES/HIJOS	269,50	0,00	280,28	0,00	291,49	0,00	300,23	0,00
ART. 41° - SERVICIO MILITAR	149,72	0,00	155,71	0,00	161,94	0,00	166,80	0,00
ART. 42° - TITULO SECUNDARIO	112,29	0,00	116,78	0,00	121,45	0,00	125,10	0,00
" " UNIVERSITARIO	149,72	0,00	155,71	0,00	161,94	0,00	166,80	0,00
ART. 46° - OBRA SOCIAL (3)	374,30	0,00	748,61	0,00	748,61	0,00	748,61	0,00
IMPORTE PROMEDIO DE LAS REMUNERACIONES	**661,86**	0,00	**661,86**	0,00	**661,86**	0,00	**661,86**	0,00
TOPE INDEMNIZATORIO (1)	**1.985,58**	0,00	**1.985,58**	0,00	**1.985,58**	0,00	**1.985,58**	0,00

NOTA:
(1) Actualización de topes indemnizatorios conforme Res. 384, del M.T.R. y S-S. de fecha 31-05-04
(2) Incremento a partir del 01/10/05 (3% + incorporación de $ 60, cuyo valor horario es de $ 0,30 por hora)
(3) Se incrementa, en un 100% el importe de Obra Social correspondiente al art. 46° del Convenio.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 54/2006

Registro Nº 256/2006

Bs. As., 12/5/2006

VISTO el Expediente N° 55.628/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 1 del Expediente N° 55.952/06 agregado como foja 2 al Expediente N° 55628/05, obra el Acuerdo celebrado por la CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES DEL CHACO y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS ANEXAS A ESTACIONES DE SERVICIOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, en el seno del Comité Paritario de Interpretación y Negociación Salarial previsto en el Artículo 61 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 418/05 suscripto entre las mismas partes y conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la personería invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personaría gremial.

Que los negociadores pactan diferir la aplicabilidad de los Artículos 11, 13, 14 y 15 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 418/05, consignando también aspectos prácticos que hacen a la implementación progresiva del incremento salarial, durante octubre de 2005 hasta septiembre de 2006.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente, y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (lo, 2004),

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES DEL CHACO y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERAS ANEXAS A ESTACIONES DE SERVICIOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, en el seno del Comité Paritario de Interpretación y Negociación Salarial previsto en el Artículo 61 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 418/05 suscripto entre las mismas partes, obrante a fojas 1/2 del Expediente N° 55.952/06 agregado como foja 2 al Expediente Nº 55.628/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 1/2 del Expediente N° 55.952/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírense las presentes actuaciones a la Agencia Territorial Chaco de este Ministerio para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 418/05,

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLEMO E. J. ALONSO NAVONE, Secretario de Relaciones Laborales M. T. E. y S. S.

Expediente N° 55.628/05

Buenos Aires, 16 de Mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL N° 54/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1 del expediente N° 55.952/06 agregado como fojas 2 al expediente de referencia, quedando registrado con el número 256/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

ACTA N° 1

COMITE PARITARIO DE INTERPRETACION Y NEGOCIACION SALARIAL
PREVISTA EN EL ARTICULO Nº 61 CCT Nº 418/05

En la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco, se reúnen en esta Agencia Territorial Chaco, en presencia del Sr. Jefe de la misma Lic. GODANO, Alcides, los Miembros del COMITE PARITARIO DE INTERPRETACION Y NEGOCIACION SALARIAL, que se presentan espontáneamente, en representación de LA CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES DEL CHACO los Sres. DIAZ, Oscar René y PEREZ, Eduardo Nicolás; y por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS ANEXAS A ESTACIONES DE SERVICIOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO lo hacen los Sres.: DUMONT, Andrés Philippe Honore y PARED, Toribio ROMERO, Luciano y RIOS, Américo Emiliano y, en virtud de las Facultades que le otorga el Art. 61 del C.C.T. N° 418/05, acuerdan y ponen en conocimiento del Organismo de Aplicación que como consecuencia de diversos cuestionamientos formulados por asociados de la Cámara Empresarial, respecto a la afectación e impacto económico financiero que produce la escala salarial establecida en el C.C.T. N° 418/05, lo cual, puede repercutir en la normal continuidad de algunos establecimientos, y es por tal motivo que las partes, con la expresa conformidad de sus respectivos afiliados, han acordado diferir la aplicabilidad de los artículos 11, 13, 14 y 15 del C.C.T. referido, los cuales, producen la afectación señalada consignando también aspectos prácticos que hacen a su implementación progresiva. Que a los fines preindicados, y solicitamos se homologue, por esta autoridad de aplicación, el acuerdo que a continuación se transcribe:

ACUERDO CECACH y SOESGyPE CHACO por aplicación del C.C.T. N° 418/05, Homologado el 19/09/2005 por Resolución N° 97 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, tramitado en Expte. N° 53.850/00.

El presente acuerdo se basa en el pedido efectuado por la Cámara de Expendedores de Combustibles y Afines del Chaco al Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos Automáticos y Gomerías Anexas a Estaciones de Servicio de la Provincia del Chaco, y a instancia de la solicitud realizada al SOESGyPE por trabajadores de diversas empresas y que fuera aprobado por Asamblea General Extraordinaria llevada a cabo por la Entidad Sindical el 20 de diciembre de 2005.

1) La vigencia del C.C.T. Nº 418/05 es a partir del 01 de septiembre de 2005, sin embargo los artículos 11°, 13°, 14° y 15°, regirán a partir del 01 de octubre de 2005 conforme al presente ACUERDO.

2) La asignación que establece el decreto emitido por el P. E. N. N° 2005/04 queda comprendida en la escala Salarial que fija el convenio precitado y regirá a partir del 01 de octubre de 2005.

3) A los efectos del depósito del Artículo 49º, se tomará como base las diferencias de sueldos y adicionales conforme a la Resolución 97 del 19 de septiembre de 2005, debiendo efectivizarse antes del 10 de enero de 2006, según surgen de la planilla de diferencias de sueldos que forma parte de este acuerdo, y serán distribuida por las entidades firmantes. Las empresas que practicaron en forma errónea la liquidación de los sueldos en el mes de septiembre/2005, deberán corregirlo mediante una reliquidación de los mismos.

4) Durante Octubre 2005 hasta Septiembre 2006: Se liquidará con la escala salarial anterior a la Resolución 97 del M. T. E. y S. S. más la mitad del aumento acordado en el C.C.T. Nº 418/05 para todas las categorías tipificadas en el Artículos 11º, comprendiendo los adicionales de los Artículos 13º, 14° y 15º (Según Escala Salarial Adjunta).

5) Durante el semestre Abril 2006/Septiembre 2006: Se le adiciona un complemento en VALES DE COMESTIBLES (TICKETS), equivalente a la mitad del aumento pendiente, deducido el costo de los aportes (19,5%), y sobre estos valores, se les aplica la proporcionalidad del rubro Antigüedad (Según Escala Salarial Adjunta).

6) A partir de Octubre de 2006: Se aplican los salarios acordados en el C.C.T. N° 418/05 y que fueran homologados en la Resolución 97 del M. T. E. y S. S. para los artículos 11°, 13º, 14º y 15°.

7) Las empresas que practicaron las liquidaciones con la totalidad del aumento de los sueldos y adicionales establecidos en el C.C.T. N° 418/05, tienen que seguir haciéndolo de esa manera, pudiendo complementar a partir de la suscripción del presente acuerdo con VALES DE COMESTIBLES (TICKETS) la mitad del aumento, deducido el costo de los aportes (19,5%) y sobre estos valores aplicar la proporcionalidad del rubro Antigüedad, adelantando así la aplicación del ACUERDO, lo mismo podrán hacerlo aquellas empresas que le manifestaron a sus empleados que pueden pagar la totalidad del aumento.

8) Las empresas que liquidaron a sus trabajadores horas adicionales como conceptos extraconvencionales deberán seguir haciéndolo de la misma manera, a efectos de no afectar derechos adquiridos.

9) En caso de modificarse las condiciones de comercialización de los combustibles del cual resultare un beneficio económico para las empresas de la actividad involucradas en el presente C.C.T., las partes se comprometen a reanalizar la escala salarial convenida en el marco del COMITE PARITARIO DE INTERPRETACION Y NEGOCIACION SALARIAL previsto en el artículo N° 61 del convenio vigente.

10) La patronal asume las siguientes obligaciones:

a) Mantener la dotación de personal al 01 de septiembre de 2005.

b) Bajas del personal por renuncia: A los efectos de la liquidación final se tomará como base los rubros y salarios vigentes al momento de producirse la desvinculación.

c) En caso de bajas del personal por despido o fallecimiento, los rubros de la liquidación final se practicarán conforme a L. C. T., tomando como base los salarios y rubros homologados en la Resolución 97, al 01 de septiembre de 2005.

d) Las deudas convencionales acumuladas al 01 de septiembre de 2005, serán canceladas con un plan de pagos mediante cheques de pago diferidos, en forma mensual y consecutiva más una tasa nominal anual del 15% (quince) por ciento, entre 6 y 12 pagos, dependiendo del total adeudado.

e) Las deudas convencionales acumuladas a partir de septiembre de 2005 serán canceladas y efectivizadas mediante depósito bancario en la Cuenta Recaudadora del Nuevo Banco del Chaco S.A. N° 84/01, en cuatro depósitos consecutivos y mensuales sin costo financiero, en boletas de depósito (Software) emitidas por la entidad sindical e informar a la Oficina de Cobranzas todos los acuerdos que se celebren con las empresas morosas.

f) Las deudas de aportes y contribuciones de Obra Social emergente de la Ley N° 23.660, tienen que ser canceladas y efectivizadas de acuerdo a la modalidad vigente.

g) Los depósitos en el Nuevo Banco del Chaco S.A. de los aportes y contribuciones convencionales (C. C. T. N° 418/05), a partir de enero de 2006 se practicarán en tiempo y forma.

h) Dar formal cumplimiento a los alcances de los demás artículos del C. C. T. N° 418/05.

El incumplimiento de al menos una de estas obligaciones por parte de la patronal, significará la inmediata caducidad del Acuerdo para la Empresa denunciada, quedando sin efecto sus alcances y practicándose las actuaciones legales pertinentes ante la autoridad de aplicación, en un todo de acuerdo a las normas establecidas en el C. C. T. Nº 05.

Siendo las 12:15 hs, se da por concluida la presente, firmando las partes en conformidad.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 277/2006

Registro Nº 252/2006

Bs. As., 9/5/2006

VISTO el Expediente N° 1.083.559/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 y 2 del Expediente N° 1.090.132/04 glosado a foja 32 de autos, del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA y la empresa CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente Acuerdo está concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 519/03 "E", del cual son sus signatarios, y sus términos se refieren, esencialmente, a un incremento salarial que incluye la incorporación del aumento previsto por el Decreto N° 392/03 y reglamentarios, al sueldo base de los trabajadores comprendidos en su ámbito de representación.

Que la vigencia está establecida a partir del 1 de enero de 2004.

Que el ámbito personal y territorial de aplicación de lo pactado en el acuerdo se circunscribe estrictamente a la correspondencia de la aptitud representativa de los firmantes del mismo.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA y la empresa CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA obrante a fojas 2/3 y 2 del Expediente N° 1.090.132/04, glosado a foja 32 del Expediente N° 1.083.559/04.

ARTICULO 2° — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($ 1.789.-) y el tope indemnizatorio en la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 5.367.-), correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 519/03 "E", en virtud del Acuerdo que por este acto se homologa, con fecha de vigencia a partir del 1 de enero de 2004.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho, de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 2/3 y 2, del Expediente N° 1.090.132/04 glosado a foja 32 del Expediente N° 1.083.559/04.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 519/03 "E".

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.083.559/04

Buenos Aires, 16 de Mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 227/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 y 2 del expediente N° 1.090.132/04, agregado como fojas 32 al expediente de referencia, quedando registrado con el número 252/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a 9 días del mes de Enero de 2004, se reúnen por una parte y en representación de CENTRAL COSTANERA S.A., con domicilio en Avda. España 3301, Capital Federal, los Señores Miguel Ortiz y Rigoberto Allendes en sus respectivos caracteres de Gerente General y Gerente Recursos Humanos, en adelante La Empresa, y por la otra, en representación de La ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA, domiciliado en San José 225/243 Capital Federal, los Sres. Antonio Alvarez y Carlos Alberto Minucci en sus respectivos caracteres de Vicepresidente y Secretario de Organización y Relaciones Gremiales respectivamente, en adelante La Asociación, quienes convienen lo siguiente:

PRIMERO: La Empresa liquidó a sus empleados comprendidos en el ámbito de representación de La Asociación, conjuntamente con sus salarios del mes de noviembre de 2003 en forma extraordinaria

y por única vez, una suma equivalente al 50% de la base salarial mensual prevista para el premio de productividad según convenio colectivo de trabajo vigente.

Dicha gratificación de pago extraordinario y único, pese a su carácter de tal, será considerada como base de cálculo de aportes y contribuciones legales y convencionales, pero ajena a la base de cálculo del sueldo anual complementario y otras prestaciones salariales.

SEGUNDO: A partir del 1° de enero de 2004, el sueldo base del personal encuadrado en el convenio colectivo de trabajo vigente con La Asociación, con excepción de los Señores Raúl Castro y Antonio Esposito, será incrementado en una suma fija de pesos sesenta ($ 60), que serán descontados de la suma fija en vales alimentarios que los trabajadores vienen percibiendo a la fecha, y al sueldo base así conformado, se le aplicará un aumento del 10%, por lo que el mismo corresponderá para cada trabajador al monto que en cada caso se consigna en el ANEXO A, que forma parte integrante del presente acuerdo.

Por lo tanto y conforme al párrafo anterior, a partir del 1° de enero de 2004, la suma fija de los vales alimentarios previstos en el artículo 38° bis del Anexo II del Convenio Colectivo será de pesos cuarenta ($ 40).

TERCERO: Respecto la situación de los Señores Raúl Castro y Antonio Espósito se resuelve lo siguiente:

1. Su sueldo base se verá incrementado en una suma fija de pesos $ 60 los cuales serán descontados de los $ 264 que en vales alimentarios dichos trabajadores vienen percibiendo en concepto de modalidad de trabajo, y al sueldo base así conformado se le aplicará un aumento del 10%, de tal manera que dicho sueldo base corresponderá al monto que se consigna en el ANEXO A, que forma parte integrante de la presente.

2. A contar del 1° de enero de 2004, percibirán la suma fija de $ 40 en vales alimentarios, conforme lo previsto en el artículo 38° bis del Anexo II del Convenio Colectivo. Adicionalmente con las remuneraciones del mes de abril de cada año, percibirán en vales alimentarios el equivalente a 30 horas normales, y en los restantes meses del año, se les abonarán vales alimentarios equivalentes a 5,3 horas normales cuyos montos serán calculados conforme los coeficientes establecidos en el Art. 26 del convenio colectivo vigente.

3. A contar del 1° de Enero de 2004 percibirán una Asignación mensual de $ 150 que se tomará como base de cálculo del pago de Horas Extras, Bono Comportamiento Laboral, Vacaciones, S.A.C y otro pagos variables que las partes acuerden.

4. Como consecuencia de lo acordado en los puntos anteriores, los Srs. Castro y Espósito dejan de percibir íntegramente los $ 264 en vales alimentarios que percibían por concepto de “Modalidad de Jornada”, manteniendo la obligación de cumplir el diagrama de trabajo y la jornada laboral vigente a la fecha.

CUARTO: Los aumentos pactados por la presente Acta, conjuntamente con aquellos que surgen de los acuerdos celebrados entre las partes, comprenden y absorben los aumentos que hubieren sido previstos por el Poder Ejecutivo Nacional, ya sea dispuesto por vía de Ley, Decreto, Resolución, Convención Colectiva o cualquier otra fuente normativa.

QUINTO: La Asociación manifiesta que el presente acuerdo supera toda controversia existente respecto de la aplicación de cualquier norma legal o convencional vigente, así como la incorporación al sueldo base de los trabajadores comprendidos en su ámbito de representación, del aumento previsto por el Decreto N° 392/2003 y reglamentarios.

SEXTO: El presente acuerdo se presentará ante la autoridad de aplicación para su ratificación y homologación en los términos de la ley 14.250, concordantes y reglamentarias.

En prueba de conformidad se suscriben cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.

ESCALA SALARIO BASE MENSUAL APSEE

CCT

A	858
B	990
C	1135
D	1294
E	1518
F	1848
G	2244

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 231/2006

Registro Nº 253/2006

Bs. As., 9/5/2006

VISTO el Expediente N° 67.300/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 208/209 y 252/254 del Expediente N° 67.300/98 obran los Acuerdos celebrados por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO y la empresa AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dichos Acuerdos las precitadas partes acordaron condiciones laborales y salariales, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los Acuerdos alcanzados, se procederá intimar nuevamente a las partes interesadas a fin de cumplir con lo indicado a foja 260 de autos por la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), y proceder en consecuencia a elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Decláranse homologados los Acuerdos celebrados por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO y la empresa AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO obrante a fojas 208/209 y 252/254 del Expediente N° 67.300/98.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos obrantes a fojas 208/209 y 252/254 del Expediente N° 67.300/98.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, intímese a las partes interesadas a fin de dar cumplimiento con lo indicado a foja 260 de autos por la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de proceder en consecuencia a elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 67.300/98

Buenos Aires, 16 de Mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 231/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 208/209 y 252/254 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 253/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

Buenos Aires, 29 de abril de 2005

Secretaria de Conciliación del
Departamento de Relaciones Laborales N° 2 de la
Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Licenciada María del Carmen BRIGANTE
S / D

REF.: EXPEDIENTE N° 67.300/98

Los abajo firmantes, miembros de la Comisión Negociadora del CCT. Nº 95/75-E, nos dirigimos a Ud., en el expediente de la referencia, en su calidad del Presidente de dicha Comisión, con el propósito de poner en su conocimiento que, más allá de proseguir las partes con el tratamiento exhaustivo del articulado completo del referido Convenio para permitir la elaboración de un instrumento convencional que atendiendo las actuales exigencias del mundo laboral, se convierta en una herramienta de aplicación concreta con miras a cubrir las necesidades de la productividad y del servicio, se ha considerado oportuno introducir algunas modificaciones con carácter definitivo que actualizan institutos que se encuentran vigentes aún cuando sin contemplar plenamente la situación actual, todo lo cual permitirá el tratamiento de las restantes cuestiones con mayor agilidad.

I.— En tal sentido, las partes representadas por la Comisión Negociadora, consideran oportuno reformular:

1°) AYUDA ESCOLAR

El ACA proveerá a los hijos de los trabajadores que cursen en cualquiera de las modalidades vigentes, en la educación primaria o educación general básica (EGB.) y secundario o polimodal los elementos que se detallan a continuación:

1.— CICLO PRIMARIO Y/O EGB

En cada año:

- un par de zapatos

- un guardapolvo

- todos los libros de texto (manuales o libros por área)

- en 1er. grado primario o 1er. año del primer ciclo EGB: 1 mochila

- en 4° grado primario o 4° año del primer ciclo EGB: 1 mochila

2.— CICLO SECUNDARIO Y/O POLIMODAL Y 8º Y 9º EGB

- todos los libros (textos)

- en primer año del secundario u octavo año del EGB, se adiciona un diccionario de lengua castellana de uso escolar.

2°) ENGRASADORES U. S. CENTRAL

Se modifican los porcentajes del premio a la producción establecido para el personal de engrase de Sede Central, en las siguientes proporciones:

metas a las que actualmente corresponde calcular el 2,5% se aplicará un 3%.

metas a las que actualmente corresponde calcular el 5% se aplicará un 5,5%.

3°) REFRIGERIOS Y COMIDAS

De común acuerdo las partes fijan los valores para refrigerios y comidas que se detallan a continuación:

a) En aquellos lugares en los cuales el servicio de refrigerio no es prestado en forma directa, se abonará por jornada de trabajo la suma de $ 5.- (pesos cinco).

b) El trabajador que labore tres horas continuas o discontinuas en más de su jornada normal, percibirá la suma de $ 9 (pesos nueve) diarios, en concepto de almuerzo o cena.

Las partes expresamente acuerdan que el presente convenio cobre vigencia a partir del primer día del mes siguiente de producida su homologación.

Reiterando las partes su solicitud expresa de que se proceda a la homologación de todo lo manifestado ut-supra, saludan la Sra. Presidente de la Comisión Negociadora del C.C.T 95/75E con su mayor consideración.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2005

Secretaria de Conciliación del
Departamento de Relaciones Laborales N° 2 de la
Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Licenciada María del Carmen BRIGANTE
S / D

REF.: EXPEDIENTE N° 67.300/98

Los abajo firmantes, miembros de la Comisión Negociadora del CCT.N° 95/75-E, nos dirigimos a Ud., en el expediente de la referencia, en su calidad de Presidente de dicha Comisión, con el propósito de poner en su conocimiento que, más allá de proseguir las partes con el tratamiento exhaustivo del articulado completo del referido Convenio para permitir la elaboración de un nuevo instrumento convencional que atendiendo las actuales exigencias del mundo laboral, se convierta en una herramienta de aplicación concreta con miras a cubrir las necesidades actuales de la productividad y del servicio, se ha considerado conveniente introducir ya algunas modificaciones en materia salarial, que permitirán al personal comprendido superar las actuales dificultades económicas, así como poder continuar con el tratamiento de las restantes cuestiones con mayor agilidad.

I.— En tal sentido, las partes representadas por la Comisión Negociadora acuerdan:

1°) Modificar la base de cálculo que rige actualmente para establecer la escala del rubro antigüedad, convenida en la suma de $ 482,42 en el ámbito de la Comisión Negociadora del CCT.95/75-E, mediante Acuerdo del 20/10/2003 según consta en este expediente, la que quedará fijada en la suma de $ 622.-, para todo el personal al que de acuerdo al art. 36 de dicho Convenio le corresponda percibir esa bonificación.

2°) Para el personal administrativo y el de Recepción y Distribución de Auxilio Mecánico, se ofrece un incremento del 10% sobre sus actuales básicos (con la incidencia que corresponda sobre todos los rubros que se calculan sobre los mismos) y de un 10% sobre el rubro remunerativo incorporado de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 6° del Decreto 2005/04, que actualmente se liquida por el código 44 de los recibos de sueldo y que pasará a liquidarse por código 43.

3°) Igualmente y con relación a los $ 100.- de carácter no remunerativo de acuerdo a lo normado en el artículo 1° del Decreto 2005/04, que actualmente se liquida por el código 52, efectuar su incorporación como $ 120.- por código 45, aplicándole un incremento del 10%. Dicha suma absorberá hasta su concurrencia, cualquier disposición que respecto de la citada norma pueda adoptar el PEN en el futuro.

4°) Los incrementos descriptos en los puntos 2°, 3° y 5° no resulta de aplicación para los Gestores de Cobranza, Lavadores y Engrasadores de Sede Central, Instructores de manejo de la Escuela de Conducción y el destinado en el Hotel César Carman, atento haber sido incluidos los mismos en el Acuerdo celebrado entre las partes el 26/02/03, sin perjuicio que su situación continuará siendo analizada en el marco de la Comisión Paritaria.

5°) Implementar los nuevos valores referidos a función cajero y falla de caja, para quienes efectivamente desempeñen dicha función, tal como se encontraba preacordado en el seno de la Paritaria, según se detalla a continuación:

Se establecerán cuatro categorías de dependencias en virtud del rango de facturación efectivamente realizada durante el último ejercicio económico, de acuerdo a la tabla que se reproduce a continuación. El adicional por Función Cajero será percibido únicamente por aquellos empleados que, habilitados para cumplir la función de cajero titular, se desempeñen en dependencias clasificadas en la 1° y 2° categoría, consistiendo en un importe equivalente al 50% del correspondiente en concepto de Falla de Caja. Los cajeros suplentes percibirán los valores indicados para el adicional por Falla de Caja en forma proporcional a la cantidad de días en los que hayan cumplido tal función, sin corresponderles el cobro del adicional por Función Cajero.

Anualmente se procederá a recategorizar a las dependencias en virtud del resultado obtenido durante el ejercicio, determinando la movilidad dentro de la siguiente escala:

CATEGORIA	Rango de Facturación efectiva en último ejercicio económico	FALLA DE CAJA Valor en referencia a importe fijo	FUNCION CAJERO 50% del valor de la Falla de Caja
1ª	$ 800.000 ó más	$ 100.-	$ 50.-
2ª	$ 300.00 a $ 799.999	$ 80.-	$ 40
3ª	$ 80.000 a $ 299.999	$ 60.-	
4ª	Hasta $ 79.999	$ 40.-	

Lo expresado precedentemente no resulta de aplicación para los integrantes de la Caja Central, ni para los regímenes señalados en el punto cuarto.

6°) Aplicar un aumento progresivo sobre los básicos de convenio de obtenerse un real incremento societario, de modo tal que si al 31/01/06 se supera la meta presupuestada por el ACA en la cantidad de 5000 Socios se otorgará un incremento del 2% a partir del 1° de febrero de 2.006. Asimismo, y de lograrse un incremento societario de 10.000 Socios al 30/06/06 se adicionará a partir del 01/07/06 un incremento del 3% (totalizando así un incremento sobre los básicos vigentes a partir del 1° de agosto de 2005 del 5%).

7°) Otorgar un préstamo equivalente al 100% de la remuneración bruta normal y habitual vigente a la fecha, que se hará, efectivo el 07/10/05, a descontar a partir del mes de enero de 2006 en 20 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Quienes rehúsen percibir el monto resultante del préstamo ofrecido deberán notificarlo de manera fehaciente al Departamento Administración de Personal hasta el día 04/10/05.

8º) Las partes continuarán con el tratamiento del tema salarial, a partir del mes de diciembre del año en curso.

9°) El presente Acuerdo entrará en vigencia con retroactividad al 1° de agosto de 2005.

Atento celebrarse el presente Acuerdo en el marco de la Comisión Negociadora del CCT. N° 95/75-E, y no vulnerar sus términos principio jurídico ni convencional alguno, las partes dan por sentado que el mismo cuenta de hecho con la pertinente homologación de parte de esa Autoridad de Aplicación.

Saludan a la Sra. Presidente de la Comisión Negociadora del C.C.T 95/75-E con su mayor consideración.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 255/2006

Registro Nº 268/2006

Bs. As., 16/5/2006

VISTO el Expediente N° 1.078.635/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 90/93 del Expediente N° 1.078.635/03, obra el Acuerdo alcanzado entre la ASOCIACION BANCARIA (S. E. B.), por la parte gremial y las empresas BANCA NAZIONALE DEL LAVORO SOCIEDAD ANONIMA y HSBC BANK ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditaron en esta Cartera de Estado la representación invocada y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio.

Que el contenido del acuerdo en análisis tiene por finalidad unificar los beneficios que tiene el personal y solucionar el diferendo existente respecto del sueldo catorce (14).

Que los presentantes pactan reemplazar el referido sueldo catorce (14), en el futuro y a opción de cada trabajador, por el sistema de bonus que el HSBC BANK ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA aplica a todo su personal, conforme surge de los términos y contenidos del texto pactado.

Que los términos de lo convenido son obligatorios como Acuerdo Marco Colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales que les pudieren corresponder a los trabajadores involucrados.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad principal de las empresas signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (S. E. B.), por la parte gremial y las empresas BANCA NAZIONALE DEL LAVORO SOCIEDAD ANON-

IMA y HSBC BANK ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, obrante a fojas 90/93 del Expediente N° 1.078.635/03.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo colectivo.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.078.635/03

Buenos Aires, 22 de Mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 255/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 90/93 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 268/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

EXPEDIENTE N° 1078635/03

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 15:00 horas del 4 de mayo de 2006, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DNRT ante el Lic. Adrián CANETO; por parte de la ASOCIACION BANCARIA (SEB), Juan José ZANOLA, Secretario General Nacional, Andrés CASTILLO, Secretario General Adjunto Alterno, Gustavo DIAZ Secretario Gremial Nacional, Roberto MENESES Secretario Gremial Seccional Buenos Aires, y los Delegados: Mariel IGLESIAS, Marcelo MENDEZ, Juan RAGNO y Mario SAVIGNONE asistidos por el Dr. Francisco ROJAS y el Dr. Carlos MARIN; por la BANCA NAZIONALE DEL LAVORO lo hacen el Lic. Cristian GORBEA, por el HSBC BANK ARGENTINA S.A., el Gerente de Riesgos Laborales, Alejandro ORTIZ QUINTERO, patrocinados por el Dr. Juan José ETALA (h), T° 16 F° 42.

Iniciada la audiencia y luego de un intercambio de opiniones LAS PARTES ACUERDAN las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Que HSBC Latin America BV y HSBC Argentina Holdings SA (empresa controlante en forma directa de HSBC Bank Argentina SA) han adquirido el 100% del capital accionario de BNL Inversiones Argentinas SA (empresa controlante en forma directa de Banca Nazionale del Lavoro SA) y la participación directa de BNL International Investments SA en Banca Nazionale del Lavoro SA.

SEGUNDA: Que existen criterios disímiles de liquidación en la BNL respecto del denominado sueldo 14 ya que algunos trabajadores lo tienen integrado al salario, algunos nunca lo han cobrado, otros lo han dejado de cobrar y otros lo cobran por concepto separado.

TERCERA: Que es decisión de HSBC Bank Argentina SA tender a unificar los beneficios que tiene el personal y solucionar el diferendo existente respecto del sueldo 14.

CUARTA: Que con respecto al sueldo catorce, en el futuro y a opción del cada empleado, el mismo, será reemplazado por el sistema de bonus que el HSBC aplica a todo su personal y que es potencialmente superior al sueldo catorce adjuntándose al presente las condiciones del referido sistema de bonus.

QUINTA: En tal sentido las partes acuerdan que:

a) quien nunca percibió el sueldo catorce no le corresponderá su percepción y se le abonará el sistema de bonus que se le aplica a todo el personal del HSBC.

b) a quien lo venía cobrando como rubro separado, a opción del empleado, se le dejará de abonar y se le abonará el sistema de bonus que se le aplica a todo el personal del HSBC.

c) a quien lo tiene incorporado a su remuneración normal y habitual, a opción del empleado, se le reducirá la remuneración en el importe correspondiente y se le abonará el sistema de bonus que se le aplica a todo el personal del HSBC, otorgando anticipos a cuenta en ítem separado con el fin de que el trabajador comprendido en esta categoría no vea disminuido su ingreso mensual normal y habitual. En el momento de acreditar el bonus, se le descontarán los anticipos otorgados.

d) como alternativa del precedente inciso c) los trabajadores tendrán la opción de reducir de la remuneración mensual el importe correspondiente al sueldo catorce y percibir el mismo de acuerdo con el sistema general aplicable, o sea una vez al año. En todos los casos las modificaciones propuestas entrarán en vigencia a partir del primero de julio de 2006, incluso para el supuesto contemplado en la cláusula séptima.

SEXTA: Por este acuerdo, asimismo, se soluciona el problema de aquellos trabajadores a los cuales, habiendo cobrado el sueldo catorce hasta un momento determinado, se les ha dejado de abonar a partir de ese momento en virtud de los respectivos acuerdos individuales suscriptos por BNL con cada uno de dichos trabajadores. Respecto del resto de los trabajadores los mismos no han tenido perjuicio económico alguno con relación a este tema.

SEPTIMA: Con respecto al personal referido en el punto Sexto, o sea el que ha dejado de percibir el sueldo 14, y sin reconocer hecho ni derecho alguno y al solo efecto conciliatorio, la Banca del Lavoro S.A. ofrece abonarle a las personas que figuran en el Anexo I, una suma de dinero a cada uno de ellos y que equivale a 1.80 sueldos mensuales, normales y habituales comprensivo únicamente de los rubros remuneratorios y con exclusión de los conceptos variables como son, entre otros las comisiones y las horas extras. Dicho importe se abonará como gratificación no remunerativa. Con ello se pone fin al diferendo existente hasta el 30 de junio de 2006. Asimismo el Banco se compromete a abonar, sobre las sumas que se abonen al personal por este concepto, la contribución patronal del 6%, con los topes legales correspondientes, con destino a la Obra Social Bancaria.

OCTAVA: Sin perjuicio de lo aquí acordado cada trabajador deberá suscribir el pertinente acuerdo por ante la autoridad de aplicación como requisito esencial para que los términos expresados en el presente Acuerdo le sean aplicables, quedando entendido que la firma del mismo implicará que los trabajadores firmantes nada más tendrán que reclamar por cualquier concepto relacionado con el llamado sueldo 14 hasta el 30 de junio de 2006.

NOVENA: Aquel personal que no quiera dejar sin efecto el sistema del sueldo 14 podrá seguir percibiendo el mismo pero no le corresponderá el sistema de bonus ya que no se pueden acumular los beneficios de los dos bancos aún cuando todos los trabajadores finalmente pertenezcan a HSBC, debiendo consignar, en el acuerdo individual a suscribirse, cual es el sistema de beneficio por el cual opta y su renuncia a la procedencia del otro. Quien optara por mantener el sistema del sueldo 14 podrá en el futuro optar por cambiar al sistema de bonus pero no a la inversa.

DECIMA: La población de Sucursales con objetivos comerciales, mantendrán el esquema actual de compensaciones y premios por ventas.

UNDECIMA: A aquel personal no comprendido en la cláusula séptima, o sea al personal que no tiene nada que percibir con motivo del sueldo 14, el Banco le reconocerá por única vez, una suma de setecientos cincuenta pesos ($ 750) a cada uno de ellos, también con carácter no remunerativo, respondiendo a la solicitud de la entidad sindical que forma parte del expediente 1.078.635/03. Este pago se efectivizará conjuntamente con las remuneraciones del mes de mayo del corriente año.

DUODECIMA: En virtud del acuerdo arribado entre las partes en estas actuaciones respecto a los temas planteados por los conceptos sueldo 14 y gratificación al personal incluido en el expediente n° 1.078.635/03 los mismos quedan definitivamente resueltos.

DECIMOTERCERA: Se solicita la homologación del presente Acuerdo.

Sin más, leída y ratificada la presente, las partes firman al pie en señal de plena conformidad CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto ante mí que certifico.